



MARA TERCERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA; San Salvador, a las catorce horas y dos minutos del día dieciséis de mayo de dos mil catorce.

El presente Juicio de Cuentas iniciado bajo el Número **JC-III-001-2013** ha sido instruido en contra de los señores: **MIGUEL ANGEL FUNES MENA**, Alcalde Municipal, quien en el periodo auditado devengó un salario mensual de Un Mil Setecientos Veinticinco Dólares de Los Estados Unidos de América con Setenta y Un Centavos \$1,725.71; **JOSÉ CONCEPCIÓN AGUILAR HERNÁNDEZ**, Sindico Municipal, quien en el periodo auditado devengó un salario mensual de Cuatrocientos Sesenta y Ocho Dólares de Los Estados Unidos de América con Ochenta y Seis Centavos \$ 468.86; y los señores: **VÍCTOR MANUEL LÓPEZ**, Primer Regidor Propietario; **FÉLIX ADÁN TOBIÁS GALDAMEZ**, Segundo Regidor Suplente con funciones de Segundo Regidor Propietario; **VALENTÍN ANTONIO ALVARADO ERAZO**, Tercer Regidor Propietario; **MIGUEL ANTONIO CALLES**, Cuarto Regidor Propietario, quienes durante el periodo auditado percibieron dietas cada uno de ellos, por la cantidad de Ciento Treinta Dólares de Los Estados Unidos de América \$ 130.00; **MARICELA CLARIBEL FUENTES CORDOVA**, Jefe UACI, quien en el periodo auditado devengó un salario mensual de Trescientos Treinta y Un Dólares de Los Estados Unidos de América con Cincuenta Centavos \$ 331.50; **MARICELIA RIVAS SORIANO**, Contadora Municipal, quien en el periodo auditado devengó un salario mensual de Quinientos Sesenta y Siete Dólares de Los Estados Unidos de América con Cincuenta Centavos \$ 567.00; **PAULA BEATRIZ CASCO FUENTES**, Encargada de Cuentas Corrientes, quien en el periodo auditado devengó un salario mensual de Seiscientos Setenta y Cuatro Dólares de Los Estados Unidos de América \$ 674.00; por sus actuaciones según **INFORME DE AUDITORIA FINANCIERA PRACTICADA A LA MUNICIPALIDAD DE CONCEPCION QUEZALTEPEQUE, DEPARTAMENTO DE CHALATENANGO**, correspondiente al periodo comprendido del **UNO DE ENERO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE**, efectuado por la **DIRECCION DE AUDITORIA DOS**, de esta Corte, conteniendo diecinueve Reparos: cuatro por Responsabilidad Patrimonial; dos por Responsabilidad Patrimonial y Administrativa; y trece únicamente por Responsabilidad Administrativa.



Han intervenido en esta Instancia las Licenciadas **LIDISCETH DEL CARMEN DINARTE HERNANDEZ, fs. 72 y ANA ZULMAN GUADALUPE ARGUETA DE LOPEZ, fs. 104**, en sus calidades de Agentes Auxiliares del señor Fiscal General de la República; y los señores: **MIGUEL ANGEL FUNES MENA, JOSE CONCEPCION AGUILAR HERNANDEZ, VICTOR MANUEL LOPEZ, FELIX ADAN TOBIAS GALDAMEZ, VALENTIN ANTONIO ALVARADO ERAZO, MIGUEL ANTONIO CALLES, MARICELA CLARIBEL FUENTES CORDOVA, MARICELIA RIVAS SORIANO y PAULA BEATRIZ CASCO FUENTES, fs. 75 al 82**, por derecho propio.

LEIDOS LOS AUTOS; Y,

CONSIDERANDO:

I). Por auto a fs. 43, emitido a las diez horas con treinta y ocho minutos del día diez de enero de dos mil trece, la Cámara Tercera de Primera Instancia ordenó iniciar el Juicio de Cuentas en contra de los servidores actuantes, el cual le fue notificado al señor Fiscal General de la República mediante acta de fs. 70.

II). Con base a lo establecido en los **Artículos 66 y 67** de la Ley de esta Institución se elaboró el Pliego de Reparos, el cual corre agregado de folios 44 al 60, emitido a las trece horas con treinta minutos del día diez de enero de dos mil trece; ordenándose en el mismo emplazar a los funcionarios actuantes, para que acudieran a hacer uso de su Derecho de Defensa en el término establecido en el Artículo 68 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, y notificarle al señor Fiscal General de la República de la emisión del Pliego de Reparos.

III). De **fs. 61 al 69**, corren agregados los Emplazamientos de los Servidores Públicos; asimismo la Notificación del Pliego de Reparos a la Fiscalía General de la República **fs. 71**.

IV). Las Licenciadas **LIDISCEHT DEL CARMEN DINARTE HERNANDEZ fs. 72 y ANA ZULMAN GUADALUPE ARGUETA DE LOPEZ**, en sus calidades de Agentes Auxiliares del señor Fiscal General de la República, presentaron escrito mediante el cual se mostraron parte, legitimando su personería con sus Credenciales **de fs. 73 y 105**, así como la resolución presentada por la Licenciada **DINARTE HERNANDEZ**, que corre agregada a **fs. 74**; por lo que ésta Cámara mediante auto a **fs. 83** y acta a **fs. 106**, les tuvo por parte respectivamente en el carácter en que comparecen.

V). De **fs. 75 al 82**, corre agregado el escrito presentado por los señores: **MIGUEL ANGEL FUNES MENA, JOSE CONCEPCION AGUILAR HERNANDEZ, VICTOR MANUEL LOPEZ, FELIX ADAN TOBIAS GALDAMEZ, VALENTIN ANTONIO ALVARADO ERAZO, MIGUEL ANTONIO CALLES, MARICELA CLARIBEL FUENTES CORDOVA, MARICELIA RIVAS SORIANO y PAULA BEATRIZ CASCO FUENTES**, quienes manifestaron esencialmente lo siguiente: "Que por este medio venimos a responder el pliego de reparos deducidos con base al informe de Auditoria Financiera practicada a la Municipalidad de Concepción Quezaltepeque, departamento de Chalatenango, correspondiente al período comprendido del uno de enero treinta y uno de enero de dos mil once, en el pliego de reparos JC-III-001- 2013, por lo que en virtud de que se nos ha emplazado, por este medio venimos a contestar el pliego de reparos y a ejercer nuestro derecho defênsa, por lo que contestamos de la siguiente manera: REPARO NUMERO UNO. NO SE REALIZARON LAS CONCILIACIONES BANCARIAS La condición establece que no se elaboraron las conciliaciones bancarias, agrega que no se conciliaron las cuentas bancarias de los proyectos realizados y se



177

agrega el nombre de doce proyectos en mención. Se aclara que las conciliaciones bancarias de los proyectos en referencia, a la fecha se encuentran elaboradas, tal y como consta en el expediente de cada proyecto, que se encuentran en el archivo de la Municipalidad, razón por la cual desde ya pedimos se practique inspección por parte de esta Cámara en los archivos de la Municipalidad, y especialmente en los expedientes de los proyectos observados, con lo que se determinará que efectivamente las conciliaciones bancarias se encuentran elaboradas.

REPARO DOS NO SE REAUZO EL DEBIDO PROCESO DE CONTRATACION. La condición manifiesta que en los proyectos ejecutados por administración, no se realizó el debido proceso para la contratación de bienes y servicios, ya que carecen de tres cotizaciones de los oferentes, y se detallan 5 proyectos que son los observados. Es de hacer notar que probablemente cuando los auditores de esta Corte, tuvieron a la vista los expedientes de la contratación de bienes y servicios de los proyectos mencionados por algún error la documentación no se encontraba agregada al expediente, lo cual no significa que no se haya seguido el debido proceso, razón por la cual desde ya pedimos a esta Cámara, que en la etapa procesal oportuna, practique inspección en los archivos de la Municipalidad, y especialmente en los expedientes que se detallan en el informe de auditoría con lo cual se proba que efectivamente las cotizaciones se encuentran agregadas en el expediente.

REPARO NUMERO TRES PROYECTOS EJECUTADOS POR ADMINISTRACION SIN SUPERVISION. El hallazgo señala que para los proyectos realizados por administración no se contrato a supervisores, para verificar la buena marcha de las obras, ya que en los expedientes no se encontró evidencia de bitácoras o informes del avance y ejecución de los mismos, y se detallan quince proyectos ejecutados, bajo dicho sistema. Por lo que aclaramos que en ningún momento se ha violentado el artículo 110 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, ni el artículo 105 del Código Municipal; puesto que la observación señala: "que no se contrato supervisores, que no se encontró evidencia de bitácoras o informes de avance" dichas disposiciones legales en ningún momento fueron violentadas ya que dichas disposiciones no son aplicables cuando las obras se ejecutan por el sistema de administración, tal y como lo establece el artículo 4 de la ley LACAP, que literalmente establece: "Exclusiones. Art. 4. Se consideran excluidas de la aplicación de la presente ley: i) Las Obras de construcción bajo el sistema de administración que realicen los concejos municipales", de al manera que en estos casos no es necesario que se contrate un supervisor para cada proyecto, sino que basta que el Concejo Municipal, delegue a un empleado que aunque no sea especialista en la materia tenga conocimiento sobre la misma, para que la obra se ejecute de manera correcta, y tal y como los auditores los pudieron corroborar las obras fueron ejecutadas llevando a cabo todos los parámetros técnicos necesarios, ya que estas se encuentran bien hechas, de lo cual ellos (los auditores) son testigos pues no observaron nada respecto de la construcción de las referidas obras.

REPARO NUMERO CUATRO NO EXISTE EVIDENCIA DE CONTROLES DE HORAS MAQUINA TRABAJADA. La observación señala que se estableció que para la ejecución de los proyectos "Chapeo, conformado, cuneteado y limpieza de calle de tierra 1" y "Chapeo, conformado, cuneteado y limpieza de calles de tierra II", no se encontró evidencia del control de las horas maquina trabajadas. Es de aclarar que dichos controles si existen, ya que los mismos se llevaron a cabo, lo que paso es que a lo mejor por error cuando los auditores tuvieron a la vista los expedientes respectivos los controles respectivos no se encontraban agregados, pero actualmente dichos controles se encuentran agregados al expediente respectivo; y por que no contamos con dichos controles en nuestro poder, pedimos desde ya que se efectúe por parte de esta cámara inspección en los expedientes respectivos con lo que se proba que efectivamente dichos controles se encuentran en legal forma.

REPARO NUMERO CINCO. DEFICIENCIAS EN LOS PROCESOS DE UCITACION Y CONTRATACION. La condición

establece que: el auditor estableció que los procesos de licitación y contratación en los proyectos: "remodelación del Centro Escolar Cándida Mejía Espinoza, cantón Monte Redondo", "Remodelación de Centro Escolar, Cantón Llano Grande", "Remodelación de Centro Escolar cantón el Pepeto" y "Remodelación de Centro Escolar de Concepción Quezaltepeque, Municipio de Concepción Quezaltepeque", presenta las siguientes deficiencias: a) La contratación se realizó bajo la modalidad de suma global fija, la cual no se encuentra establecida en la ley LACAP, b) Las bases de licitación no establecieron la presentación de los precios unitarios por rubros y precios totales. En ningún momento se ha violentado a ley, ya que en el proceso de contratación se siguió los lineamientos establecidos por el FISDL, tal como lo establece el convenio suscrito y de conformidad con la cláusula tercera numeral 1; asimismo consideramos que se ha cumplido todos los procesos del convenio ya que el asesor del FISDL, fue quien nos proporcionó los formatos para llevar a cabo la licitación; asimismo la contratación de suma global fija, son lineamientos dados por la referida institución, pues así se ha venido haciendo, de tal manera que no hemos violentado la ley en ningún momento. Por lo que desde ya pedimos libre oficio al FISDL, para esta institución informe, si efectivamente las contrataciones se han llevado a cabo por suma global fija y como es el funcionamiento de tal modalidad. REPARO NUMERO SEIS. FALTA DE HERRAMIENTAS. El hallazgo establece que: el auditor estableció que para cada proyecto ejecutado por administración se aprobó la compra de herramientas, las cuales no se encuentran dentro del inventario de bodega y se detalla una lista de herramientas. Es de hacer notar que las referidas herramientas no se encuentran dentro del inventario, debido a que son materiales que se deprecian y rápidamente se arruinan, por tal razón se presupuestan para cada proyecto, ya que no se puede trabajar de manera correcta con herramientas deterioradas, pero en todo caso consideramos que la actuación, si efectivamente hubiésemos caído en el error de no inventariar dichas herramientas deterioradas, no es objeto para que se nos quiera imponer responsabilidad patrimonial, sino que en todo caso lo que procedería es una responsabilidad administrativa, puesto que el hallazgo lo que indica es que no se inventariaron las herramientas de cada proyecto, lo cual en todo caso se debió a que dichas herramientas se deterioran, por lo cual consideramos que no hemos violentado ninguna norma legal, y se nos debe excluir de responsabilidad. REPARO NUMERO SIETE. IMPEDIMENTOS PARA OFERTAR. La condición se base que: el auditor estableció que se compró alimentos a una sobrina del Alcalde Municipal, en el proyecto: Eventos, Culturales, Deportivos y Religiosos de Concepción Quezaltepeque", Dicha causa no es cierta, ya que la persona de la cual se dice ser sobrina del Alcalde Municipal, eso no es real, lo cual se demostrara presentando las pruebas de descargo respectivas en la etapa procesal oportuna, lo que ofreceremos desde ya. REPARO NUMERO OCHO. PROYECTO CON DEFICIENCIAS La condición señala que el auditor estableció que en el proyecto "Colocación de Lámparas en Lugares estratégicos de concepción Quezaltepeque, se adquirieron dos derechos de energía eléctrica, los cuales uno servía para instalar como máximo seis lámparas de alumbrado público en la calle principal de Concepción Quezaltepeque, y otra en una vivienda según se establece en escritura de compraventa de derecho. Queremos aclarar que en este caso lo que existe es un error de redacción en el documento que tuvieron a la vista los auditores, puesto que en realidad jamás se adquirieron dos derechos, por el precio que se menciona se adquirió únicamente el derecho para instalar las seis lámparas a las que se hace referencia, lo cual así se ejecuto y fue constatado por los auditores, tanto es así que el proyecto se denomina: "Colocación de Lámparas en Lugares estratégicos de concepción Quezaltepeque"" de tal manera que nos es cierto que se hayan adquirido dos derechos, con dicho proyecto y precio pagado se adquirió exclusivamente el derecho para instalar las lámparas como ya se dijo. Cuando se dice



178

que se adquiere otro derecho para una vivienda eso esta escrito por error, debe haberse pasado por error de no haber borrado en el formato sobre el que se escribió, pues normalmente los derechos las personas los compran para una vivienda; prueba de que dicha redacción fue un error es lo observado por los auditores en el literal a), cuando en el informe dice" presentando las siguientes deficiencias: a) no encontramos documentación que determine para que vivienda se utilizo otro derecho". De tal manera que no hemos violentado los artículos 2 y 68 del Código Municipal, ni 12 de la ley del FODES, pues en ningún momento se han se han comprado dos derechos, sino que fue uno solo es decir para instalación de lámparas y los auditores constataron que dichas lámparas fueron instaladas. De tal manera que lo que en este caso se dio fue un error de redacción, por lo cual les pedimos nos libere de responsabilidad. REPARO NUMERO NUEVE. GASTOS NO JUSTIFICADOS. La observación señala: El auditor estableció que el proyecto "Fortalecimiento de las Organizaciones Comunitarias del Municipio, no se encontró evidencia de los informes de la prestación de servicios profesionales, por parte del proveedor Jessica León de Cruz. Sobre este hallazgo ofrecemos presentar las pruebas de descargo respectivas, durante el término de prueba, consistentes en los informes correspondientes. REPARO DIEZ. PAGO EN EXCESO DEL FOES DE CUOTA GREMIAL. La condición establece: El auditor estableció que la Municipalidad cancelo en exceso la cantidad de \$923.52 del FODES 25% en concepto de cuota gremial a COMURES, y detallan del mes de enero al mes de diciembre de dos mil once. En ningún momento hemos violentado las disposiciones legales citadas; puesto que la aportación efectuada en concepto de cuota gremial a favor de COMURES, se encuentra dentro del marco de la legalidad, la razón es por que el artículo 10 inciso 4° establece "Del aporte que otorgue el Estado, por medio del Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal, los Municipios podrán destinar hasta el 1% para pago de membresías y cuotas gremiales, porcentaje que deberá retener el Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal, previo acuerdo del Concejo Municipal de cada municipio. Dicha cantidad se descontara del 20% asignado" el artículo dice: Del aporte que otorgue el Estado....podrán destinar hasta el 1% para pago de membresías y cuotas gremiales" existe un punto y seguido y manifiesta: Dicha cantidad se descontara del 20% asignado nos esta diciendo que es 1% del 100% que se descontara del 20% jamás nos esta diciendo que se el 1% del 20%, pues de lo contrario, así lo hubiera advertido el ISDEN, quien es el ente rector de esta materia y encargado de efectuar los descuentos respectivos. Que en todo caso es de aclarar que a partir de enero de 2011, ya no es el 20% sino 25% de conformidad a la reforma realizada al artículo 8 de la Ley del FODES. Por otra parte es de aclarar que incluso se apor to a COMURES, mucho menos del uno por ciento. En todo caso si los respetables Jueces, lo consideran a bien libre oficio al Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal, para que se esta institución quien aclare tal situación, pues este Instituto es el ente rector del uso de los fondos. Pero en todo caso no hemos violado el Reglamento del FODES, por lo que les pedimos nos liberen de responsabilidad. REPARO ONCE. COMPRA DE BIENES CON FONDOS FODES. El hallazgo establece: El auditor comprobó que se realizo erogaciones de fondos FODES 75 para la compra de bienes, los cuales no son considerados para los fines que han sido establecidos dichos fondos, y se detallan los objetos que fueron adquiridos. Queremos aclarar que en ningún momento se han violentado las disposiciones legales citadas por los auditores; ya que dichos insumos se adquirieron para efecto de de ser utilizados en el incentivo de actividades económicas, sociales, culturales, deportivas, en ferias y fiestas patronales, ya que el artículo 5 de la Ley del FODES, claramente establece: "Art. 5 Los recursos provenientes de este fondo municipal deberán aplicarse prioritariamente en servicios y obras de infraestructura en las áreas urbanas y rural, y en proyectos dirigidos a incentivar las actividades económicas, sociales culturales, deportivas y turísticas del municipio Los



municipios que inviertan parte del recurso proveniente de este fondo para celebrar sus fiestas patronales, deberán mantener un uso racional de acuerdo a la realidad local". Como antes lo manifestamos, la compra de los insumos que se nos pretende observar se llevo a cabo para darle cumplimiento a lo prescrito en la referida ley de tal manera que le pedimos nos libere de la responsabilidad que se nos pretende imputar. REPARO NUMERO DOCE. REGISTROS CONTABLES EN CUENTAS DIFERENTES. El hallazgo manifiesta que: el auditor estableció que contabilidad, adquirió bienes mayores de \$ 600.00, los cuales fueron contabilizados como gastos, realizando registros contables, en cuentas que no corresponde, y detalla tres casos específicos. Se aclara que dichos registros ya se efectuaron de la manera correcta, por lo cual se le pide a esta Cámara, que efectúe inspección sobre los registros contables que se encuentran en la Municipalidad, y especialmente en las cuentas observadas, con lo que se proba que dichos registros se encuentran en legal forma. REPARO NUMERO TRECE CIFRAS PRESENTADAS EN BALANCE DE COMPROBACION NO SON RAZONABLES La observación dice: El auditor estableció que la cuenta 225 51 deudores monetarios por percibir, en el balance de comprobación al 31 de diciembre de 2011, no son razonables ya que presenta diferencia con el reporte de la mora de contribuyentes, generada por cuentas corrientes, presentando el detalle de la observación. Se aclara que dichos registros ya se efectuaron de la manera correcta, por lo cual se le pide a esta Cámara, que efectúe inspección sobre la que se encuentran en la Municipalidad, y especialmente en el balance de comprobación, con lo que se proba que dichos registros se encuentran en legal forma. REPARO NUMERO CATORCE MORA TRIBUTARIA. La condición establece que: El auditor estableció que cuentas corrientes no ha realizado gestiones para recuperar la mora tributaria de los contribuyentes en concepto de tasas. No es cierto que no se hayan hecho gestiones para recuperar la mora tributaria, puesto que la persona encargada de cuentas corrientes realizo gestiones para el cobro de manera administrativa; de lo cual existe evidencia en los archivos de la municipalidad, razón por la cual pedimos que en el momento procesal oportuno se realice inspección por parte de esta Cámara, con lo que se proba que la administración municipal, realizo gestiones para recuperar la mora. REPARO NUMERO QUINCE. CIFRAS PRESENTADAS EN BIENES DE USO NO SON RAZONABLES. La condición establece que: el auditor estableció que las cifras presentadas en el balance de comprobación de los bienes depreciables y los bienes no depreciables, no son razonables ya que dichos saldos no concilian con el inventario, de bienes, y da el detalle de dichos casos. Se aclara que dicha condición ya fue superada y ya se encuentran de manera correcta, por lo cual se le pide a esta Cámara, que efectúe inspección sobre los archivos que se encuentran en la Municipalidad, y especialmente en el detalle de lo observado, con lo que se proba que dichos registros se encuentran en legal forma. REPARO NUMERO DIECISEIS. NO SE APLICO LA DEPRECIACION A LOS BIENES DE LARGA DURACION La observación establece que: El auditor estableció que la contabilidad en el grupo 24 inversiones en bienes de uso, no aplico el método de depreciación a los bienes de larga duración para el periodo 2011, por que el estado de situación financiera, se encuentra sobrevaluado. Es de hacer notar que cuando el auditor tuvo a la vista el estado de situación financiera, probablemente por error no se había aplicado con precisión el método de depreciación de los bienes de larga duración para el periodo 2011, pero dicha condición ha esta fecha se encuentra superada, por lo que para corroborar lo manifestado desde ya pedimos a esta Cámara, que en el momento procesal oportuno ordene inspección en el estado de situación financiera, de esa manera se proba que dicha observación ha sido superada. REPARO DIECISIETE. INVENTARIO DE BIENES PRESENTA DEFICIENCIAS. En la observación se manifiesta que: El auditor estableció que el inventario de bienes presentado por la municipalidad, no presenta: número de inventario, fecha de adquisición, depreciación



del bien, ubicación, responsable y no refleja todos los bienes. Es de hacer notar que cuando el auditor tuvo a la vista el inventario, probablemente por error no se había realizado tal detalle, pero que dicho inventario a la fecha se encuentra en legal forma, por lo que para corroborar lo manifestado pedimos a esta Cámara, que en el momento procesal oportuno ordene inspección en el inventario de bienes que se encuentra en la Municipalidad auditada, de esa manera probaremos que dicha observación ha sido superada. REPARO DIECIOCHO OBRA PAGADA Y NO EJECUTADA. La condición señala: El auditor mediante evaluación técnica del proyecto "Remodelación de Centro Escolar de Concepción Quezaltepeque, de las partidas seleccionadas, existe una diferencia de \$5712.85 entre el volumen de obra contratada y lo ejecutado, y establece el detalle de dichas partidas. Efectivamente el proyecto se adjudico por suma global fija tal y como lo hace denotar el informe de auditoria. Asimismo el auditor manifiesta en el párrafo ocho de la observación, párrafo primero del folio veintinueve vuelto del pliego de "La deficiencia se debe a que la encargada de la UACI, no incluyo en las bases de licitación los precios unitarios en los documentos que deben de presentar los contratistas y la deficiente formulación del volumen de obra por parte del formulador, y el Concejo Municipal por no exigir el cumplimiento de sus funciones. De tal manera que tal y como el auditor lo a relacionado la deficiencia en esta observación se debe al incumplimiento de la aplicación de normas de control o de aplicación de la ley, por esa razón consideramos que lo que aquí pudiera existir es la aplicación de responsabilidad administrativa pero no de tipo patrimonial, ya que la obra fue ejecutada en su totalidad, no es cierto que se haya pagado por algo que no se ejecuto, de tal manera que lo mas probable que se hizo cambio de obra. De tal manera que desde ya le pedimos nos libere de responsabilidad patrimonial. En todo caso le pedimos que realice inspección en el expediente y en el proyecto con lo que se determinara que en ningún momento se ha pagado demás. REPARO NUMERO DIECINUEVE. COMPRA EN EXCESO DE MATERIALES. El hallazgo señala: se estableció mediante evaluación técnica que los proyectos realizadas(sic) presentan deficiencias por un monto de \$15,076.75, y efectúa detalle de los proyectos, en los cuales en todos manifiesta que se debió a la compra de materiales en exceso, detallando cada uno de los casos. Consideramos que los proyectos se ejecutaron con apego a las normas técnicas de la construcción, por tal razón, pedimos desde ya que en la etapa procesal oportuna se nombre un perito técnico en la materia para que realice la evaluación respectiva, comprometiéndonos si es necesario a ofrecer un técnico en la materia para que realice la evaluación respectiva. Por otra parte queremos aclarar que el auditor en la aclaración de por que se dio tal condición manifiesta en el párrafo cuarto de la pagina 33 frente del pliego de reparos, que: la deficiencia se debe a que la encargada de la UACI, no llevo un control eficiente en la utilización de los materiales y en la realización de los proyectos ejecutados por la modalidad de libre gestión, además el Concejo Municipal por no exigir el cumplimiento de sus funciones. De tal manera que el auditor claramente estableció que el Concejo Municipal lo que incumplió fueron normas de control o la aplicación de la ley, por esa razón consideramos que querer imponer al concejo responsabilidad patrimonial es extralimitarse en la sanción, pues a lo mejor podremos tener responsabilidad administrativa pero no patrimonial, pues el error estriba en no haber aplicado las normas legales. ""Por lo que, ésta Cámara por resolución a fs. 84, admitió el anterior escrito, se tuvo por parte a los reparados; asimismo, se ordenó la práctica de prueba pericial contable a las deficiencias señaladas en los Reparos Uno, Cuatro, Doce, Trece, Quince y Dieciséis, en tal sentido, por medio de oficio Ref. CAM-III-627-2013, agregado a fs. 85, se solicitó a la Coordinación General de Auditoria, se asignará a un profesional en Contaduría Pública, para ser nombrado como perito a efecto de emitir opinión técnica sobre las deficiencias observadas en los Reparos antes mencionados. Por

otra parte, se ordenó la práctica de Reconocimiento Judicial a las deficiencias establecidas por auditoría, a los Reparos Dos, Catorce y Diecisiete. De la misma forma, se ordenó la práctica de Reconocimiento Judicial mas prueba pericial a los proyectos relacionados en los Reparos Dieciocho y Diecinueve, en tal sentido, por medio de oficio Ref. CAM-III-622-2013, agregado a fs. 86, se solicitó a la Coordinación General Jurisdiccional, se asignará a un Ingeniero o Arquitecto, a efecto de practicar la diligencia antes mencionada.

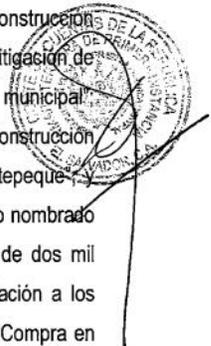
VI) Por auto de fs. 91, en vista de haberse recibido el oficio procedente de la Coordinación General Jurisdiccional, en el cual se designa al Ingeniero José Gilberto Sandoval Albayero, para la práctica de Reconocimiento Judicial mas prueba pericial a los proyectos relacionados en los Reparos Dieciocho y Diecinueve, ordenada a fs. 84, esta Cámara resolvió nombrarlo como perito, señalándose fecha para juramentación, así como para el análisis de los papeles de trabajo y para el reconocimiento judicial y prueba pericial a practicarse. Por otra parte, el Coordinador General de Auditoría, emitió respuesta, designando para la práctica de prueba pericial contable a las deficiencias señaladas en los Reparos Uno, Cuatro, Doce, Trece, Quince y Dieciséis, a la Licenciada Doris Carolina Henríquez Vaquerano, perito contable; sin embargo, no fue posible que tal profesional ejecutara la misma, por lo que, por medio de auto que corre agregado a fs. 95, se nombró al profesional sustituto, como perito contable al Licenciado Wilfredo Américo Torres García, señalándose fecha para juramentación, así como para el análisis de los papeles de trabajo y prueba pericial a practicarse.

VII) De fs. 96 y 103, aparecen las actas de juramentación de los peritos: **JOSÉ GILBERTO SANDOVAL ALBAYERO y WILFREDO AMÉRICO TORRES GARCÍA** respectivamente; asimismo, corre agregada de fs. 106 al 107, el acta de la diligencia, obteniéndose como resultado lo siguiente: ""En las Instalaciones de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CONCEPCION QUEZALTEPEQUE, DEPARTAMENTO DE CHALATENANGO, A LAS OCHO HORAS TREINTA MINUTOS DEL DÍA VEINTICUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE, siendo éstos el lugar, día y hora señalados, para la práctica de las diligencias ordenadas mediante resolución que consta de folios 83 a 84 ambos vuelto, en el Juicio de Cuentas Número JC-III-001-2013. Presentes el Licenciado WILFREDO BONIFACIO CORDOVA, Juez de Cuentas; Licenciada HILDA EUGENIA FLORES COMANDARI, Secretaria de Actuaciones, ambos funcionarios de la Cámara Tercera de Primera Instancia; Ingeniero JOSÉ GILBERTO SANDOVAL ALBAYERO y Licenciado WILFREDO AMERICO TORRES GARCIA, en su calidad de Peritos nombrados por ésta Cámara; y Licenciada ANA ZULMAN GUADALUPE ARGUETA DE LOPEZ, a quien en este acto procesal se le tiene por parte, para actuar conjunta o separadamente con la Licenciada LIDISCETH DEL CARMEN DINARTE, ambas en su calidad de Agentes Auxiliares del señor Fiscal General de la República, según credenciales correspondientes; asimismo, está presente únicamente el señor JOSÉ CONCEPCIÓN AGUILAR HERNÁNDEZ, quien se identifica con su Documento Único de Identidad número cero cero cero dos cero seis dos ocho guión dos; no así demás servidores actuantes vinculados en los reparos objeto de la diligencia, no obstante estar legalmente citados y notificados para la misma. Acto seguido el Licenciado Bonifacio Córdova, explicó el objeto de la diligencia, asimismo hizo saber a las partes procesales que



180

por los conocimientos especiales, nos apoyaremos en los peritos nombrados, siendo el Ingeniero JOSÉ GILBERTO SANDOVAL ALBAYERO y Licenciado WILFREDO AMERICO TORRES GARCIA, quienes consideraron necesario requerir a la señora MARICELIA RIVAS SORIANO, Contadora Municipal, y a la señora MARICELA CLARIBEL FUENTES CÓRDOVA, Ex Jefa UACI, la documentación correspondiente a los reparos objetos de la presente diligencia; a) En lo que respecta a la diligencia de Prueba Pericial, concerniente a los Reparos Números: Uno, Cuatro, Doce, Trece, Quince y Dieciséis, el Licenciado WILFREDO AMERICO TORRES GARCIA, consideró procedente requerir a las empleadas antes mencionadas, la documentación concerniente a dichos reparos, sin embargo únicamente le fue entregada las carpetas técnicas de los proyectos "Chapeo conformado, cuenteado y limpieza de calles de tierra 1 y 2", y partidas contables con su documentación de soporte; en virtud de ello, el Licenciado TORRES GARCIA, manifiesta que rendirá su informe contable en un término de cinco días hábiles, contados a partir del día veinticuatro de febrero de dos mil catorce; b) En lo que respecta a la diligencia de Reconocimiento Judicial con Prueba Pericial, concerniente a los Reparos Números Dieciocho y Diecinueve, el Ingeniero JOSÉ GILBERTO SANDOVAL ALBAYERO, consideró necesario requerir las bitácoras, informe de supervisión y expedientes de los proyectos objeto de la diligencia, documentación que en este acto procesal no se tuvo a la vista, únicamente la carpeta técnica del proyecto "Remodelación del Centro Escolar Concepción Quezaltepeque", la cual se aclara que se encuentra incompleta; en razón de lo anterior, el perito nombrado luego de analizar la documentación, realizará un reconocimiento al proyecto "Remodelación de Centro Escolar de Concepción Quezaltepeque, Municipio de Concepción Quezaltepeque", respecto al Reparos Número Dieciocho; asimismo, en lo concerniente a los proyectos contenidos en el Reparos Número Diecinueve, siendo éstas: "Construcción de obras de paso y disipador de Quebrada Gualcamera los Leones"; "Construcción de acera peatonal entrada a Calle Principal de Concepción Quezaltepeque"; "Ampliación y obra de mitigación de riesgo Calle a Motochico, Concepción Quezaltepeque"; "Construcción y ampliación de bodega municipal"; "Concreteado de Calle Principal y un Pasaje en Caserío La China de Concepción Quezaltepeque"; "Construcción de paredes de losa y estructura para techo anfiteatro en Plaza Municipal de Concepción Quezaltepeque"; "Construcción de cancha de fútbol rápido Barrio Concepción de Concepción Quezaltepeque", el perito nombrado realizará un reconocimiento al lugar de los hechos, los días veinticuatro y veinticinco de febrero de dos mil catorce, realizando las mediciones que considere pertinente para emitir la opinión técnica, en relación a los Reparos números Dieciocho y Diecinueve, titulados en su orden "Obra pagada y no ejecutada", y "Compra en exceso de materiales", y que conciernen a los proyectos antes descritos, respectivamente; posteriormente el Ingeniero SANDOVAL ALBAYERO, manifiesta que rendirá su informe en un término de diez días hábiles, a partir del día veintiséis de febrero de dos mil catorce; c) En lo concerniente al Reconocimiento Judicial ordenado a los Reparos Números Dos, Catorce y Diecisiete, se solicitó sobre el reparo dos, la documentación referente a las tres cotizaciones de los cinco proyectos establecidos en el cuadro resumen de dicho reparo, proyectos que fueron ejecutados por administración, de lo cual, en este acto procesal no fue presentada dicha documentación, por lo tanto no se tuvo a la vista; en lo que respecta al Reparos Catorce, el señor Juez de Cuentas, solicitó la documentación referente a las gestiones realizadas por la responsable de Cuentas Corrientes para la recuperación de la mora tributaria de los contribuyentes por la cantidad de \$12,359.45, la cual no fue presentada, no obstante haberle explicado el Licenciado BONIFACIO CORDOVA, los efectos del Art. 5 numeral 16 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, a la señora Paula Beatriz Casco Fuentes, quien durante el periodo auditado fungió con el mismo cargo como encargada de cuentas corrientes; y respecto al Reparos Diecisiete, se



solicitó el inventario de bienes, el cual no se tuvo a la vista; no obstante se aclara que el señor Juez de Cuentas, solicitó audiencia con el señor Alcalde Municipal para efectos de explicarle el objeto de la diligencia, y que nos proporcionara la documentación correspondiente, sin embargo no fue concedida dicha audiencia, ignorando la causa. Y no habiendo nada más que hacer constar se da por terminada la presente acta que firmamos, a las quince horas del día veinticuatro de febrero de dos mil catorce. """"

VIII). De fs. 108 al 113, corre agregado el Informe Técnico emitido por el LICENCIADO **WILFREDO AMÉRICO TORRES GARCÍA** y de fs. 148 al 166, aparece agregado el Informe Técnico emitido por el Ingeniero **JOSÉ GILBERTO SANDOVAL ALBAYERO**; en tal sentido, por medio de auto de fs. 167, se admitieron tales Informes Periciales juntamente con sus anexos respectivos; de la misma forma, se concedió Audiencia a la Fiscalía General de la República de conformidad al Art. 69 de la Ley de la Corte de Cuentas, la cual fue evacuada por la Licenciada **ANA ZULMAN GUADALUPE ARGUETA DE LOPEZ**, quien manifestó esencialmente lo siguiente: """"Que he sido notificada de la resolución de las nueve horas dos minutos del día treinta y uno de marzo de dos mil catorce, por medio de la cual se concede audiencia a la Representación Fiscal, la cual evacuo en los términos siguientes: Por resolución emitida a las nueve horas dos minutos del día siete de febrero de dos mil catorce, se señaló para la práctica del Reconocimiento Judicial con Prueba Pericial y posteriormente la visita de campo, a las ocho horas y treinta minutos del día veinticinco de febrero del año dos mil catorce, nombrándose para la práctica de dicha diligencia como peritos a: Ingeniero José Gilberto Sandoval Albayero, para los Reparos Dieciocho y Diecinueve; y la Licenciada Doris Carolina Henríquez Vaquerano, sustituida por el Licenciado Wilfredo Américo Torres García, para los Reparos Uno, Cuatro, Doce, Trece, Quince y Dieciséis, , los cuales emitieron sus respectivos dictámenes, y de acuerdo a los mismos la representación fiscal hace las siguientes consideraciones: RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Reparó Uno "NO SE REALIZARON LAS CONCILICIONES BANCARIAS" En cuanto a este reparo, el perito en su informe rendido, estableció que la Ex Jefa de la UCI, responsable de elaborar las conciliaciones bancarias, no concilio dichas cuentas, no presentando evidencias relacionadas que desvaneciera este reparo; por lo que este reparo se mantiene. Reparó Cuatro "NO EXISTEN EVIDENCIAS DE CONTROLES DE LAS HORAS MAQUINA TRABAJADAS". En cuanto a este reparo, el perito en su informe rendido, estableció que no se encontró evidencia del control de las horas maquina trabajadas; por lo que la representación fiscal es del parecer que este reparo se mantiene. Reparó Doce "REGISTROS COTABLES(sic) N CUENTAS DIFERENTES" Este reparo se origino, ya que al momento de la auditoria se estableció que la Municipalidad adquirió bienes los cuales frieron contabilizados en cuentas que no corresponden; concluyendo después del Reconocimiento Judicial realizado, el perito nombrado que efectivamente dichas cuentas no corresponde, no obstante que la Contadora Municipal por medio de una nota presento registros contables, lo que a juico(sic) del perito también es incorrecto, en ese sentido este reparo se mantiene. Reparó Trece "CIFRAS PRESENTADAS EN BALANCE DE COMPROBACION NO SON RAZONABLES". En cuanto a este reparo, el perito en su informe rendido, estableció que los balances presentan diferencias con el reporte de la mora de contribuyentes, y la Contadora Municipal no presento documentación de descargo, por lo tanto este reparo e mantiene. Reparó Quince "CIFRAS PRESENTADAS EN BIENES DE USO NO SON RAZONABLES" En cuanto a este reparo, el perito en su informe rendido, estableció que el balance de



comprobación de los bienes depreciables y los no depreciables, sus saldos no concilian con el inventario de bienes y la Contadora municipal no presento documentación de descargo; por lo tanto este reparo se mantiene. Reparos Dieciséis "NO SE APLICÓ LA DEPRECIACIÓN A LOS BIENES DE LARGA DURACIÓN". En cuanto a este reparo, el perito en su informe rendido, estableció que no se aplicó el método de depreciación a los bienes de larga duración por lo que el Estado de situación financiera de la Municipalidad se encuentra sobrevaluado, no obstante que la Contadora Municipal por medio de nota presento cuadros de depreciación de bienes los cuales carecen de aspectos técnicos para su aplicación, además no presento evidencias de registros contables ni estados financieros; por lo tanto este reparo se mantiene. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Reparos Dieciocho "OBRA PAGADA Y NO EJECUTADA". En cuanto a este reparo, el perito en su informe rendido, determinó mediante el análisis de datos y revisión de las obras ejecutadas producto de la medición realizada que este hallazgo se mantiene. Reparos Diecinueve "COMPRA EN EXCESO DE MATERIALES". En cuanto a este reparo, el perito en su informe rendido, determinó que la deficiencia se debe a que la encargada de la UACI, no llevo un control eficiente en la utilización de los materiales y en la realización de los proyectos ejecutados, existiendo compra de materiales en exceso hasta por la cantidad de Dos Mil Quinientos Sesenta y Ocho Dólares con Setenta y Cinco Centavos de Dólar de los Estados Unidos de América; por lo que este reparo se mantiene de manera parcial. Con respecto a los demás Reparos, a juicio de esta representación fiscal los mismos se mantienen debido que los cuentadantes no se han manifestado sobre los mismos. La representación fiscal Considera en base al Art. 68 y 69 inciso primero de la Corte de Cuentas, considero que en la gestión de los señores reparados tienen que ser evaluados en cuanto a la economía, eficiencia, eficacia, efectividad, equidad y excelencia, entre otros, lo que según auditoría este aspecto no se dieron en su totalidad es allí los hallazgos; es de hacer mención que en base al Art. 69 Inc. 3 de la Ley de la corte de cuentas de la Republica a esta representación fiscal se le otorga audiencia con el fin de emitir su opinión jurídica en cuanto a los argumentos y pruebas presentadas por los servidores actuantes, en el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, opinión que la suscrita fundamenta en el principio de legalidad, por lo antes expuesto la suscrita Fiscal considera que los reparos atribuidos se mantiene, debido a que desde el momento en que se realizó el examen de auditoría que dio origen a este Juicio de Cuentas se señaló la inobservancia a la Ley de la corte de Cuentas de la República, adecuándose dicha acción a lo que establece el Art. 54 y 55 de la ley de la Corte de Cuentas, que de conformidad con la Ley de la Materia, en razón de ello a consideración de la Representación fiscal, los reparos no se desvanecen y para tal efecto solicita se emita una sentencia condenatoria en base al Art. 69 de la Ley de la Corte de Cuentas. Por lo que, ésta Cámara mediante resolución a fs. 173, admitió el anterior escrito tuvo por evacuada la audiencia conferida a la Representación Fiscal y ordenó emitir la Sentencia correspondiente.

IX). Luego de analizadas las explicaciones vertidas, los Papeles de Trabajo, documentación presentada, informes periciales y la opinión Fiscal, ésta Cámara **CONCLUYE: REPARO UNO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, bajo el título "NO SE REALIZARON LAS CONCILIACIONES BANCARIAS", relacionado a que Según el Informe de Auditoría se estableció que el responsable de elaborar las conciliaciones bancarias, no concilió las cuentas bancarias de los proyectos realizados, según detalle establecido en el Pliego de Reparos, atribuido al Concejo Municipal y al Jefe UACI. **AI**

respecto los Servidores Actuantes, argumentan entre otros aspectos, que la condición establece que no se elaboraron las conciliaciones bancarias, además que no se conciliaron las cuentas bancarias de los proyectos realizados y se menciona el nombre de doce proyectos. Sobre ello, argumentan que las conciliaciones bancarias de los proyectos en referencia, a la fecha se encuentran elaboradas, tal y como consta en el expediente de cada proyecto, que se encuentran en el archivo de la Municipalidad, por lo que, solicitan se practique inspección a los archivos en comento. **En cuanto al Ministerio Público Fiscal, en su opinión de mérito, argumenta entre otros aspectos,** que el perito en su informe rendido, estableció que la Ex Jefa de la UCI, responsable de elaborar las conciliaciones bancarias, no concilió dichas cuentas, no presentando evidencias relacionadas que desvaneciera este reparo; por lo que, es del criterio que el reparo se mantiene. **En razón a lo anterior, los Suscritos consideraron lo siguiente:** el presente reparo fue objeto de prueba pericial, nombrándose para la práctica de tal diligencia, al Licenciado Wilfredo Américo Torres García, quien en su dictamen pericial agregado de fs. 108 al 113, determinó que la ex –jefa UACI, no presentó evidencia relacionada al reparo en comento; así las cosas, los suscritos advierten que en virtud, de la inexistencia de la documentación de parte de la funcionaria, que compruebe de forma efectiva la ejecución de las conciliaciones bancarias a realizar, se verifica el incumplimiento al literal K Conciliaciones Bancarias, del Manual de Procesos para la Ejecución Presupuestaria del Sistema de Administración Financiera Integrado, emitido por el Ministerio de Hacienda, que establece: *“La conciliación bancaria es parte fundamental del control interno, su propósito es comparar los movimientos registrados por el banco y los registros contables efectuados en la institución, con el fin de conciliar los saldos y revelar cualquier error o transacción no registrada por el banco o la institución”*; **En base a lo antes expuesto esta Cámara,** considera que la diligencia solicitada por los mismos funcionarios actuantes, reflejó un resultado adverso, pero además sostiene que al analizar el Informe Contable emitido por el Licenciado Américo Torres, éste fue claro y concluyente, pues estableció que: la ex –jefa UACI, no presentó evidencia relacionada al reparo en comento, fs. 112, razón por la cual, el reparo se confirma; en cuanto a los miembros del Concejo Municipal, el auditor estableció como condición la falta de exigencia en el cumplimiento de las funciones de la mencionada Servidora Pública; por lo que, se considera procedente declarar Responsabilidad Administrativa que instituye el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas, que establece: *“La responsabilidad administrativa de los funcionarios y empleados de la entidades y organismos del sector público, se dará por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por el incumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones y deberes o estipulaciones contractuales, que les competen por razón de su cargo...”*; la cual es sancionada con multa atendiendo los criterios establecidos en el Art. 107 de la misma ley, por las consecuencias negativas generadas a la Municipalidad de Concepción Quezaltepeque, como resultado de la no emisión de las respectivas conciliaciones bancarias, en contra de los Señores: **Miguel Ángel Funes Mena,** Alcalde Municipal; **José Concepción Aguilar Hernández,** Síndico Municipal; **Víctor Manuel López,** Primer Regidor Propietario; **Félix Adán Tobías Galdámez,** Segundo Regidor Suplente con funciones de Segundo Regidor Propietario; **Valentín**



Antonio Alvarado Erazo, Tercer Regidor Propietario; Miguel Antonio Calles, Cuarto Regidor Propietario y Maricela Claribel Fuentes Córdova, Jefa de la UACI, por lo que, es procedente imponer una sanción de un diez por ciento a los Servidores Públicos que devengaban un salario mensual y, un cincuenta por ciento de un salario mínimo a los Servidores Actuantes que percibían dieta. **REPARO DOS. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, bajo el título "NO SE REALIZO EL DEBIDO PROCESO DE CONTRATACION", relacionado a que en los proyectos ejecutados por administración, no se realizó el debido proceso para la contratación de bienes y servicios, ya que carecían de tres cotizaciones de los ofertantes, atribuido al Concejo Municipal y Jefe UACI. **Al respecto los Servidores Actuantes, argumentan entre otros aspectos** que la condición manifiesta que en los proyectos ejecutados por administración, no se realizó el debido proceso para la contratación de bienes y servicios, ya que carecen de tres cotizaciones de los oferentes, y se detallan 5 proyectos que son los observados. en ese sentido argumenta que probablemente cuando los auditores de esta Corte, tuvieron a la vista los expedientes de la contratación de bienes y servicios de los proyectos mencionados, por algún error la documentación no se encontraba agregada al expediente, lo cual no significa que no se haya seguido el debido proceso, razón por la cual ellos solicitan a ésta Cámara, se practique inspección a los archivos en comento. En cuanto al Ministerio Público Fiscal, en su opinión de mérito, argumenta entre otros aspectos, que el reparo se mantiene, debido que los cuentadantes no se han manifestado sobre el mismo. **En razón a lo anterior, los Suscritos consideraron lo siguiente:** el presente reparo fue objeto de reconocimiento judicial, en tal sentido, en cuya acta emitida en la fecha programada para tal diligencia, que corre agregada de fs. 106 al 107, se determinó lo siguiente: "se solicitó la documentación referente a las tres cotizaciones de los cinco proyectos establecidos en el cuadro resumen del presente reparo, proyectos que fueron ejecutados por administración, de lo cual, en este acto procesal no fue presentada tal documentación, por lo tanto no se tuvo a la vista"; por lo tanto los suscritos advierten que en virtud, de la inexistencia de la documentación, que compruebe de forma efectiva la ejecución de las tres cotizaciones de los ofertantes de los proyectos señalados en el presente reparo, al respecto, se verifica el incumplimiento al Art. 41 literal c) de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece que: "una modalidad de contratación es la de Libre gestión: por un monto inferior al equivalente de ochenta (80) salarios mínimos urbanos, realizando comparación de calidad y precios, el cual debe contener como mínimo tres ofertantes..." **En base a lo antes expuesto esta Cámara** considera que la diligencia solicitada por los mismos funcionarios actuantes, reflejó un resultado adverso, pero además sostiene que al verificar el acta se estableció que. "se solicitó la documentación referente a las tres cotizaciones de los cinco proyectos establecidos en el cuadro resumen del presente reparo, proyectos que fueron ejecutados por administración, de lo cual, en este acto procesal no fue presentada tal documentación, por lo tanto no se tuvo a la vista"; razón por la cual, el reparo se confirma; en cuanto a los miembros del Concejo Municipal, el auditor estableció como condición la falta de exigencia en el cumplimiento de las funciones de la mencionada Servidora Pública; por lo que, se considera procedente declarar Responsabilidad Administrativa que instituye el

Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas, que establece: "La responsabilidad administrativa de los funcionarios y empleados de la entidades y organismos del sector público, se dará por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por el incumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones y deberes o estipulaciones contractuales, que les competen por razón de su cargo..."; la cual es sancionada con multa atendiendo los criterios establecidos en el Art. 107 de la misma ley, por las consecuencias negativas generadas a la Municipalidad de Concepción Quezaltepeque, como resultado de la no realización del debido proceso de contratación, en contra de los Señores: Miguel Ángel Funes Mena, Alcalde Municipal; José Concepción Aguilar Hernández, Síndico Municipal; Víctor Manuel López, Primer Regidor Propietario; Félix Adán Tobías Galdámez, Segundo Regidor Suplente con funciones de Segundo Regidor Propietario; Valentín Antonio Alvarado Erazo, Tercer Regidor Propietario; Miguel Antonio Calles, Cuarto Regidor Propietario y Maricela Claribel Fuentes Córdova, Jefa de la UACI, por lo que, es procedente imponer una sanción de un diez por ciento a los Servidores Públicos que devengaban un salario mensual y, un cincuenta por ciento de un salario mínimo a los Servidores Actuantes que percibían dieta. **REPARO TRES. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, bajo el título "**PROYECTOS EJECUTADOS POR ADMINISTRACIÓN SIN SUPERVISIÓN**", relacionado a que según el Informe de Auditoría, se estableció que para los proyectos realizados por Administración, no se contrató a supervisores, para verificar la buena marcha de las obras ya que en los expedientes no se encontró evidencia de bitácoras o informes del avance y ejecución de los mismos, atribuido al Concejo Municipal. **Al respecto los Servidores Actuantes, argumentan entre otros aspectos** que en ningún momento se ha violentado el artículo 110 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, ni el artículo 105 del Código Municipal; puesto que la observación señala: "que no se contrató supervisores, que no se encontró evidencia de bitácoras o informes de avance" dichas disposiciones legales en ningún momento fueron violentadas ya que dichas disposiciones no son aplicables cuando las obras se ejecutan por el sistema de administración, tal y como lo establece el artículo 4 de la ley LACAP, que literalmente establece: "Exclusiones. Art. 4. Se consideran excluidas de la aplicación de la presente ley: i) Las Obras de construcción bajo el sistema de administración que realicen los concejos municipales", de al(sic) manera que en estos casos no es necesario que se contrate un supervisor para cada proyecto, sino que basta que el Concejo Municipal, delegue a un empleado que aunque no sea especialista en la materia tenga conocimiento sobre la misma, para que la obra se ejecute de manera correcta. **En cuanto al Ministerio Público Fiscal, en su opinión de mérito, argumenta entre otros aspectos** que los cuentadantes no se han manifestado sobre el mismo. **En razón a lo anterior, los Suscritos consideraron lo siguiente:** que el argumento de los funcionarios actuantes esta orientado a lo expresado claramente por el Art. 4 LACAP, que literalmente dice: "Exclusiones. Se consideran excluidas de la aplicación de la presente ley: i) Las Obras de construcción bajo el sistema de administración que realicen los Concejos Municipales"; en ese sentido, los suscritos consideramos que la condición reportada por el auditor se encuentra al margen de lo dispuesto en el referido artículo; para mayor análisis se procedió a revisar los comentarios de la administración los



103

cuales constan a fs. 29, mismos que señalan lo siguiente: "Ante este señalamiento queremos manifestar que en efecto hubo algunos proyectos en los cuales no se contrató los servicios profesionales para el seguimiento y supervisión de estos; siendo la razón la parte económica, ya que la disponibilidad con la que se contaba para dichas obras era poca; por lo que se determinó no afectar la disponibilidad, ya que de tal forma no se hubiera podido cubrir con los alcances establecidos en cada proyecto. No obstante, en todas las obras hubo seguimiento técnico por parte de personeros de la Alcaldía Municipal con amplia experiencia en el ramo de la construcción, lo que garantizó que las obras a la fecha sean funcionales, y no presentan ningún problema técnico". Además los proyectos fueron finalizados a satisfacción y también hubo participación de la comunidad ya que se generó empleo temporal, se compraron materiales de manera local y en términos generales se trató de llevar los proyectos a feliz término y en cumplimiento con la normativa". Así las cosas, los Suscritos determinan que efectivamente, de forma excepcional en lo que respecta a los proyectos ejecutados por la modalidad de administración, los Concejos Municipales no se encuentran obligados a contratar supervisión, según a lo establecido en el artículo 4 de la ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, LACAP. **En base a lo antes expuesto esta Cámara** declara desvanecida la Responsabilidad Administrativa que instituye el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas, por las razones antes relacionadas, en contra de los Señores: Miguel Ángel Funes Mena, Alcalde Municipal; José Concepción Aguilar Hernández, Síndico Municipal; Víctor Manuel López, Primer Regidor Propietario; Félix Adán Tobías Galdámez, Segundo Regidor Suplente con funciones de Segundo Regidor Propietario; Valentín Antonio Alvarado Erazo, Tercer Regidor Propietario; Miguel Antonio Calles, Cuarto Regidor Propietario.

REPARO CUATRO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA., bajo el título "NO EXISTE EVIDENCIA DE CONTROLES DE HORAS MAQUINA TRABAJADA", relacionado a que se estableció que para la ejecución de los proyectos "Chapeo, conformado, cuneteado y limpieza de calle de tierra I" y "Chapeo, conformado, cuneteado y limpieza de calles de tierra II", por un valor de \$ 28.350.00, no se encontró evidencia del control de las horas máquina trabajada. Atribuido al Concejo. **Al respecto los Servidores**

Actuantes, argumentan entre otros aspectos, que dichos controles si existen, ya que los mismos se llevaron a cabo, y que presumen que por error, cuando los auditores tuvieron a la vista los expedientes respectivos, los controles respectivos no se encontraban agregados, pero actualmente están en el expediente; sin embargo, solicitaron inspección en los expedientes a fin de probar que efectivamente dichos controles se encuentran en legal forma. **En cuanto al Ministerio Público Fiscal, en su opinión de mérito argumenta**, que el perito en su informe rendido, estableció que no se encontró evidencia del control de las horas máquina trabajadas; por lo que, la representación fiscal es del parecer que este reparo se mantiene. **En razón a lo anterior, los Suscritos consideraron lo siguiente:** el presente reparo fue objeto de prueba pericial, nombrándose para la práctica de tal diligencia, al Licenciado Wilfredo Américo Torres García, quien en su dictamen pericial agregado de fs. 108 al 113, determinó que se recibieron las carpetas técnicas de los proyectos: "Chapeo, Conformado, Cuneteado y Limpieza de Calles de Tierra" por un monto de \$ 16,008.00 y proyecto "Chapeo, Conformado, Cuneteado y

Limpieza de Calles de Tierra No 3", por un valor de \$16,368.00, lo cual es inconsistente con lo planteado en el reparo; además, no se obtuvo evidencia del control de las horas-máquina trabajadas en dichos proyectos, por lo tanto se mantiene; en tal sentido, los suscritos advierten que en virtud, de la inexistencia de la documentación que compruebe de forma efectiva la ejecución de los controles de las horas máquina trabajada, al respecto, se verifica el incumplimiento al Art. 105 del Código Municipal, establece: "Los municipios conservarán, en forma debidamente ordenada, todos los documentos, acuerdos del Concejo, registros, comunicaciones y cualesquiera otros documentos pertinentes a la actividad financiera y que respalde las rendiciones de cuentas o información contable para los efectos de revisión con las unidades de auditoría interna respectivas y para el cumplimiento de las funciones fiscalizadoras de la Corte de Cuentas". En base a lo antes expuesto esta Cámara declara Responsabilidad Administrativa que instituye el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas, la cual es sancionada con multa atendiendo los criterios establecidos en el Art. 107 de la misma ley, por las consecuencias negativas generadas a la Municipalidad de Concepción Quezaltepeque, como resultado de la no emisión de las respectivas conciliaciones bancarias, en contra de los Señores: **Miguel Ángel Funes Mena**, Alcalde Municipal; **José Concepción Aguilar Hernández**, Síndico Municipal; **Victor Manuel López**, Primer Regidor Propietario; **Félix Adán Tobías Galdámez**, Segundo Regidor Suplente con funciones de Segundo Regidor Propietario; **Valentín Antonio Alvarado Erazo**, Tercer Regidor Propietario; **Miguel Antonio Calles**, Cuarto Regidor Propietario; por lo que, es procedente imponer una sanción de un diez por ciento a los Servidores Públicos que devengaban un salario mensual y, un cincuenta por ciento de un salario mínimo a los Servidores Actuales que percibían dieta. **REPARO CINCO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, bajo el título "DEFICIENCIAS EN LOS PROCESOS DE LICITACIÓN Y CONTRATACIÓN", relacionado a que se estableció que los procesos de licitación y contratación en los proyectos: "Remodelación de Centro Escolar Cándida Mejía Espinoza, Cantón Monte Redondo" por un monto de \$119,336.55, "Remodelación de Centro Escolar Cantón Llano Grande" por un monto de \$ 104,362.09, "Remodelación de Centro Escolar Cantón El Pepeto" por un monto de \$ 109,864.01, y "Remodelación de Centro Escolar de Concepción Quezaltepeque Municipio de Concepción Quezaltepeque" por un monto de \$ 249,969.69, presentan las siguientes deficiencias: a) La contratación se realizó bajo la modalidad de Suma Fija Global, la cual no se encuentra establecida en la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública. b) Las bases de licitación, no establecieron la presentación de los precios unitarios por rubro y precios totales. Atribuido al Concejo Municipal. Al respecto los Servidores Actuales, argumentan entre otros aspectos que en ningún momento han violentado ley, ya que en el proceso de contratación se siguió los lineamientos establecidos por el FISDL, tal como lo establece el convenio suscrito y de conformidad con la cláusula tercera numeral 1, asimismo, ellos consideran que se ha cumplido todos los procesos del convenio ya que el asesor del FISDL, fue quien nos proporcionó los formatos para llevar a cabo la licitación; asimismo, argumentaron que la contratación de suma global fija, son lineamientos dados por la referida institución; por lo que, solicitan se libre oficio al FISDL, para que informe, si efectivamente las



184

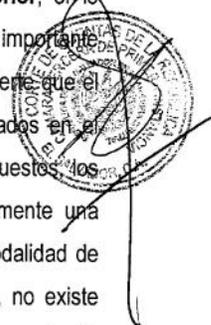
contrataciones se han llevado a cabo por suma global fija y como es el funcionamiento de tal modalidad.

En cuanto al Ministerio Público Fiscal, en su opinión de mérito, argumenta que el reparo se mantiene debido que los cuentadantes no se han manifestado sobre los mismos. **En razón a lo anterior, los**

Suscritos consideraron lo siguiente: a) en cuanto, a los solicitado respecto a librar oficio al FISDL, a efecto que informe, sí efectivamente las contrataciones se han llevado a cabo por suma global fija, ésta Cámara por medio de auto que corre agregado a fs. 84, declaró sin lugar tal petición; b) al verificar en los papeles de trabajo específicamente en el Convenio de Ejecución entre el Fondo de Inversión Social para el Desarrollo Local de El Salvador y el Gobierno Municipal de Concepción Quezaltepeque, Chalatenango, en su cláusula tercera: Responsabilidades y Compromisos del Gobierno Municipal se establece que *"el proceso de contratación del realizador será mediante licitación pública y para selección de la supervisión de conformidad con los procedimientos establecidos por la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública LACAP"*, no obstante, al observar el contrato de Remodelación de Centro Escolar de Concepción Quezaltepeque, suscrito entre el alcalde Municipal de Concepción Quezaltepeque y ELIPSE S.A de C.V., en su cláusula sexta: precio y modalidad de contratación, se estableció bajo la modalidad de suma fija global; por lo que, es importante advertir que tal modalidad no se encuentra regulada en la LACAP, la cual consiste en que *"el licitante recibe un formato, para preparar su oferta económica en donde se desglosan las partidas que comprende el trabajo y que han de ser cotizadas, cuyas cantidades y precios corren bajo la exclusiva responsabilidad del oferente. Los costos indirectos: instalaciones provisionales, administración y gastos fijos, dirección técnica, gastos financieros, imprevistos, transporte, utilidades, etc. pueden detallarse por separado o suponer incluido dentro de los precios unitarios"*. **En base a lo anterior,** en lo

concerniente al literal a) respecto a la contratación bajo la modalidad de suma global fija, es importante advertir, que del análisis efectuado a los hechos planteados en el presente Reparo, se advierte que el Auditor fundamenta su condición en supuestos incumplimientos a los Artículos relacionados en el hallazgo respectivo; sin embargo, al analizar detenidamente cada uno de los criterios expuestos, los

Suscritos consideramos que ninguna de las referidas disposiciones, establece concretamente una obligación de carácter imperativo para que el Concejo Municipal no contratara bajo la modalidad de suma global fija; en tal sentido, los Suscritos colegimos que en el caso que nos ocupa, no existe oposición entre la condición y los criterios o disposiciones legales con los que el Auditor pretendió fundamentar el hallazgo; no obstante, que las Normas de Auditoría Gubernamentales Numeral 3.1.3, literales b) y c), instituyen lo siguiente: b) Condición: Es la deficiencia detectada y sustentada en papeles de trabajo, con evidencia suficiente y competente; c) Criterio: Es el deber ser y que esta contenido en alguna ley y/o reglamento, y es el elemento que permite identificar que la condición se encuentra en oposición al criterio. **Así las cosas,** es importante señalar que los Jueces como aplicadores de la Ley, nos debemos expresamente al sometimiento de la Constitución de la República y a las Leyes, tal como lo establece el Artículo 172 inciso 3° de nuestra Constitución; por lo que, es oportuno enfatizar en el Principio de tipicidad, que establece: "La conducta contraria a derecho,



atribuida por la Administración Pública contra cierta persona, debe describirse con certeza y exactitud en una norma jurídica". En ese contexto, los suscritos concluimos que los criterios o disposiciones legales utilizadas por el Auditor, no guardan ningún tipo de relación u obligación, en consecuencia el literal "a" del presente reparo no subsiste. Por otra parte, en relación al literal b) consecuentemente por haber contratado el Concejo Municipal bajo la modalidad de suma global fija, generó, que en las bases de licitación, no se establecieron la presentación de los precios unitarios por rubro y precios totales, en virtud de que eran innecesarios por la clase de modalidad de contratación elegida por el Concejo, por tanto, el literal "b" del presente reparo no subsiste. **En base a lo antes expuesto esta Cámara** declara desvanecida la Responsabilidad Administrativa que instituye el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas, por las razones antes relacionadas, en contra de los Señores: **Miguel Ángel Funes Mena**, Alcalde Municipal; **José Concepción Aguilar Hernández**, Síndico Municipal; **Víctor Manuel López**, Primer Regidor Propietario; **Félix Adán Tobías Galdámez**, Segundo Regidor Suplente con funciones de Segundo Regidor Propietario; **Valentín Antonio Alvarado Erazo**, Tercer Regidor Propietario; **Miguel Antonio Calles**, Cuarto Regidor Propietario. **REPARO SEIS. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.**, bajo el título "**FALTA DE HERRAMIENTAS**", relacionado a que según el Informe de Auditoría se estableció que para cada proyecto ejecutado por administración, se aprobó la compra de herramientas, las cuales no se encuentran dentro del inventario de bodega. Atribuido al Concejo Municipal. Al respecto los Servidores Actuales, argumentan entre otros aspectos que las referidas herramientas no se encuentran dentro del inventario, debido a que son materiales que se deprecian y rápidamente de arruinan, por tal razón se presupuestan para cada proyecto, ya que no se puede trabajar de manera correcta con herramientas deterioradas, pero en todo caso consideran que la actuación, si efectivamente hubiesen caído en el error de no inventariar dichas herramientas deterioradas, no es objeto para que se le imponga responsabilidad patrimonial, sino que en todo caso lo que procedería es una responsabilidad administrativa, puesto que el hallazgo lo que indica es que no se inventariaron las herramientas de cada proyecto, lo cual en todo caso se debió a que dichas herramientas se deterioran. **En lo que respecta a la Fiscalía General de la República**, se limitó a solicitar una Sentencia Condenatoria. **En razón a lo anterior, los Suscritos consideraron lo siguiente:** que efectivamente las herramientas detalladas en el reparo en comento, únicamente no fueron incorporadas al inventario de bodega, por las razones expuestas por los Servidores Públicos, lo que indica la existencia de las mismas para la ejecución de proyectos determinados, tal situación, no implica perjuicio económico demostrado en la disminución del patrimonio de la municipalidad, según a lo establecido en el Art. 55 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, ya que el hallazgo que dio origen al presente reparo se refiere únicamente a la falta de inventario y no a la inexistencia de los mencionados implementos. **En base al contexto anterior:** no se configura el incumplimiento al Art. 55 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por las razones ya mencionadas, en tal sentido, se declara desvanecida la Responsabilidad Patrimonial en contra de los señores **Miguel Ángel Funes Mena**, Alcalde Municipal; **José Concepción Aguilar Hernández**, Síndico Municipal; **Víctor Manuel**



López, Primer Regidor Propietario; Félix Adán Tobías Galdámez, Segundo Regidor Suplente con funciones de Segundo Regidor Propietario; Valentín Antonio Alvarado Erazo, Tercer Regidor Propietario; Miguel Antonio Calles, Cuarto Regidor Propietario, por la cantidad de Cuatro Mil Novecientos Cincuenta y Nueve Dólares de Los Estados Unidos de America con cincuenta y siete centavos \$ 4,959.57. **REPARO SIETE. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, bajo el titulo "IMPEDIMENTO PARA OFERTAR", relacionado a que se estableció que la aprobación de la compra de alimentos a una sobrina del señor Alcalde Municipal por un monto de \$ 1,475.00, en el proyecto: "Eventos Culturales, Deportivos y Religiosos de Concepción Quezaltepeque." lo cual esta impedida por la Ley. Atribuido al Concejo Municipal. Al respecto los Servidores Actuales, argumentan entre otros aspectos, que tal causa no es cierta, ya que la persona de la cual se dice ser sobrina del señor Alcalde Municipal, eso no es real, lo cual se demostrara presentando las pruebas de descargo respectivas en la etapa procesal oportuna, lo que ofrecemos desde ya. **En lo que respecta a la Fiscalía General de la República**, se limitó a solicitar una Sentencia Condenatoria. **En razón a lo anterior, los Suscritos consideraron lo siguiente:** que fueron verificados los papeles de trabajo, en los cuales no aparece incorporada la documentación que efectivamente compruebe la relación de parentesco en grado de consanguinidad entre el señor Alcalde y la mencionada pariente del edil, así las cosas, ante la ausencia de prueba que verifique tal incumplimiento por la supuesta relación de parentesco entre las personas ya mencionadas, se advierte que el auditor no documentó el hallazgo, tal como lo establece el Art. 47 Inc. 2 de la Ley de La Corte de Cuentas de La República, el cual literalmente dice: "los hallazgos de auditoria, deberán relacionarse y documentarse, para efectos probatorios". En base a lo antes expuesto esta Cámara declara desvanecida la Responsabilidad Administrativa que instituye el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas, por las razones antes relacionadas, en beneficio de los Señores: Miguel Ángel Funes Mena, Alcalde Municipal; José Concepción Aguilar Hernández, Síndico Municipal; Víctor Manuel López, Primer Regidor Propietario; Félix Adán Tobías Galdámez, Segundo Regidor Suplente con funciones de Segundo Regidor Propietario; Valentín Antonio Alvarado Erazo, Tercer Regidor Propietario; Miguel Antonio Calles, Cuarto Regidor Propietario. **REPARO OCHO. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y ADMINISTRATIVA.**, bajo el titulo "PROYECTO CON DEFICIENCIAS", relacionado a que se estableció que en el proyecto: "Colocación de Lámparas en Lugares Estratégicos de Concepción Quezaltepeque", se adquirió por el precio de \$1,500.00 dos derechos de energía eléctrica, los cuales uno serviría para instalar como máximo seis lámparas de alumbrado público en la Calle Principal de Concepción Quezaltepeque, y el otro para una vivienda según se establece en Escritura de Compraventa de Derecho, presentando las siguientes deficiencias: a) No encontramos documentación que determine para qué vivienda se utilizó el otro derecho: b) No se encontró acuerdo municipal para la compra y utilización de dichos derechos. Atribuido al Concejo Municipal. Al respecto los Servidores Actuales, argumentan entre otros aspectos, que en este caso lo que existe es un error de redacción en el documento que tuvieron a la vista los auditores, puesto que en realidad jamás se adquirieron dos derechos, por el precio que se menciona, explican que se adquirió únicamente el derecho para instalar

las seis lámparas a las que se hace referencia, lo cual así se ejecutó y fue constatado por los auditores, tanto es así que el proyecto se denomina: "Colocación de Lámparas en Lugares estratégicos de concepción Quezaltepeque"" de tal manera que no es cierto que se hayan adquirido dos derechos, con dicho proyecto y por el precio pagado se adquirió exclusivamente el derecho para instalar las lámparas como ya se dijo. Cuando se dice que se adquiere otro derecho para una vivienda eso esta escrito por error, según ello, debe haberse pasado por error de no haber borrado en el formato sobre el que se escribió, pues normalmente los derechos las personas los compran para una vivienda; prueba de que dicha redacción fue un error es lo observado por los auditores en el literal a), cuando en el informe dice" presentando las siguientes deficiencias: a) no encontramos documentación que determine para que vivienda se utilizo otro derecho". De tal manera que no hemos violentado los artículos 2 y 68 del Código Municipal, ni 12 de la ley del FODES, pues en ningún momento se han comprado dos derechos, sino que fue uno solo es decir para instalación de lámparas y los auditores constataron que dichas lámparas fueron instaladas. **En lo que respecta a la Fiscalía General de la República**, se limitó a solicitar una Sentencia Condenatoria. **En razón a lo anterior, los Suscritos consideraron lo siguiente:** que fueron verificados los papeles de trabajo, en los cuales no aparece incorporada la documentación que efectivamente compruebe la existencia del derecho de la vivienda a la cual según lo establecido por el equipo de auditores se le instalaría lámpara de alumbrado público, así las cosas, ante la ausencia de prueba que verifique tal incumplimiento por la supuesta instalación de lámparas en vivienda de propiedad privada; así las cosas, ante la ausencia de prueba que verifique tal incumplimiento, se advierte que el auditor no documentó el hallazgo, tal como lo establece el Art. 47 Inc. 2 de la Ley de La Corte de Cuentas de La República, el cual literalmente dice: "*los hallazgos de Auditoria, deberán relacionarse y documentarse, para efectos probatorios*"; en consecuencia, se imposibilita la atribución efectiva de responsabilidad, asimismo, los Servidores Actuales, afirman que únicamente se trataba de un solo derecho, por lo que, no se establece en papeles la compra de un segundo derecho, según lo establecido en el hallazgo que dio origen al presente reparo; en virtud de ello, de conformidad a lo establecido en el Art. 47 Inc. 2 de la Ley de La Corte de Cuentas de La República, el cuál establece que: "*los hallazgos de auditoria, deberán relacionarse y documentarse, para efectos probatorios*". **En base a lo antes expuesto esta Cámara** declara desvanecida la Responsabilidad Patrimonial y Administrativa que instituye los Art. 54 y 55 de la Ley de la Corte de Cuentas, por las razones antes relacionadas, en contra de los Señores: Miguel Ángel Funes Mena, Alcalde Municipal; José Concepción Aguilar Hernández, Síndico Municipal; Víctor Manuel López, Primer Regidor Propietario; Félix Adán Tobías Galdámez, Segundo Regidor Suplente con funciones de Segundo Regidor Propietario; Valentín Antonio Alvarado Erazo, Tercer Regidor Propietario; Miguel Antonio Calles, Cuarto Regidor Propietario, de pagar la cantidad de Setecientos Cincuenta Dólares de Los Estados Unidos de America \$ 750.00, así como, de no pagar la multa respectiva a cada uno de los reparados. **REPARO NUEVE. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y ADMINISTRATIVA**, bajo el titulo "GASTOS NO JUSTIFICADOS", relacionado a que se estableció que el proyecto "Fortalecimiento de las



Organizaciones Comunitarias del Municipio" no se encontró evidencia de los informes de prestación de servicios profesionales, y se pagó un monto de \$ 1,840.00. Atribuido al Sindico Municipal y Jefe UACI. **Al respecto los Servidores Actuantes, argumentan entre otros aspectos,** que sobre este hallazgo ofrecen presentar las pruebas de descargo respectivas, durante el término de prueba, consistentes en los informes correspondientes. **En lo que respecta a la Fiscalía General de la República,** se limitó a solicitar una Sentencia Condenatoria. **En razón a lo anterior, los Suscritos consideraron lo siguiente:** no obstante, los Servidores Actuantes, ofrecen presentar documentación de descargo, no incorporan al presente juicio prueba documental que controvierta lo verificado por el equipo de auditores; sin embargo, el Artículo 312 del Código Procesal Civil y Mercantil, expresamente establece el derecho de las partes a probar en igualdad de condiciones las afirmaciones que den a conocer sobre los hechos controvertidos ó de su oposición; Asimismo, el Artículo 321 del mismo Código, señala que la carga de la prueba es exclusiva de las partes. Aunado a lo anterior, al momento de realizarse la verificación por medio del equipo de auditores se comprobó la ausencia de los informes de servicios profesionales que debió presentar la capacitadora contratada. Lo anterior indica, el incumplimiento a la normativa contemplada en el hallazgo relacionada al Art. 105 del Código Municipal, establece: "Los municipios conservarán, en forma debidamente ordenada, todos los documentos, acuerdos del Concejo, registros, comunicaciones y cualesquiera otros documentos pertinentes a la actividad financiera y que respalde las rendiciones de cuentas o información contable para los efectos de revisión con las unidades de auditoría interna respectivas y para el cumplimiento de las funciones fiscalizadoras de la Corte de Cuentas", así como el Art. 12 literal h) de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP), establece: "Ejecutar el proceso de adquisición y contratación de obras, bienes y servicios, así como llevar el expediente respectivo de cada una." **En base a lo antes expuesto esta Cámara** declara la Responsabilidad Patrimonial por la cantidad de \$ 1,840.00 y, así como la multa respectiva por Responsabilidad Administrativa que instituye los Art. 54 y 55 de la Ley de la Corte de Cuentas, por las razones antes relacionadas, en contra de los Señores: José Concepción Aguilar Hernández, Síndico Municipal y Maricela Claribel Fuentes Córdova, Jefe UACI, por lo que, es procedente imponer una sanción de un diez por ciento de su salario mensual devengado. **REPARO DIEZ. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.,** bajo el título "PAGO EN EXCESO DEL FODES EN CUOTA GREMIAL". Relacionado a que se estableció que la Municipalidad, canceló en exceso la cantidad de \$ 923.52 del FODES 25% en concepto de cuota gremial a COMURES, según detalle relacionado en el reparo. Atribuido al Concejo Municipal. **Al respecto los Servidores Actuantes, argumentan entre otros aspectos,** que en ningún momento hemos violentado las disposiciones legales citadas, puesto que la aportación efectuada en concepto de cuota gremial a favor de COMURES, se encuentra dentro del marco de la legalidad, la razón es por que el artículo 10 inciso 4° establece "Del aporte que otorgue el Estado, por medio del Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal, los Municipios podrán destinar hasta el 1% para pago de membresías y cuotas gremiales, porcentaje que deberá retener el Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal, previo acuerdo del

Concejo Municipal de cada municipio. Dicha cantidad se descontara del 20% asignado" el artículo dice: Del aporte que otorgue el Estado....podrán destinar hasta el 1% para pago de membresías y cuotas gremiales" existe un punto y seguido y manifiesta." Dicha cantidad se descontara del 20% asignado nos esta diciendo que es 1% del 100% que se descontara del 20%; jamás nos esta diciendo que es el 1% del 20%, pues de lo contrario, así lo hubiera advertido el ISDEN, quien es el ente rector de esta materia y encargado de efectuar los descuentos respectivos. Que en todo caso es de aclarar que a partir de enero de 2011, ya no es el 20% sino 25% de conformidad a la reforma realizada al artículo 8 de la Ley del FODES. Por otra parte es de aclarar que incluso se aportó a COMURES, mucho menos del uno por ciento. En todo caso si los respetables Jueces, lo consideran a bien libre oficio al Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal, para que se esta institución quien aclare tal situación, pues este Instituto es el ente rector del uso de los fondos. Pero en todo caso no hemos violado el Reglamento del FODES. **En lo que respecta a la Fiscalía General de la República**, se limitó a solicitar una Sentencia Condenatoria. **En razón a lo anterior, los Suscritos consideran lo siguiente:** lo peticionado por los Servidores Públicos, en cuanto a librar oficio al Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal, a afecto de que tal Institución aclarara a ésta Cámara, cual es el porcentaje correspondiente a la cuota gremial de COMURES, tal solicitud fue declarada sin lugar, por medio de auto que corre agregado de fs. 84. Por otra parte, si bien es cierto, los Servidores Públicos, conforme a sus alegatos vertidos en su escrito presentado, no justifican los hechos en la condición planteada, ya que ellos aplicaron el descuento del 100%, de los recursos del FODES, para cancelar la cuota gremial a COMURES; sin embargo, es importante advertir que tales cuotas a pagar son facultativas por ministerio de ley, según a lo establecido en el Art. 10 Inc. 3, del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de Los Municipios, que establece " *Del aporte que otorgue el Estado, por medio del Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal, los Municipios podrán destinar hasta el 1% para pago de membresía y cuotas gremiales, porcentaje que deberá retener el Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal, previo acuerdo del Concejo Municipal de cada municipio. Dicha cantidad se descontará del 20% asignado para gastos de Funcionamiento de cada Municipio*"; en tal sentido, es importante advertir, que la cantidad de Novecientos Veintitrés Dólares de Los Estados Unidos de America con Cincuenta y Dos Centavos \$ 923.52, como descuento de cuota membresía a COMURES que excede del 1% del FODES 25%, no es objeto de Responsabilidad Patrimonial ya que no existe perjuicio económico en la Municipalidad de Concepción Quezaltepeque, pues la cantidad reportada por Auditoria efectivamente se canceló en concepto de cuota gremial a la Corporación de Municipios de El Salvador (COMURES), en consecuencia, al no existir detrimento patrimonial en las arcas de la Municipalidad de Concepción Quezaltepeque, y que los fondos efectivamente fueron destinados a otra Institución Pública, se efectuó únicamente inobservancia a la ley, en lo que respecta a la obtención de fondos no aplicables para pagos de cuotas gremiales, sino para proyectos de obra de infraestructura; cabe mencionar, que en el presente reparo únicamente fue atribuida Responsabilidad Patrimonial; por lo que, es dable es mencionar que, los Servidores Actuales no se apropiaron de los fondos destinados para el



107

pago de cuota gremial; en efecto, los hechos anteriormente mencionados no permiten que se configure lo establecido en el Artículo 55 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, siendo procedente emitir un fallo absolutorio. **En base a lo antes expuesto esta Cámara** declara desvanecida la Responsabilidad Patrimonial que instituye el Art. 55 de la Ley de la Corte de Cuentas, por las razones antes relacionadas, en contra de los Señores: Miguel Ángel Funes Mena, Alcalde Municipal; José Concepción Aguilar Hernández, Síndico Municipal; Víctor Manuel López, Primer Regidor Propietario; Félix Adán Tobías Galdámez, Segundo Regidor Suplente con funciones de Segundo Regidor Propietario; Valentín Antonio Alvarado Erazo, Tercer Regidor Propietario; Miguel Antonio Calles, Cuarto Regidor Propietario, de pagar la cantidad de Novecientos Veintitrés Dólares de Los Estados Unidos de America con Cincuenta y Dos Centavos \$ 923.52. **REPARO ONCE. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, bajo el título "COMPRA DE BIENES CON FODES 75%", relacionado a que se estableció que se realizó erogaciones de fondos FODES 75%, para la compra de bienes, los cuales no son considerados para los fines que han sido establecidos dichos fondos, siendo los siguientes: equipos de sonido; materiales como tubo, banca, lámina y otros; amplificador, cd player, micrófono, ecualizador y otros; dos canopis. Atribuido al Concejo Municipal. **Al respecto los Servidores Actuantes, argumentan entre otros aspectos**, que en ningún momento se han violentado las disposiciones legales citadas por los auditores; ya que dichos insumos se adquirieron para efecto de ser utilizados en el incentivo de actividades económicas, sociales, culturales, deportivas, en ferias y fiestas patronales, ya que el artículo 5 de la Ley del FODES, claramente establece: "Art. 5 Los recursos provenientes de este fondo municipal deberán aplicarse prioritariamente en servicios y obras de infraestructura en las áreas urbanas y rural, y en proyectos dirigidos a incentivar las actividades económicas, culturales, deportivas y turísticas del municipio. Los municipios que inviertan parte del recurso proveniente de este fondo para celebrar sus fiestas patronales, deberán mantener un uso racional de acuerdo a la realidad local". **En razón a lo anterior, los Suscritos consideraron lo siguiente:** Del análisis efectuado a los extremos planteados por las partes, éste Tribunal de Cuentas considera que los comentarios expuestos por los miembros del Concejo Municipal carecen de fundamento legal, en virtud de que las compras efectuadas por el Concejo Municipal no corresponden a la utilización de los fondos FODES 75%; pues el Artículo 5 Inciso 1° de la Ley del FODES, señala que: "Los recursos provenientes de este Fondo Municipal, deberán aplicarse prioritariamente en servicios y obras de infraestructura en las áreas urbanas y rural, y en proyectos dirigidos a incentivar las actividades económicas, sociales, culturales, deportivas y turísticas del municipio."; En ese contexto, las compras realizadas por los servidores actuantes de ninguna forma pueden considerarse como servicios u obras de infraestructura como previamente lo establece la ley: por el contrario, tales compras, están consignadas como gastos de funcionamiento, siendo consideradas en la utilización del 25% los Fondos FODES, entendiéndose de conformidad a la interpretación auténtica de la Ley del FODES en su Artículo 8, como gastos de funcionamiento aquellos en que incurre la Municipalidad como ente titular del Municipio, para mejoras y mantenimiento en instalaciones propiedad municipal, tales como salarios, jornales, aguinaldos, viáticos,

transporte de funcionarios y empleados, servicios de telecomunicaciones, de agua de energía eléctrica, repuestos y accesorios para los vehículos de uso para el transporte de funcionarios y empleados propiedad de las municipalidades. Asimismo, el Artículo 10 del Reglamento de la Ley del FODES, también establece que los municipios utilizarán el 80% para desarrollar proyectos de obras de infraestructura, en beneficio de sus habitantes; y el 20% para gastos de funcionamiento. En consecuencia, es pertinente resaltar que ni la Ley ni el Reglamento del FODES otorgan ninguna facultad ó atribución al Concejo Municipal de utilizar los Fondos FODES 75%, para gastos de funcionamiento, por lo que los comentarios vertidos por los impetrantes no tienen ningún respaldo legal. Por lo tanto, el Concejo Municipal al haber efectuado pagos de la cuenta FODES 75%, ha disminuido a inversión en obras de beneficio para los habitantes del Municipio de Concepción Quezaltepeque, y en consecuencia han quedado plenamente establecidas las inobservancias cometidas a las disposiciones legales antes citadas. **En base a lo antes expuesto esta Cámara** declara Responsabilidad Administrativa que instituye el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas, la cual es sancionada con multa atendiendo los criterios establecidos en el Art. 107 de la misma ley, por las consecuencias negativas generadas a la Municipalidad de Concepción Quezaltepeque, como resultado de la compra de bienes con FODES 75%, en contra de los Señores: **Miguel Ángel Funes Mena**, Alcalde Municipal; **José Concepción Aguilar Hernández**, Síndico Municipal; **Victor Manuel López**, Primer Regidor Propietario; **Félix Adán Tobías Galdámez**, Segundo Regidor Suplente con funciones de Segundo Regidor Propietario; **Valentín Antonio Alvarado Erazo**, Tercer Regidor Propietario; **Miguel Antonio Calles**, Cuarto Regidor Propietario; por lo que, es procedente imponer una sanción de un diez por ciento a los Servidores Públicos que devengaban un salario mensual y, un cincuenta por ciento de un salario mínimo a los Servidores Actuales que percibían dieta. **REPARO DOCE. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.**, bajo el título **"REGISTROS CONTABLES EN CUENTAS DIFERENTES"**, relacionado a que el Departamento de Contabilidad, adquirió bienes mayores de \$ 600.00, los cuales fueron contabilizados como gastos, realizando registros contables en cuentas que no corresponden, según detalle relacionado en el pliego de reparos. Atribuido a la Contadora Municipal. **Al respecto la Servidora Actante, argumentan entre otros aspectos**, que tales registros ya se efectuaron de la manera correcta, por que, solicitan se efectúe inspección sobre los registros contables que se encuentran en la Municipalidad, y especialmente en las cuentas observadas, con lo que se probara que dichos registros se encuentran en legal forma. **En cuanto al Ministerio Público Fiscal, en su opinión de mérito, argumenta entre otros aspectos:** que la Municipalidad adquirió bienes los cuales fueron contabilizados en cuentas que no corresponden; concluyendo después del Reconocimiento Judicial realizado, el perito nombrado que efectivamente dichas cuentas no corresponde, no obstante que la Contadora Municipal por medio de una nota presento registros contables, lo que a juicio del perito también es incorrecto, en ese sentido este reparo se mantiene. **En razón a lo anterior, los Suscritos consideraron lo siguiente:** Sobre el particular, los Servidores Actuales solicitaron se realizaría inspección sobre tales registros contables; sin embargo, ésta Cámara en virtud de la naturaleza del



hallazgo, mediante resolución a fs. 84, ordenó la práctica de Prueba Pericial de conformidad con los Artículos 380 y 385 del Código Procesal Civil y Mercantil, y a efecto de auxiliar a los Señores Jueces en vista de los conocimientos especiales que se requerían, asimismo, para proporcionar máximas de experiencia que por la naturaleza de la materia los Suscritos Jueces no poseen, se nombró al Licenciado Wilfredo Américo Torres García, quien en su calidad de Perito de fs. 108 al 113, corre agregado su Informe Técnico, con las conclusiones siguientes: *"que la Contadora Municipal, por medio de nota sin referencia de fecha veinticuatro de febrero de dos mil catorce, presentó los registros contables Nos. 1/1616, 1/1617 y 1/1618, de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil doce, por medio de los cuales, se realizan las reclasificaciones a las cuentas de bienes capitalizables, sin embargo el planteamiento efectuado en partida 1/1617, es incorrecto, ya que se hizo el traslado por el total de la compra de Ocho Mil Novecientos Cincuenta Dólares de Los Estados Unidos de América \$ 8,950.00, sobrevalorando la subcuenta 24119002 Maquinarias y Equipos en Un Mil Quinientos Veintiún Dólares de Los Estados Unidos de América con noventa y un centavos \$ 1,521.91. En ese sentido, según la opinión del perito técnico el reparo se mantiene"*; Lo antes expuesto, se ha podido evidenciar y comprobar mediante la inspección ocular del Juzgador a tales documentos, cumpliendo los Suscritos con uno de los principios fundamentales del proceso. En ése contexto, ésta Cámara estima que han quedado plenamente establecidos los incumplimientos de ley cometidos por la Funcionaria Actuante.

En base a lo antes expuesto esta Cámara declara Responsabilidad Administrativa que instituye el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas, la cual es sancionada con multa atendiendo los criterios establecidos en el Art. 107 de la misma ley, por las consecuencias negativas generadas a la Municipalidad de Concepción Quezaltepeque, como resultado de la realización de registros contables en cuentas diferentes, en contra de la Señora: **MARICELIA RIVAS SORIANO**, Contadora Municipal por lo que, es procedente imponer una sanción de un diez por ciento de su salario mensual. **REPARO**

TRECE. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA., bajo el título, "CIFRAS PRESENTADAS EN BALANCE DE COMPROBACIÓN NO SON RAZONABLES", relacionado a que se estableció que la cuenta 225 51 Deudores Monetarios por Percibir, en el balance de comprobación al treinta y uno de diciembre de dos mil once, no eran razonables ya que presentaba diferencia con el reporte de la mora de contribuyentes, generada por Cuentas Corrientes, según detalle relacionado en el Pliego de Reparos. Atribuido a la Contadora Municipal. **Al respecto los Servidores Actuantes, argumentan entre otros aspectos**, que dichos registros ya se efectuaron de la manera correcta, por lo que, solicitan a ésta Cámara, que efectúe inspección sobre la que se encuentran en la Municipalidad, y especialmente en el balance de comprobación, con lo que se probara que dichos registros se encuentran en legal forma. **En cuanto al Ministerio Público Fiscal, en su opinión de mérito, argumenta entre otros aspectos lo siguiente:** En cuanto a este reparo, el perito en su informe rendido, estableció que los balances presentan diferencias con el reporte de la mora de contribuyentes, y la Contadora Municipal no presentó documentación de descargo, por lo tanto este reparo e mantiene. **En razón a lo anterior, los Suscritos consideraron lo siguiente:** el presente reparo fue objeto de prueba pericial,

nombrándose para la práctica de tal diligencia, al Licenciado Wilfredo Américo Torres García, quien en su dictamen pericial agregado de fs. 108 al 113, determinó que la Contadora Municipal no presentó evidencia relacionada al presente reparo, al respecto, es importante advertir que la Servidora Actuante no presentó prueba; no obstante, de conformidad a los Arts. 312 y 321, del Código Procesal Civil y Mercantil, se activaron medios de prueba, es decir la Servidora Pública, tuvo la oportunidad en el proceso para ejercer su derecho de defensa, por lo tanto, los hechos controvertidos en la condición se mantienen. En base a lo antes expuesto esta Cámara, considera que el peritaje es claro y concluyente, razón suficiente para declarar Responsabilidad Administrativa que instituye el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas, la cual es sancionada con multa atendiendo los criterios establecidos en el Art. 107 de la misma ley, por las consecuencias negativas generadas a la Municipalidad de Concepción Quezaltepeque, como resultado de la verificación de cifras presentadas en el balance de comprobación que no eran razonables”, en contra de la Señora: **MARICELIA RIVAS SORIANO**, Contadora Municipal, por lo que, es procedente imponer una sanción de un diez por ciento de su salario mensual. **REPARO CATORCE. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.**, bajo el título “**MORA TRIBUTARIA**”, relacionado a que se estableció que el Departamento de Cuentas Corrientes, no había realizado gestiones para recuperar la mora tributaria de los contribuyentes en concepto de tasas por un monto de Doce Mil Trescientos Cincuenta y Nueve Dólares de Los Estados Unidos de América con cuarenta y cinco centavos \$ 12,359.45. Atribuido al Concejo Municipal y Encargada de Cuentas Corrientes. Al respecto los Servidores Actuantes, argumentan entre otros aspectos, que es incierto que no se hayan realizado gestiones para recuperar la mora tributaria, puesto que la persona encargada de cuentas corrientes realizó gestiones para el cobro de manera administrativa; de lo cual existe evidencia en los archivos de la municipalidad, razón por la cual, ellos solicitan que en el momento procesal oportuno se realice inspección por parte de ésta Cámara. **En cuanto al Ministerio Público Fiscal, en su opinión de mérito**, no se pronunció al respecto del presente reparo. **En razón a lo anterior, los Suscritos consideraron lo siguiente:** el presente reparo fue objeto de reconocimiento judicial, en tal sentido, en acta emitida en la fecha programada para tal diligencia, que corre agregada de fs. 106 al 107, se determinó lo siguiente: que fue solicitada la documentación referente a las gestiones realizadas por la responsable de cuentas corrientes, para la recuperación de la mora tributaria de los contribuyentes por la cantidad de Doce Mil Trescientos Cincuenta y Nueve Dólares de Los Estados Unidos de América con cuarenta y cinco centavos \$ 12,359.45, la cual no fue presentada; al respecto, se verifica el incumplimiento al Art. 84 de la Ley General Tributaria Municipal, establece: *“Para asegurar una efectiva recaudación de los Tributos Municipales, la administración tributaria, deberá establecer los organismos dependientes encargados de ejercer el control del pago de los impuestos, tasas y contribuciones especiales, por parte de los contribuyentes o responsables, así como los mecanismos para determinar y recuperar la mora derivada por incumplimiento en el pago de dichos tributos”*. En base a lo antes expuesto esta Cámara declara Responsabilidad Administrativa que instituye el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas, la cual es sancionada con multa atendiendo los criterios establecidos en el Art. 107

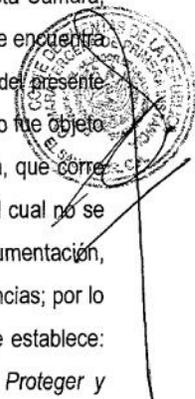


de la misma ley, por las consecuencias negativas generadas a la Municipalidad de Concepción Quezaltepeque, como resultado de la mora tributaria, en contra de los Señores: **Miguel Ángel Funes Mena**, Alcalde Municipal; **José Concepción Aguilar Hernández**, Síndico Municipal; **Víctor Manuel López**, Primer Regidor Propietario; **Félix Adán Tobías Galdámez**, Segundo Regidor Suplente con funciones de Segundo Regidor Propietario; **Valentín Antonio Alvarado Erazo**, Tercer Regidor Propietario; **Miguel Antonio Calles**, Cuarto Regidor Propietario y **Paula Beatriz Casco Fuentes**, Encargada de Cuentas Corrientes; por lo que, es procedente imponer una sanción de un diez por ciento a los Servidores Públicos que devengaban un salario mensual y, un cincuenta por ciento de un salario mínimo a los Servidores Actuales que percibían dieta. **REPARO QUINCE. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.**, bajo el título “**CIFRAS PRESENTADAS EN BIENES DE USO NO SON RAZONABLES**”, relacionado a que se estableció que las cifras presentadas en el balance de comprobación de los bienes depreciables y los bienes no depreciables, no eran razonables ya que tales saldos no conciliaban con el inventario de bienes, según detalle relacionado en el pliego de reparos. Atribuido a la Contadora Municipal. **Al respecto los Servidores Actuales, argumentan entre otros aspectos**, que tal condición ya fue superada y que se encuentran de manera correcta, por lo cual solicitan a ésta Cámara, que se efectúe inspección sobre los archivos que se encuentran en la Municipalidad, y especialmente en el detalle de lo observado, con lo que según ellos se probará que dichos registros se encuentran en legal forma. **En cuanto al Ministerio Público Fiscal, en su opinión de mérito, argumenta**, que el perito en su informe rendido, estableció que al revisar el balance de comprobación de los bienes depreciables y los no depreciables, determina que sus saldos no concilian con el inventario de bienes, y que la Contadora Municipal no le presentó documentación de descargo; por lo tanto, este reparo se mantiene. **En razón de lo anterior, los Suscritos consideraron lo siguiente:** el presente reparo fue objeto de prueba pericial, nombrándose para la práctica de tal diligencia, al Licenciado Wilfredo Américo Torres García, quien en su dictamen pericial agregado de fs. 108 al 113, determinó que la Contadora Municipal no presentó evidencia relacionada al presente reparo por lo que, es del criterio que el presente reparo se mantiene. Sobre el particular, los Servidores Actuales alegan en su escrito presentado q tales registros a la fecha ya se encuentran de la manera correcta; sin embargo, ésta Cámara en virtud de la naturaleza del hallazgo, mediante resolución a fs. 84, ordenó la práctica de Prueba Pericial de conformidad con los Artículos 380 y 385 del Código Procesal Civil y Mercantil, y a efecto de auxiliar a los Señores Jueces en vista de los conocimientos especiales que se requerían, asimismo, para proporcionar máximas de experiencia que por la naturaleza de la materia los Suscritos Jueces no poseen, se nombró al Licenciado Wilfredo Américo Torres García, quien en su calidad de Perito de fs. 108 al 113, corre agregado su Informe Técnico, con las conclusiones siguientes: La Contadora no presentó evidencia relacionada con el presente reparo, por lo tanto, es del criterio que el reparo se mantiene. Lo antes expuesto, se ha podido evidenciar y comprobar mediante la inspección ocular del Juzgador a dichos registros; En ése contexto, ésta Cámara estima que han quedado plenamente establecidos los incumplimientos de ley cometidos por la

Funcionaria Actuante. En base a lo antes expuesto esta Cámara declara Responsabilidad Administrativa que instituye el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas, la cual es sancionada con multa atendiendo los criterios establecidos en el Art. 107 de la misma ley, por las consecuencias negativas generadas a la Municipalidad de Concepción Quezaltepeque, como resultado de la cifras verificadas en bienes de uso que no eran razonables, en contra de la Señora: **MARICELIA RIVAS SORIANO**, Contadora Municipal, por lo que, es procedente imponer una sanción de un diez por ciento de su salario mensual. **REPARO DIECISEIS. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, bajo el título "NO SE APLICO LA DEPRECIACION A LOS BIENES DE LARGA DURACION", relacionado a que se estableció que Contabilidad, en el grupo veinticuatro Inversiones en Bienes de Uso, no aplicó el método de depreciación a los bienes de larga duración para el período dos mil once, por lo que el Estado de Situación Financiera, se encuentra sobrevaluado. Atribuido a la Contadora Municipal. Al respecto los Servidores Actuantes, argumentan entre otros aspectos, que cuando el auditor tuvo a la vista el estado de situación financiera, probablemente por error no se había aplicado con precisión el método de depreciación de los bienes de larga duración para el periodo dos mil once, pero dicha condición a ésta fecha se encuentra superada, por lo que para corroborar lo manifestado, solicitan a ésta Cámara, que en el momento procesal oportuno se ordene inspección en el estado de situación financiera. **En cuanto al Ministerio Público Fiscal, en su opinión de mérito, argumenta** que el perito en su informe rendido, estableció que no se aplicó el método de depreciación a los bienes de larga duración, por lo que el Estado de situación financiera de la Municipalidad se encuentra sobrevaluado, no obstante que la Contadora Municipal por medio de nota presentó cuadros de depreciación de bienes los cuales carecen de aspectos técnicos para su aplicación, además no presentó evidencias de registros contables ni estados financieros; por lo tanto este reparo se mantiene. **En razón a lo anterior, los Suscritos consideraron lo siguiente:** Sobre el particular, los Servidores Actuantes alegan en su escrito presentado que la condición reportada en el presente reparo a la fecha se encuentra superada, por lo que solicitan inspección al estado de situación financiera; sin embargo, ésta Cámara en virtud de la naturaleza del hallazgo, mediante resolución a fs. 84, ordenó la práctica de Prueba Pericial de conformidad con los Artículos 380 y 385 del Código Procesal Civil y Mercantil, y a efecto de auxiliar a los Señores Jueces en vista de los conocimientos especiales que se requerían, asimismo, para proporcionar máximas de experiencia que por la naturaleza de la materia los Suscritos Jueces no poseen, se nombró al Licenciado Wilfredo Américo Torres García, quien en su calidad de Perito de fs. 108 al 113, corre agregado su Informe Técnico, con las conclusiones siguientes: que la contadora Municipal, por medio de nota sin referencia de fecha veinticinco de febrero de dos mil catorce, presentó cuadros de depreciación de bienes, los cuales carecen de aspectos técnicos para su aplicación, citando como ejemplo: computadora marca CASE ATX, con fecha de adquisición tres de octubre de dos mil once, no refleja cálculo de depreciación para ese año, reflejando depreciación a partir del año dos mil doce; por otra parte, menciona que no presenta evidencia de registros contables que demuestren su afectación en los estados financieros; asimismo, no presenta estados financieros, por lo que no es



factible verificar si el valor de la depreciación de los bienes está incorporado en dichos estados financieros; en consecuencia, es del criterio que el presente reparo se mantiene. Lo antes expuesto, se ha podido evidenciar y comprobar mediante la inspección ocular del Juzgador a tales registros; En ése contexto, ésta Cámara estima que han quedado plenamente establecidos los incumplimientos de ley cometidos por la Funcionaria Actuante. **En base a lo antes expuesto esta Cámara,** le otorga pleno valor probatorio al referido Informe, en consecuencia declara Responsabilidad Administrativa que instituye el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas, la cual es sancionada con multa atendiendo los criterios establecidos en el Art. 107 de la misma ley, por las consecuencias negativas generadas a la Municipalidad de Concepción Quezaltepeque, como resultado de la inaplicación de la depreciación a los bienes de larga duración, en contra de la Señora: **MARICELIA RIVAS SORIANO**, Contadora Municipal, por lo que, es procedente imponer una sanción de un diez por ciento de su salario mensual. **REPARO DIECISIETE. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.**, bajo el título "INVENTARIO DE BIENES PRESENTA DEFICIENCIAS", relacionado a que se estableció que el inventario de bienes presentado por la Municipalidad, no presentaba: número de inventario, fecha de adquisición, depreciación del bien, ubicación, responsable y no refleja todos los bienes. Atribuido al Concejo Municipal. **Al respecto los Servidores Actuantes, argumentan entre otros aspectos,** que cuando el auditor tuvo a la vista el inventario, probablemente por error no se había realizado tal detalle, pero que dicho inventario a la fecha se encuentra en legal forma, por lo que para corroborar lo manifestado solicitan a ésta Cámara, que en el momento procesal oportuno se ordene inspección en el inventario de bienes que se encuentra en la Municipalidad auditada. **En cuanto al Ministerio Público Fiscal,** no opinó al respecto del presente reparo. **En razón a lo anterior, los Suscritos consideraron lo siguiente:** el presente reparo fue objeto de reconocimiento judicial, en cuya acta emitida en la fecha programada para tal diligencia, que corre agregada de fs. 106 al 107, se determinó lo siguiente: se solicitó el inventario de bienes, el cual no se tuvo a la vista; por lo tanto, los suscritos advierten que en virtud, de la inexistencia de la documentación, que compruebe de forma efectiva si el inventario de bienes a la fecha presenta o no deficiencias; por lo anterior, se verifica el incumplimiento al Art. 31 numerales 1 y 2 del Código Municipal, que establece: "*Llevar al día, mediante registros adecuados, el inventario de bienes del Municipio. 2, Proteger y conservar los bienes del Municipio y establecer los casos de responsabilidad administrativa para quienes los tengan a su cargo, cuidado y custodia*". **En base a lo antes expuesto esta Cámara,** declara Responsabilidad Administrativa que instituye el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas, la cual es sancionada con multa atendiendo los criterios establecidos en el Art. 107 de la misma ley, por las consecuencias negativas generadas a la Municipalidad de Concepción Quezaltepeque, como resultado de la presentación del Inventario con Deficiencias, en contra de los Señores: **Miguel Ángel Funes Mena**, Alcalde Municipal; **José Concepción Aguilar Hernández**, Síndico Municipal; **Víctor Manuel López**, Primer Regidor Propietario; **Félix Adán Tobías Galdámez**, Segundo Regidor Suplente con funciones de Segundo Regidor Propietario; **Valentín Antonio Alvarado Erazo**, Tercer Regidor Propietario; y **Miguel Antonio Calles**, Cuarto Regidor Propietario; por lo que, es procedente imponer



una sanción de un diez por ciento a los Servidores Públicos que devengaban un salario mensual y, un cincuenta por ciento de un salario mínimo a los Servidores Actuales que percibían dieta. **REPARO DIECIOCHO. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.**, bajo el título "OBRA PAGADA Y NO EJECUTADA", relacionado a que se estableció mediante evaluación técnica del proyecto Remodelación de Centro Escolar de Concepción Quezaltepeque, Municipio de Concepción Quezaltepeque", de las partidas seleccionadas, existe una diferencia de \$ 5,712.85, entre el volumen de obra contratada y lo ejecutado de las siguientes partidas, según detalle relacionado en el pliego de reparos. Atribuido al Concejo Municipal y Jefe UACI. **Al respecto los Servidores Actuales, argumentan entre otros aspectos,** que efectivamente el proyecto se adjudicó por suma global fija tal y como lo hace denotar el informe de auditoría. Asimismo el auditor manifiesta en el párrafo ocho de la observación, párrafo primero del folio veintinueve vuelto del pliego de "La deficiencia se debe a que la encargada de la UACI, no incluyó en las bases de licitación los precios unitarios en los documentos que deben de presentar los contratistas y la deficiente formulación del volumen de obra por parte del formulador, y el Concejo Municipal por no exigir el cumplimiento de sus funciones. De tal manera que tal y como el auditor lo ha relacionado la deficiencia en esta observación se debe al incumplimiento de la aplicación de normas de control o de aplicación de la ley, por esa razón consideran, según ellos, la existencia de Responsabilidad Administrativa, pero no de tipo patrimonial, ya que la obra fue ejecutada en su totalidad, en tal sentido aseguran que no es cierto que se haya pagado por algo que no se ejecutó, de tal manera insisten, que lo mas probable que se hizo cambio de obra; por lo que, ellos solicitan inspección al proyecto. **En cuanto al Ministerio Público Fiscal, en su opinión de mérito, argumenta entre otros aspectos lo siguiente:** En cuanto a este reparo, el perito en su informe rendido, determinó mediante el análisis de datos y revisión de las obras ejecutadas producto de la medición realizada que este hallazgo, se mantiene. **En razón a lo anterior, los Suscritos consideraron lo siguiente:** Sobre el particular los Servidores Actuales, solicitaron se realizará inspección en el expediente y en el proyecto, en el cual ellos aluden, se determinará que en ningún momento se ha pagado de más; por lo que ésta Cámara mediante resolución a fs. 84, ordenó se practicaré Reconocimiento Judicial mas Prueba Pericial de conformidad con los Artículos 390 y 394 del Código Procesal Civil y Mercantil y para practicar la referida diligencia a efecto de auxiliar a los Señores Jueces en vista de los conocimientos especiales que se requerían, y para proporcionar máximas de experiencia que por la naturaleza de la materia los Suscritos Jueces no poseen, se nombró como Perito al Ingeniero JOSE GILBERTO SANDOVAL ALBAYERO, QUIEN EN SU Informe Técnico de fs. 148 al 166, en su conclusión mencionó que *"mediante el análisis de datos y revisión de la obras ejecutadas producto de la medición realizada al proyecto que se estableció que "Hay Obra Pagada y No Ejecutada en el rubro de Ventana de Celosía de Vidrio Nevado y Aluminio Anodizado, por la cantidad de \$ 1,371.96, que equivale a 30.59 metros cuadrados que no se ejecutaron."* Lo antes expuesto, se ha podido evidenciar y comprobar mediante las mediciones de obras, análisis de datos y cálculos realizados a cada uno de los proyectos observados, así como también mediante la inspección ocular del Juzgador a las obras



realizadas por la Municipalidad, cumpliendo los Suscritos con uno de los principios fundamentales del proceso como es el Principio de Inmediación, el cual doctrinariamente se define como: *El Principio que informa al sistema de enjuiciar en virtud del cual el Juez que practica las pruebas es el que ha de dictar sentencia, exigiendo la presencia inmediata del Juez en las actuaciones judiciales, a fin de que pueda adquirir personalmente los elementos de juicio precisos para dictar sentencia.* Asimismo, se determinó por medio de acta que corre agregada de fs. 106 al 107, lo siguiente: *se solicito el inventario de bienes, el cual no se tuvo a la vista, no obstante, se aclara que el señor juez de cuentas, solicito audiencia con el señor Alcalde Municipal para efectos de explicarle el objeto de la diligencia, y que les proporcionara la documentación correspondiente, sin embargo, no fue concedida tal audiencia, ignorando la causa.* Así las cosas, consideramos que en el reparo que nos ocupa, ha existido un detrimento patrimonial en perjuicio de la Municipalidad de Concepción Quezaltepeque, hasta por la cantidad de Un mil Trescientos Setenta y Un Dólares de Los Estados Unidos de America con Noventa y Seis Centavos \$ 1, 371.96, en concepto de Responsabilidad Patrimonial de conformidad a lo establecido en el Artículo 55 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. **En base a lo antes expuesto, esta Cámara** declara Responsabilidad Patrimonial que instituye el Art. 55 de la Ley de la Corte de Cuentas, únicamente por la cantidad de Un mil Trescientos Setenta y Un Dólares de Los Estados Unidos de America con Noventa y Seis Centavos \$ 1, 371.96; quedando desvanecida la cantidad de Cuatro Mil Trescientos Cuarenta Dólares de Los Estados Unidos de América con Ochenta y Nueve Centavos \$ 4,340.89. **REPARO DIECINUEVE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL**, bajo el título "COMPRA EN EXCESO DE MATERIALES", relacionado a que se estableció mediante evaluación técnica que los proyectos realizados presentan deficiencias por un monto de \$ 15,076.75, según detalle:

a) El proyecto Construcción de Obras de Paso y Disipador de Quebrada Gualcamera los Leones, la Municipalidad compró materiales en exceso, piedra, cemento y arena, por un monto de \$6,630.00; b) El proyecto "Construcción de Acera Peatonal Entrada a Calle Principal de Concepción Quezaltepeque", se compró materiales en exceso: arena y agua, por un monto de \$1,754.45; c) En el proyecto "Ampliación y Obra de Mitigación de Riesgo Calle Motochico, Concepción Quezaltepeque", se compró materiales en exceso: arena, grava y agua, por un monto de \$ 2,000.00; d) En el proyecto "Construcción y Ampliación de Bodega Municipal", se compró materiales en exceso: cemento y arena, por un monto de \$ 1,220.50; e) en el proyecto "Concreteado de calle principal y un pasaje en Caserío la China de Concepción Quezaltepeque, se compro materiales en exceso: arena y agua, por un monto de \$ 767.00; f) En el proyecto Construcción de Paredes Losa y Estructura para Techo Anfiteatro en Plaza Municipal de Concepción Quezaltepeque, se compró materiales en exceso: arena y pintura, por un monto de \$ 1,450.00; g) En el proyecto "Construcción de Cancha de Fútbol Rápido Barrio Concepción de Concepción Quezaltepeque, se compró materiales en exceso: arena, grava y agua, por un monto de \$ 1, 554.80. Atribuido al Concejo Municipal y Jefe UACI. **Al respecto los Servidores Actuales, argumentan entre otros aspectos,** que en el hallazgo señalado, se estableció mediante evaluación técnica que los proyectos realizados presentan deficiencias por un monto de \$15,076.75, y efectúa

detalle de los proyectos, en los cuales manifiestan, que se debió a la compra de materiales en exceso, detallando cada uno de los casos, y que consideran que los proyectos se ejecutaron con apego a las normas técnicas de la construcción, por tal razón, solicitan que se nombre un perito técnico en la materia para que realice la evaluación respectiva. **En cuanto al Ministerio Público Fiscal, en su opinión de mérito, argumenta entre otros aspectos lo siguiente:** En cuanto a este reparo, el perito en su informe rendido, determinó que la deficiencia se debe a que la encargada de la UACI, no llevó un control eficiente en la utilización de los materiales y en la realización de los proyectos ejecutados, existiendo compra de materiales en exceso hasta por la cantidad de Dos Mil Quinientos Sesenta y Ocho Dólares con Setenta y Cinco Centavos de Dólar de los estados Unidos de América; por lo que este reparo se mantiene de manera parcial. **En razón a lo anterior, los Suscritos consideraron lo siguiente:** Sobre el particular los Servidores Actuales, solicitaron se nombrara un perito técnico, a efecto de que realice una evaluación respectiva a los proyectos señalados en el presente reparo; por lo que ésta Cámara mediante resolución a fs. 84, ordenó se practicará Reconocimiento Judicial junto mas Prueba Pericial de conformidad con los Artículos 390 y 394 del Código Procesal Civil y Mercantil y para practicar la referida diligencia a efecto de auxiliar a los Señores Jueces en vista de los conocimientos especiales que se requerían, y para proporcionar máximas de experiencia que por la naturaleza de la materia los Suscritos Jueces no poseen, se nombró como Perito al Ingeniero JOSE GILBERTO SANDOVAL ALBAYERO, quien en su Informe Técnico de fs. 148 al 166, en su conclusión mencionó que: *a) En el proyecto "Construcción de Obras de Paso y Disipador de Quebrada Gualcamera los Leones", se determinó mediante el análisis de datos y revisión de la obras ejecutadas producto de la medición realizada al proyecto se estableció que "Si hay Compra de Materiales en Exceso por la Cantidad de \$ 2,568.75 dólares distribuidos así: Cemento por la cantidad de \$ 1,668.89 dólares, equivalente a 213.96 bolsas de cemento; Arena por la cantidad de \$ 899.86 dólares, equivalente a 34.61 metros cúbicos de arena ", por tanto, El monto establecido por el auditor en el presente proyecto era por la cantidad total de \$6,330.00 dólares; b) En el proyecto "Construcción de Acera Peatonal Entrada a Calle Principal de Concepción Quezaltepeque", se determinó mediante el análisis de datos y revisión de las obras ejecutadas producto de la medición realizada al proyecto se estableció que "si hay compra de materiales en exceso por la cantidad de \$ 1,415.53; c) en el proyecto "Ampliación y Obra de Mitigación de Riesgo Calle Motochico, Concepción Quezaltepeque", Se determinó mediante el análisis de datos y revisión de la obras ejecutadas producto de la medición realizada al proyecto se estableció que "Si hay Compra de Materiales en Exceso por la Cantidad de \$1,394.97; d) En el proyecto "Construcción y Ampliación de Bodega Municipal", Se determinó mediante el análisis de datos y revisión de la obras ejecutadas producto de la medición realizada al proyecto se estableció que "Si hay Compra de Materiales en Exceso por la Cantidad de \$ 494.30; e) en el proyecto "Concreteado de calle principal y un pasaje en Caserío la China de Concepción Quezaltepeque, Se determinó mediante el análisis de datos y revisión de la obras ejecutadas producto de la medición realizada al proyecto se estableció que Si hay Compra de Materiales en Exceso por la Cantidad de \$ 588.17; f) En el proyecto Construcción de Paredes Losa y*



Estructura para Techo Anfiteatro en Plaza Municipal de Concepción Quezaltepeque, se determinó mediante el análisis de datos y revisión de la obras ejecutadas producto de la medición realizada al proyecto se estableció que si hay Compra de Materiales en Exceso por la Cantidad de \$ 1,303.62; g) En el proyecto "Construcción de Cancha de Futbol Rápido Barrio Concepción de Concepción Quezaltepeque, se determinó mediante el análisis de datos y revisión de la obras ejecutadas producto de la medición realizada al proyecto se estableció que si hay Compra de Materiales en Exceso por la Cantidad de \$ 998.00. Lo antes expuesto, se ha podido evidenciar y comprobar mediante las mediciones de obras, análisis de datos y cálculos realizados a cada uno de los proyectos observados, así como también mediante la inspección ocular del Juzgador a las obras realizadas por la Municipalidad, cumpliendo los Suscritos con uno de los principios fundamentales del proceso como es el Principio de Inmediación, el cual doctrinariamente se define como: *El Principio que informa al sistema de enjuiciar en virtud del cual el Juez que practica las pruebas es el que ha de dictar sentencia, exigiendo la presencia inmediata del Juez en las actuaciones judiciales, a fin de que pueda adquirir personalmente los elementos de juicio precisos para dictar sentencia.* Así las cosas, consideramos que en el reparo que nos ocupa, ha existido un detrimento patrimonial en perjuicio de la Municipalidad de Concepción Quezaltepeque, hasta por las cantidades antes aludidas. **En base a lo antes expuesto esta Cámara,** declara Responsabilidad Patrimonial que instituye el Art. 55 de la Ley de la Corte de Cuentas, únicamente por la cantidad de Ocho mil Setecientos Sesenta y Tres Dólares de Los Estados Unidos de America con Treinta y Cuatro Centavos \$ 8,763.34, en contra de los señores miembros del Concejo Municipal y Jefe UACI; asimismo, queda desvanecida la cantidad de Seis Mil Trescientos Trece Dólares de Los Estados Unidos de América con Cuarenta y Un Centavos \$ 6,313.41 a favor de los miembros del Concejo Municipal y Jefe UACI.

POR TANTO: De conformidad con los Artículos 195 N° 3 de la Constitución de la República, 3, 15, 16, 54, 55 y 107 inciso 1° de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, 215, 216, 217, 218 y 416 del Código Procesal Civil y Mercantil, a nombre de la República de El Salvador, ésta Cámara **FALLA: I) REPARO NÚMERO UNO- RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.** Condénase a pagar multa según a lo establecido en el Art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, a los señores: **MIGUEL ÁNGEL FUNES MENA,** a pagar la cantidad de **CIENTO SETENTA Y DOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS \$ 172.57,** cantidad equivalente al diez por ciento de su salario mensual devengado durante el periodo auditado; **JOSÉ CONCEPCIÓN AGUILAR HERNÁNDEZ,** a pagar la cantidad de **CUARENTA Y SEIS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS \$ 46.88,** cantidad equivalente al diez por ciento de su salario mensual devengado durante el periodo auditado; en cuanto a los señores regidores: **VÍCTOR MANUEL LÓPEZ, FÉLIX ADÁN TOBIÁS GALDÁMEZ, VALENTÍN ANTONIO ALVARADO ERAZO, MIGUEL ANTONIO CALLES,** a pagar cada uno de ellos la cantidad de **CIENTO DOCE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA**

CON DIEZ CENTAVOS \$ 112.10, cantidades equivalentes al cincuenta por ciento de un salario mínimo vigente a la fecha del período auditado; y **MARICELA CLARIBEL FUENTES CÓRDOVA**, a pagar la cantidad de **TREINTA Y TRES DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON QUINCE CENTAVOS \$ 33.15**, cantidad equivalente al diez por ciento de su salario mensual devengado durante el período auditado. **REPARO NÚMERO DOS- RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, Condènase a pagar multa según a lo establecido en el Art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, a los señores: **MIGUEL ÁNGEL FUNES MENA**, a pagar la cantidad de **CIENTO SETENTA Y DOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS \$ 172.57**, cantidad equivalente al diez por ciento de su salario mensual devengado durante el período auditado; **JOSÉ CONCEPCIÓN AGUILAR HERNÁNDEZ**, a pagar la cantidad de **CUARENTA Y SEIS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS \$ 46.88**, cantidad equivalente al diez por ciento de su salario mensual devengado durante el período auditado; en cuanto a los señores regidores: **VÍCTOR MANUEL LÓPEZ**, **FÉLIX ADÁN TOBIÁS GALDÁMEZ**, **VALENTÍN ANTONIO ALVARADO ERAZO**, **MIGUEL ANTONIO CALLES**, a pagar cada uno de ellos la cantidad de **CIENTO DOCE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON DIEZ CENTAVOS \$ 112.10**, cantidades equivalentes al cincuenta por ciento de un salario mínimo vigente a la fecha del período auditado; y **MARICELA CLARIBEL FUENTES CÓRDOVA**, a pagar la cantidad de **TREINTA Y TRES DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON QUINCE CENTAVOS \$ 33.15**, cantidad equivalente al diez por ciento de su salario mensual devengado durante el período auditado. **REPARO NÚMERO TRES- RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, Absuélvase de pagar multa a los señores: **MIGUEL ÁNGEL FUNES MENA**, **JOSÉ CONCEPCIÓN AGUILAR HERNÁNDEZ**, **VÍCTOR MANUEL LÓPEZ**, **FÉLIX ADÁN TOBIÁS GALDÁMEZ**, **VALENTÍN ANTONIO ALVARADO ERAZO** y **MIGUEL ANTONIO CALLES**. **REPARO NÚMERO CUATRO- RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, Condènase a pagar multa según a lo establecido en el Art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, a los señores: **MIGUEL ÁNGEL FUNES MENA**, a pagar la cantidad de **CIENTO SETENTA Y DOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS \$ 172.57**, cantidad equivalente al diez por ciento de su salario mensual devengado durante el período auditado; **JOSÉ CONCEPCIÓN AGUILAR HERNÁNDEZ**, a pagar la cantidad de **CUARENTA Y SEIS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS \$ 46.88**, cantidad equivalente al diez por ciento de su salario mensual devengado durante el período auditado; en cuanto a los señores regidores: **VÍCTOR MANUEL LÓPEZ**, **FÉLIX ADÁN TOBIÁS GALDÁMEZ**, **VALENTÍN ANTONIO ALVARADO ERAZO**, **MIGUEL ANTONIO CALLES**, a pagar cada uno de ellos la cantidad de **CIENTO DOCE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON DIEZ CENTAVOS \$ 112.10**, cantidades equivalentes al cincuenta por ciento de un salario mínimo vigente a la fecha del período auditado. **REPARO NÚMERO CINCO- RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, Absuélvase de pagar multa a los señores: **MIGUEL ÁNGEL FUNES MENA**, **JOSÉ CONCEPCIÓN AGUILAR HERNÁNDEZ**, **VÍCTOR MANUEL LÓPEZ**,



193

FÉLIX ADÁN TOBIÁS GALDÁMEZ, VALENTÍN ANTONIO ALVARADO ERAZO, MIGUEL ANTONIO CALLES. REPARO NÚMERO SEIS- RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, Absuélvase a los señores: MIGUEL ÁNGEL FUNES MENA, JOSÉ CONCEPCIÓN AGUILAR HERNÁNDEZ, VÍCTOR MANUEL LÓPEZ, FÉLIX ADÁN TOBIÁS GALDÁMEZ, VALENTÍN ANTONIO ALVARADO ERAZO, MIGUEL ANTONIO CALLES, de pagar la cantidad de Cuatro Mil Novecientos Cincuenta y Nueve Dólares de Los Estados Unidos de America con cincuenta y siete centavos \$ 4,959.57. REPARO NÚMERO SIETE- RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, Absuélvase de pagar multa a los señores: MIGUEL ÁNGEL FUNES MENA, JOSÉ CONCEPCIÓN AGUILAR HERNÁNDEZ, VÍCTOR MANUEL LÓPEZ, FÉLIX ADÁN TOBIÁS GALDÁMEZ, VALENTÍN ANTONIO ALVARADO ERAZO y MIGUEL ANTONIO CALLES. REPARO NÚMERO OCHO. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y ADMINISTRATIVA, Absuélvase a los señores MIGUEL ÁNGEL FUNES MENA, JOSÉ CONCEPCIÓN AGUILAR HERNÁNDEZ, VÍCTOR MANUEL LÓPEZ, FÉLIX ADÁN TOBIÁS GALDÁMEZ, VALENTÍN ANTONIO ALVARADO ERAZO y MIGUEL ANTONIO CALLES, de pagar la cantidad de Setecientos Cincuenta Dólares de Los Estados Unidos de América \$ 750.00, asimismo, Absuélvase, de pagar la multa respectiva a cada uno de los reparados mencionados. REPARO NÚMERO NUEVE. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y ADMINISTRATIVA. Condénase a los señores: JOSÉ CONCEPCIÓN AGUILAR HERNÁNDEZ y MARICELA CLARIBEL FUENTES CORDOVA, a pagar en forma conjunta la cantidad de **UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA \$ 1,840.00**. Condénase a pagar en concepto de multa por Responsabilidad Administrativa de conformidad al Art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de La República, a los señores: JOSÉ CONCEPCIÓN AGUILAR HERNÁNDEZ, a pagar la cantidad de **CUARENTA Y SEIS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS \$ 46.88**, cantidad equivalente al diez por ciento de su salario mensual devengado durante el periodo auditado; MARICELA CLARIBEL FUENTES CORDOVA, a pagar la cantidad de **TREINTA Y TRES DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON QUINCE CENTAVOS \$ 33.15**, cantidad equivalente al diez por ciento de su salario mensual devengado durante el periodo auditado. REPARO NÚMERO DIEZ. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, Absuélvase a los señores MIGUEL ÁNGEL FUNES MENA, JOSÉ CONCEPCIÓN AGUILAR HERNÁNDEZ, VÍCTOR MANUEL LÓPEZ, FÉLIX ADÁN TOBIÁS GALDÁMEZ, VALENTÍN ANTONIO ALVARADO ERAZO y MIGUEL ANTONIO CALLES, de pagar la cantidad de Novecientos Veintitrés Dólares de Los Estados Unidos de América con Cincuenta y Dos Centavos \$ 923.52. REPARO NÚMERO ONCE- RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, Condénase a pagar multa según a lo establecido en el Art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, a los señores: MIGUEL ÁNGEL FUNES MENA, a pagar la cantidad de **CIENTO SETENTA Y DOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS \$ 172.57**, cantidad equivalente al diez por ciento de su salario mensual devengado durante el periodo auditado; JOSÉ CONCEPCIÓN AGUILAR HERNÁNDEZ, a pagar la cantidad de **CUARENTA Y SEIS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON**

OCHENTA Y OCHO CENTAVOS \$ 46.88, cantidad equivalente al diez por ciento de su salario mensual devengado durante el periodo auditado; en cuanto a los señores regidores: **VÍCTOR MANUEL LÓPEZ, FÉLIX ADÁN TOBÍAS GALDÁMEZ, VALENTÍN ANTONIO ALVARADO ERAZO, MIGUEL ANTONIO CALLES**, a pagar cada uno de ellos la cantidad de **CIENTO DOCE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON DIEZ CENTAVOS \$ 112.10**, cantidades equivalentes al cincuenta por ciento de un salario mínimo vigente a la fecha del periodo auditado. **REPARO NÚMERO DOCE- RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, Condénase a pagar multa según a lo establecido en el Art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, a la señora: **MARICELIA RIVAS SORIANO**, a pagar la cantidad de **CINCUENTA Y SEIS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON SETENTA CENTAVOS \$ 56.70**, cantidad equivalente al diez por ciento de su salario mensual devengado durante el periodo auditado. **REPARO NÚMERO TRECE- RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, Condénase a pagar multa según a lo establecido en el Art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, a la señora: **MARICELIA RIVAS SORIANO**, a pagar la cantidad de **CINCUENTA Y SEIS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON SETENTA CENTAVOS \$ 56.70**, cantidad equivalente al diez por ciento de su salario mensual devengado durante el periodo auditado. **REPARO NÚMERO CATORCE- RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, Condénase a pagar multa según a lo establecido en el Art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, a los señores: **MIGUEL ÁNGEL FUNES MENA**, a pagar la cantidad de **CIENTO SETENTA Y DOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS \$ 172.57**, cantidad equivalente al diez por ciento de su salario mensual devengado durante el periodo auditado; **JOSÉ CONCEPCIÓN AGUILAR HERNÁNDEZ**, a pagar la cantidad de **CUARENTA Y SEIS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS \$ 46.88**, cantidad equivalente al diez por ciento de su salario mensual devengado durante el periodo auditado; en cuanto a los señores regidores: **VÍCTOR MANUEL LÓPEZ, FÉLIX ADÁN TOBÍAS GALDÁMEZ, VALENTÍN ANTONIO ALVARADO ERAZO, MIGUEL ANTONIO CALLES**, a pagar cada uno de ellos la cantidad de **CIENTO DOCE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON DIEZ CENTAVOS \$ 112.10**, cantidades equivalentes al cincuenta por ciento de un salario mínimo vigente a la fecha del periodo auditado y **PAULA BEATRIZ CASCO FUENTES**, a pagar la cantidad de **SETENTA Y SIETE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON CUARENTA CENTAVOS \$ 67.40**, cantidad equivalente al diez por ciento de su salario mensual devengado durante el periodo auditado. **REPARO NÚMERO QUINCE- RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, Condénase a pagar multa según a lo establecido en el Art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, a la señora: **MARICELIA RIVAS SORIANO**, a pagar la cantidad de **CINCUENTA Y SEIS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON SETENTA CENTAVOS \$ 56.70**, cantidad equivalente al diez por ciento de su salario mensual devengado durante el periodo auditado. **REPARO NÚMERO DIECISEIS- RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, Condénase a pagar multa según a lo establecido en el Art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la



194

República, a la señora: **MARICELIA RIVAS SORIANO**, a pagar la cantidad de **CINCUENTA Y SEIS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON SETENTA CENTAVOS \$ 56.70**, cantidad equivalente al diez por ciento de su salario mensual devengado durante el periodo auditado. **REPARO NÚMERO DIECISIETE-RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**. Condénase a pagar multa según a lo establecido en el Art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, a los señores: **MIGUEL ÁNGEL FUNES MENA**, a pagar la cantidad de **CIENTO SETENTA Y DOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS \$ 172.57**, cantidad equivalente al diez por ciento de su salario mensual devengado durante el periodo auditado; **JOSÉ CONCEPCIÓN AGUILAR HERNÁNDEZ**, a pagar la cantidad de **CUARENTA Y SEIS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS \$ 46.88**, cantidad equivalente al diez por ciento de su salario mensual devengado durante el periodo auditado; en cuanto a los señores regidores: **VÍCTOR MANUEL LÓPEZ, FÉLIX ADÁN TOBÍAS GALDÁMEZ, VALENTÍN ANTONIO ALVARADO ERAZO, MIGUEL ANTONIO CALLES**, a pagar cada uno de ellos la cantidad de **CIENTO DOCE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON DIEZ CENTAVOS \$ 112.10**, cantidades equivalentes al cincuenta por ciento de un salario mínimo vigente a la fecha del periodo auditado. **REPARO NÚMERO DIECIOCHO- RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL**. Condénase a los señores **MIGUEL ÁNGEL FUNES MENA, JOSÉ CONCEPCIÓN AGUILAR HERNÁNDEZ, VÍCTOR MANUEL LÓPEZ, FÉLIX ADÁN TOBÍAS GALDÁMEZ, VALENTÍN ANTONIO ALVARADO ERAZO, MIGUEL ANTONIO CALLES y MARICELA CLARIBEL FUENTES CORDOVA**, a pagar en forma conjunta la cantidad de **UN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS \$ 1,371.96**. Absuélvase, a las mencionadas personas de pagar la cantidad de Cuatro Mil Trescientos Cuarenta Dólares de Los Estados Unidos de América con Ochenta y Nueve Centavos \$ 4,340.89. **REPARO NÚMERO DIECINUEVE- RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL**. Condénase a los señores **MIGUEL ÁNGEL FUNES MENA, JOSÉ CONCEPCIÓN AGUILAR HERNÁNDEZ, VÍCTOR MANUEL LÓPEZ, FÉLIX ADÁN TOBÍAS GALDÁMEZ, VALENTÍN ANTONIO ALVARADO ERAZO, MIGUEL ANTONIO CALLES y MARICELA CLARIBEL FUENTES CORDOVA**, a pagar en forma conjunta la cantidad de **OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS \$ 8,763.34**. Absuélvase por la cantidad de Seis Mil Trescientos Trece Dólares de Los Estados Unidos de América con Cuarenta y Un Centavos \$ 6,313.41. II) Queda pendiente la aprobación de la gestión de los Servidores Actuantes condenados, mientras no se verifique el cumplimiento de la presente Sentencia. III) El presente Juicio de Cuentas se fundamentó en el informe de Auditoría Financiera practicada a la Municipalidad de Concepción Quezaltepeque, Departamento de Chalatenango, correspondiente al período comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil once. IV) Al ser cancelada la multa impuesta, en concepto de Responsabilidad Administrativa, désele ingreso al Fondo General de la Nación. VIII) Al ser cancelados los montos en concepto por Responsabilidad Patrimonial, désele ingreso a la tesorería de

la Alcaldía Municipal de Concepción Quezaltepeque, Departamento de Chalatenango. / HAGASE
SABER.

al

Ante mí,

[Handwritten Signature]
cretaria de Actuaciones.



197

MARA TERCERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA:

San Salvador, a las nueve horas y dos minutos del día veintidós de septiembre de dos mil catorce.

Transcurrido el término legal establecido y no habiéndose interpuesto recurso alguno, contra la Sentencia proveída por esta Cámara, a las catorce horas y dos minutos del día dieciséis de mayo de dos mil catorce, agregada de **fs. 176 al fs.194**, del Juicio de Cuentas Número **JC-III-001-2013**, instruido en contra de los señores: **MIGUEL ANGEL FUNES MENA, JOSÉ CONCEPCIÓN AGUILAR HERNÁNDEZ, VÍCTOR MANUEL LÓPEZ, FÉLIX ADÁN TOBÍAS GALDAMEZ, VALENTÍN ANTONIO ALVARADO ERAZO, MIGUEL ANTONIO CALLES, MARICELA CLARIBEL FUENTES CÓRDOVA, MARICELIA RIVAS SORIANO, PAULA BEATRIZ CASCO FUENTES**, según **INFORME DE AUDITORIA FINANCIERA PRACTICADA A LA MUNICIPALIDAD DE CONCEPCION QUEZALTEPEQUE, DEPARTAMENTO DE CHALATENANGO**, correspondiente al período comprendido del **UNO DE ENERO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE**, de conformidad con el Art. 70 inciso tercero de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, declárase ejecutoriada la sentencia definitiva antes relacionada, para tal efecto pase el presente Juicio de Cuentas a la Presidencia de esta Institución.

NOTIFIQUESE.

(Handwritten mark)


Ante mí,

Secretaría de Actuaciones.



(Large handwritten signature)

JC-III-001-2013
REF-FISCAL-100-DE-UJC-6-2013
Alcaldía Municipal de Concepción, Quezaltepeque, Chalatenango
8.-





DIRECCIÓN DE AUDITORIA DOS

**INFORME DE AUDITORIA FINANCIERA PRACTICADA A LA
MUNICIPALIDAD DE CONCEPCION QUEZALTEPEQUE,
DEPARTAMENTO DE CHALATENANGO, CORRESPONDIENTE AL
PERÍODO DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2011.**

SAN SALVADOR, 11 DE SEPTIEMBRE DEL 2012.

ÍNDICE

CONTENIDO	No. PAG.
1. ASPECTOS GENERALES	1
1.1 RESUMEN DE LOS RESULTADOS DE LA AUDITORIA	1
1.1.1 TIPO DE OPINIÓN DEL DICTAMEN	1
1.1.2 SOBRE ASPECTOS DE CONTROL INTERNO	1
1.1.3 SOBRE ASPECTOS DE CUMPLIMIENTO LEGAL	1
1.1.4 ANÁLISIS DE INFORMES DE AUDITORIA INTERNA Y FIRMAS PRIVADAS	2
1.1.5 SEGUIMIENTO A LAS RECOMENDACIONES DE AUDITORIAS ANTERIORES	2
1.2 COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN.	2
1.3 COMENTARIOS DE LOS AUDITORES.	2
2. ASPECTOS FINANCIEROS	3
2.1 DICTAMEN DE LOS AUDITORES	3
2.2 INFORMACIÓN FINANCIERA EXAMINADA	4
3. ASPECTOS DE CONTROL INTERNO	5
3.1 INFORME DE LOS AUDITORES	5
3.2 HALLAZGOS DE AUDITORIA DE CONTROL INTERNO	7
4. ASPECTOS DE CUMPLIMIENTO LEGAL.	9
4.1 INFORME DE LOS AUDITORES	9
4.2 HALLAZGOS DE AUDITORIA DE CUMPLIMIENTO LEGAL	11



El presente Informe, contiene los resultados de la auditoría realizada a los estados financieros de la municipalidad de Concepción Quezaltepeque, Depto. de Chalatenango, por el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2011.

1. ASPECTOS GENERALES

1.1 RESUMEN DE LOS RESULTADOS DE LA AUDITORIA

En la auditoría desarrollada, se detectaron y evidenciaron los resultados siguientes:

1.1.1 TIPO DE OPINIÓN DEL DICTAMEN

El tipo de opinión a los Estados Financieros es con salvedad.

1.1.2 SOBRE ASPECTOS DE CONTROL INTERNO

Como resultado de nuestras pruebas de control interno, se identificaron las siguientes condiciones reportables:

1. No se realizaron las conciliaciones bancarias.

1.1.3 SOBRE ASPECTOS DE CUMPLIMIENTO LEGAL

Como resultado de nuestras pruebas de cumplimiento, se reveló los siguientes incumplimientos:

1. No se realizó el debido proceso de contratación.
2. Proyectos ejecutados por administración sin supervisión.
3. No existe evidencia de controles de las horas máquina trabajada.
4. Deficiencias en los procesos de licitación y contratación.
5. Compra de herramientas en exceso.
6. Impedimento para ofertar.
7. Proyecto con deficiencias.
8. Gasto no justificados.
9. Pago en exceso del FODES, en cuota gremial.
10. Compra de bienes con FODES 80%.
11. Registros contables en cuentas diferentes.
12. Cifras presentadas en balance de comprobación no son razonables.
13. Mora tributaria.
14. Cifras presentadas en bienes de uso no son razonables.
15. No se aplicó la depreciación a los bienes de larga duración.
16. Inventario de bienes presenta deficiencias.
17. Obra pagada y no ejecutada.
18. Compra en exceso de materiales.

1.1.4 ANÁLISIS DE INFORMES DE AUDITORIA INTERNA Y FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORIA

En el desarrollo de la auditoría revisamos los informes de Auditoría Interna, a los cuales se les realizó un análisis, no encontrando ninguna observación relevante, además no hay informes de firmas privadas.

1.1.5 SEGUIMIENTO A LAS RECOMENDACIONES DE AUDITORIAS ANTERIORES

No se dará seguimiento al Informe de la Corte de Cuentas de la República, correspondiente a la Auditoría Financiera, correspondiente al período del 1 de enero al 31 de diciembre del 2010, ya que no hay recomendaciones.

1.2 COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

La Administración mediante notas, dio respuesta a algunas condiciones señaladas en el proceso de la auditoría, con el propósito de desvanecer las observaciones, formuladas por el equipo de auditores de la Corte de Cuentas de la República; asimismo, remitió varias notas e información para su respectivo análisis.

1.3 COMENTARIOS DE LOS AUDITORES.

No obstante que la Administración, presentó comentarios y evidencias para corregir las deficiencias comunicadas, algunas fueron superadas y otras se mantienen.

Corte de Cuentas de la República

El Salvador, C.A.

2. ASPECTOS FINANCIEROS.

2.1 Dictamen de los Auditores.

Señores

Miembros del Concejo Municipal

Concepción Quezaltepeque, Depto. de Chalatenango

Presente.

Hemos examinado el Estado de Situación Financiera, el Estado de Rendimiento Económico, el Estado de Flujo de Fondos y el Estado de Ejecución Presupuestaria de la Municipalidad de Concepción Quezaltepeque; Depto. de Chalatenango por el periodo comprendido del 1 de enero al 31 diciembre de 2011. Estos estados son responsabilidad de la Administración. Nuestra responsabilidad consiste en expresar una opinión sobre ellos en base a nuestra auditoría.

Realizamos nuestro examen de acuerdo con Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República. Estas normas requieren que planifiquemos y ejecutemos la auditoría de tal manera que podamos obtener una seguridad razonable de que los Estados Financieros están libres de errores importantes. La auditoría incluye el examen sobre la base de pruebas selectivas de la evidencia que respalda las cifras y revelaciones presentadas en los estados financieros examinados; evaluación de los Principios de Contabilidad utilizados y las estimaciones significativas efectuadas por la entidad. Creemos que nuestro examen proporciona una base razonable para nuestra opinión.

Como resultado de la auditoría, encontramos la siguiente observación: Cifras presentadas en bienes de uso no son razonables, la cual se encuentra desarrollada en el Informe de Cumplimiento de Aspectos Legales.

En nuestra opinión, excepto por lo expresado en el párrafo anterior, los estados financieros mencionados, presentan razonablemente en todos los aspectos importantes la situación financiera, los resultados de sus operaciones, el flujo de fondos y la ejecución presupuestaria de la Municipalidad de Concepción Quezaltepeque, por el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre del 2011, de conformidad con Principios y Normas de Contabilidad Gubernamental, establecidos por la Dirección General de Contabilidad Gubernamental del Ministerio de Hacienda, los cuales se han aplicado uniformemente durante el periodo auditado.

El contador no liquidado en el sistema contable los proyectos realizados en años anteriores por un monto de \$465,736.68, liquidándolos hasta abril del 2012, erogaciones de fondos no registradas en el periodo fiscal correspondiente por un monto de \$176,479.88, contabilizándolos en enero y febrero de 2012, y ingresos percibidos no son contabilizados en el periodo por un monto de \$428,405.84, hasta el 2012.

San Salvador, 11 de septiembre de 2012.

DIOS UNIÓN LIBERTAD

Dirección de Auditoría Dos



2.2 Información financiera examinada.

Los estados financieros correspondientes al periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2011, considerados para nuestro examen son los siguientes:

1. Estado de Situación Financiera.
2. Estado de Rendimiento Económico.
3. Estado de Flujo de Fondos.
4. Estado de Ejecución Presupuestaria.



3.1 Informe de los Auditores

Señores

Miembros del Concejo Municipal

Concepción Quezaltepeque, Depto. de Chalatenango

Presente.

Hemos examinado los Estados de Situación Financiera, Rendimiento Económico, Flujo de Fondos y de Ejecución Presupuestaria, de la Municipalidad de Concepción Quezaltepeque, Depto. de Chalatenango, por el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2011, y hemos emitido nuestro Informe en esta fecha.

Realizamos nuestro examen de conformidad con Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República. Estas Normas requieren que planifiquemos y realicemos la auditoría de tal manera que podamos obtener una seguridad razonable sobre si los estados financieros están libres de errores importantes.

Al planificar y ejecutar la auditoría a la Municipalidad de Concepción Quezaltepeque, tomamos en cuenta el Sistema de Control Interno, con el fin de determinar la naturaleza, oportunidad y alcance de los procedimientos de auditoría, para expresar una opinión sobre los estados financieros y no con el propósito de dar seguridad sobre dicho Sistema.

La Administración de la Municipalidad de Concepción Quezaltepeque, es responsable de establecer y mantener el Sistema de Control Interno, para cumplir con esta responsabilidad, se requiere de estimaciones y juicios por parte de la Administración para evaluar los beneficios esperados y los costos relacionados con las Políticas y Procedimientos del Control Interno. Los objetivos de un Sistema de Control Interno son: Proporcionar a la Administración afirmaciones razonables, no absolutas de que los bienes están salvaguardados contra pérdidas por uso o disposiciones no autorizadas, y que las transacciones son ejecutadas de acuerdo con la autorización de la Administración y están documentadas apropiadamente. Debido a limitaciones inherentes a cualquier Sistema de Control Interno, pueden ocurrir errores o irregularidades y no ser detectados. Además la proyección de cualquier evaluación del Sistema a períodos futuros, está sujeta al riesgo de que los procedimientos sean inadecuados, debido a cambios en las condiciones o a que la efectividad del diseño y operación de las Políticas y Procedimientos pueda deteriorarse.

Identificamos aspectos que involucraran el Sistema de Control Interno y su operación, que consideraríamos serían condiciones reportables de conformidad con Normas de Auditoría Gubernamental. Las condiciones reportables incluyen aspectos que llaman nuestra atención con respecto a deficiencias en el diseño u operación del Sistema de Control Interno que, a nuestro juicio, podrían afectar en forma adversa la capacidad de la Entidad para registrar, resumir y reportar datos financieros consistentes con las aseveraciones de la Administración en los estados de situación financiera, rendimiento económico, flujo de fondos y de ejecución presupuestaria.

La condición reportable en el Sistema de Control Interno es la siguiente:

- 1) No se realizaron las conciliaciones bancarias.

Una falla importante es una condición reportable, en la cual el diseño u operación de uno ó más de los elementos del Sistema de Control Interno no reducen a un nivel relativamente bajo, el riesgo de que ocurran errores o irregularidades en montos que podrían ser significativos y no ser detectados por los empleados dentro de un período, en el curso normal de sus funciones.

Nuestra revisión del Sistema de Control Interno no necesariamente identifica todos los aspectos de control interno que podrían ser condiciones reportables y además, no necesariamente revelaría todas las condiciones reportables también consideradas fallas importantes, tal como se define en el párrafo anterior.

San Salvador, 11 de septiembre de 2012.

DIOS UNIÓN LIBERTAD



Dirección de Auditoría D





1. No se realizaron las conciliaciones bancarias.

Comprobamos que el responsable de elaborar las conciliaciones bancarias, no concilió las cuentas bancarias de los proyectos realizados, según detalle.

Nombre del proyecto	No. Cuenta	Saldo al 31/12/11
Mantenimiento y Cunetas Caminos Vecinales II etapa	013510024069	\$ 0.17
Remodelación Pint. Salud Llano Grande	500-017364	\$ 1,514.95
Fomento a la Cultura y Deporte Cantones y Caseríos	500-01968-4	\$ 1,537.07
Fortalecimiento de las Organizaciones Comunitarias	500-020494-1	\$ 6,287.97
Construcción Ampliación Bodega Municipal	500-020505-9	\$ - 31.37
Prevención Enfermedades Causadas por Insectos y Vectores	500-020512-8	\$ 1,430.74
Construcción de Anfiteatro	500-020520-8	\$ 4.53
Ayuda a Personas Causo Daño Depresión Tropical	500-020525-2	\$ 1.60
Construcción Tramo Calle de C.Q.	500-020541-3	\$ 67,517.97
Construcción Cancha de Fútbol Rápido Barrio Concepción	500-020545-6	\$ 2,472.00
Programa Gobiernos Loc. (PFGL)		\$ 68,425.13
Segundo Complemento PFGL		\$ 27,547.54

El literal K Conciliaciones Bancarias, del Manual de Procesos para la Ejecución Presupuestaria del Sistema de Administración Financiera Integrado, emitido por el Ministerio de Hacienda, establece: "La conciliación bancaria es parte fundamental del control interno, su propósito es comparar los movimientos registrados por el banco y los registros contables efectuados en la institución, con el fin de conciliar los saldos y revelar cualquier error o transacción no registrada por el banco o la institución".

La deficiencia se debe a que la Jefe UACI, no concilio las cuentas bancarias de los proyectos, además el Concejo Municipal, por no exigir el cumplimiento de sus funciones.

La falta podría ocasionar que la Administración, no pueda comparar los movimientos registrados por el banco con los registros contables.

Comentarios de la Administración

En nota de fecha 16 de mayo del 2012, el Alcalde y Sindico Municipal, manifiestan "A través de la presente hacemos llegar a ustedes las explicaciones a los señalamientos presentados, Anexamos conciliaciones bancarias para superar este señalamiento".

En nota de fecha 09 de agosto del 2012, manifiestan "Nosotros hicimos entrega de esta documentación con fecha 16 de mayo para lograr desvanecer esta observación, pero

con todo gusto anexamos la documentación aclarando que las conciliaciones si se realizaron...".

Comentarios de los auditores

Los comentarios y evidencia presentada por la Administración, no superan la deficiencia, señalada ya que las conciliaciones bancarias no presentan los estados bancarios correspondientes al período auditado y los reportes de ingreso de tesorería para poder conciliar los saldos.

4. ASPECTOS DE CUMPLIMIENTO LEGAL.**4.1 Informe de los Auditores.****Señores****Miembros del Concejo Municipal****Concepción Quezaltepeque, Depto. de Chalatenango****Presente.**

Hemos examinado los Estados de Situación Financiera, Rendimiento Económico, de Flujo de Fondos y de Ejecución Presupuestaria de la Municipalidad de Concepción Quezaltepeque, Depto. de Chalatenango, por el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2011, y hemos emitido nuestro informe en esta fecha.

Realizamos nuestro examen de acuerdo con Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República. Estas Normas requieren que planifiquemos y ejecutemos la auditoría de tal manera que podamos obtener una seguridad razonable de que los estados financieros examinados están libres de errores importantes. La auditoría incluye el examen del cumplimiento con leyes, regulaciones, contratos, políticas y otras normas aplicables a la Municipalidad de Concepción Quezaltepeque, cuyo cumplimiento es responsabilidad de la administración. Llevamos a cabo pruebas de cumplimiento con tales disposiciones; sin embargo, el objetivo de nuestra auditoría a los Estados Financieros, no fue proporcionar una opinión sobre el cumplimiento general con las mismas.

Los resultados de nuestras pruebas de cumplimiento revelaron las siguientes instancias significativas de incumplimiento en la Municipalidad de Santiago Texacuangos, así:

- 1) No se realizó el debido proceso de contratación.
- 2) Proyectos ejecutados por administración sin supervisión.
- 3) No existe evidencia de controles de las horas máquina trabajada.
- 4) Deficiencias en los procesos de licitación y contratación.
- 5) Compra de herramientas en exceso.
- 6) Impedimento para ofertar.
- 7) Proyecto con deficiencias.
- 8) Gasto no justificados.
- 9) Pago en exceso del FODES, en cuota gremial.
- 10) Compra de bienes con FODES 80%.
- 11) Registros contables en cuentas diferentes.
- 12) Cifras presentadas en balance de comprobación no son razonables.
- 13) Mora tributaria.
- 14) Cifras presentadas en bienes de uso no son razonables.
- 15) No se aplicó la depreciación a los bienes de larga duración.
- 16) Inventario de bienes presenta deficiencias.
- 17) Obra pagada y no ejecutada.
- 18) Compra en exceso de materiales.

Excepto por lo descrito anteriormente, los resultados de nuestras pruebas de cumplimiento legal indican que, con respecto a los rubros examinados, la Municipalidad de Concepción Quezaltepeque, cumplió, en todos los aspectos importantes, con esas disposiciones. Con respecto a los rubros no examinados nada llamó nuestra atención que nos hiciera creer que el Concejo Municipal de Concepción Quezaltepeque, Depto. de Chalatenango, no haya cumplido, en todos los aspectos importantes, con esas disposiciones.

San Salvador, 11 de septiembre de 2012.

DIOS UNIÓN LIBERTAD



Dirección de Auditoría D





1. **No se realizó el debido proceso de contratación.**

Comprobamos que para los proyectos ejecutados por Administración, no realizó el debido proceso para la contratación de bienes y servicios, ya que carecen de las tres cotizaciones de los ofertantes, según detalle:

No.	Proyectos	Monto
1	Compra de Complemento de Paquetes Agrícolas del 2011	\$ 13,426.00
2	Fomento a la Cultura y el Deporte de Cantones, Caseríos y Barrios del Municipio de Concepción Quezaltepeque	\$ 9,835.86
3	Eventos Culturales, Sociales, Deportivos y Religiosos de Fiestas Patronales Inmaculada Concepción	\$ 11,605.37
4	Construcción Cancha de Fútbol Rápido Barrio Concepción	\$ 24,294.50
5	Eventos Culturales Sociales en Honor a San Sebastián Mártir	\$ 7,070.00

El Art. 41 literal c) del de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública. Establece que una modalidad de contratación es la de "Libre gestión: por un monto inferior al equivalente de ochenta (80) salarios mínimos urbanos, realizando comparación de calidad y precios, el cual debe contener como mínimo tres ofertantes. No será necesario este requisito cuando la contratación no excede del equivalente del diez (10) salarios mínimos urbanos; y cuando se trate de ofertante único, para lo cual se debe emitir una resolución razonable".

La deficiencia se debe a que la Jefe de UACI, no efectuó el proceso de solicitar tres cotizaciones de ofertantes, para poder realizar comparación de calidad y precios, no hay resolución razonada cuando es único ofertante, además el Concejo Municipal, no exigió el cumplimiento de sus funciones.

La falta podría ocasionar que se contrate un ofertante que no brinden las condiciones de calidad y precios razonables, corriendo el riesgo de efectuar pagos en exceso.

Comentarios de la Administración

En nota de fecha 16 de mayo de 2012, el Alcalde y Síndico Municipal, manifiestan: "Eventos Culturales, Sociales, Deportivos y Religiosos de Fiestas Co Patronales en Honor a San Sebastián Mártir. Con respecto a este señalamiento queremos manifestar que en este Departamento es la única persona que presta estos servicios vendiendo el paquete completo incluyendo montadores, animales, toreros, transporte, armado y desarmado de Barrera, por esta razón el Concejo Municipal, tomó la decisión de contratar este evento para la diversión de toda la población; tomando en cuenta que si se contrataba una empresa de otro departamento el evento saldría más caro, es por ello que no se cotizó".

En nota de fecha 09 de agosto del 2012, manifiestan "...Nosotros como Concejo Municipal a todos los procesos hacíamos hincapié en cumplir con la normativa y con ese propósito anexamos las cotizaciones no encontradas por los señores auditores. En cuanto a los Proyectos de Fomento a la Cultura o Fiestas Patronales las compras y adquisiciones estos presentan situaciones especiales ya que la compra de adquisiciones son variadas por ejemplo la contratación de ruedos para corrida de toros, que consiste en una barrera metal o madera para que los toros no se salgan y ocasionen alguna lesión a los asistentes este tipo de producto no es comercial sino que artesanal y no hay mucha oferta, así como la contratación bandas musicales que no son orquestas ni nada formal son músicos empíricos filarmónicos, la pólvora no es china son cohetes de vara que por tradición forman parte de los aspectos culturales, otras compras por ejemplo atole chuco, panes, arreglados, tamales, contratación de payasos hechuras de carrozas y otras actividades de tipo artesana sin embargo toda la documentación que comprueba los gastos fue debidamente revisada".

Comentarios de los Auditores

Los comentarios presentados por el Alcalde y Síndico Municipal, no justifican la condición señalada del proyecto Eventos Culturales, Sociales, Deportivos y Religiosos de Fiestas Co Patronales en Honor a San Sebastián Mártir, ya que el Concejo Municipal no emitió una resolución razonada cuando se trate de ofertante único, y los demás proyectos cuestionados no se nos presentó ningún comentario y evidencia, por lo tanto la deficiencia se mantiene.

2. Proyectos ejecutados por administración sin supervisión.

Comprobamos que para los proyectos realizados por Administración, no se contrató a supervisores; para verificar la buena marcha de las obras ya que en los expedientes; no se encontró evidencia de bitácoras o informes del avance y ejecución de los mismos, según detalle:

No.	Proyecto	Monto
1	Construcción de Obra de Paso y Disipador de Quebrada Gualcamera los Leones	\$15,799.80
2	Colocación de Lámparas en Lugares Estratégicos de la Ciudad de Concepción Quezaltepeque	\$16,119.20
3	Refuerzo de Agua al Barrio las Flores y Altos de Barrio San Antonio de Concepción Quezaltepeque	\$14,365.90
4	Recarpeteo y Bacheo en el Casco Urbano de Concepción Quezaltepeque	\$16,450.05
5	Construcción Acera Peatonal Entrada a Calle Principal de Concepción Quzaltepeque	\$19,881.04
6	Reparación, Empedrado, Fraguado y Recarpeteo de Tramo de Calle Principal, Cantón Llano Grande Concepción Quezaltepeque	\$13,348.55
7	Ampliación y Obra de Mitigación de Riesgo Calle a Motochico	\$17,896.90
8	Limpieza y Reparación de Calles Deslaves y Derrumbes del Municipio de Concepción Quezaltepeque	\$17,581.40

Corte de Cuentas de la República

El Salvador, C.A.



9	Construcción y Ampliación de Bodega Municipal	\$12,708.55
10	Construcción de Cajas y Cambio de Válvulas de Agua Potable de Concepción Quezaltepeque	\$12,309.95
11	Concreteado de Calle Principal y un Pasaje en Caserío la China de Concepción Quezaltepeque	\$13,180.48
12	Construcción Paredes Losa y Estructura para Techo Anfiteatro en Plaza Municipal de Concepción Quezaltepeque	\$18,068.20
13	Chapeo de Calles de Tierra I	\$28,051.70
14	Chapeo de Calles de Tierra II	\$28,351.70
15	Construcción de Cancha de Fútbol Rápido "B" Concepción Quezaltepeque	\$24,294.50

El Art. 110 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, Seguimiento de la Ejecución, establece: "Sin perjuicio de lo pactado en los contratos de supervisión de obras públicas, adicionalmente las instituciones deberán designar a los técnicos de la misma, para comprobar la buena marcha de la ejecución de la obra y el cumplimiento de los contratos".

El Art. 105 del Código Municipal, establece: "Los municipios conservarán, en forma debidamente ordenada, todos los documentos, acuerdos del Concejo, registros, comunicaciones y cualesquiera otros documentos pertinentes a la actividad financiera y que respalde las rendiciones de cuentas o información contable para los efectos de revisión con las unidades de auditoría interna respectivas y para el cumplimiento de las funciones fiscalizadoras de la Corte de Cuentas".

La deficiencia se debe a que el Concejo Municipal, no asignó mediante acuerdo municipal al supervisor, que estaría encargado de dar seguimiento a las obras ejecutadas.

La falta de supervisión podría ocasionar que las obras realizadas no sean de buena calidad y se corre el riesgo de la utilización de materiales de baja calidad, así como el desperdicio y pérdida de estos.

Comentarios de la Administración

En nota de fecha 16 de mayo de 2012, el Concejo Municipal, manifiesta: "Ante este señalamiento queremos manifestar que en efecto hubo algunos proyectos en los cuales no se contrató los servicios profesionales para el seguimiento y supervisión de estos; siendo la razón la parte económica, ya que la disponibilidad con la que se contaba para dichas obras era poca; por lo que se determinó no afectar la disponibilidad, ya que de tal forma no se hubiera podido cubrir con los alcances establecidos en cada proyecto.

No obstante, en todas las obras hubo seguimiento técnico por parte de personeros de la Alcaldía Municipal con amplia experiencia en el ramo de la construcción, lo que garantizó que las obras a la fecha sean funcionales, y no presentan ningún problema técnico".

En nota de fecha 09 de agosto del 2012, manifiestan: "Ante este señalamiento queremos manifestar que en los proyectos realizados por la modalidad de Administración es el síndico quien ejerce la supervisión ya que en listado de proyectos no creemos que sea

necesario contratar supervisor. Así como para la instalación de lámparas, en el refuerzo de agua potable, limpieza y reparación de calles, chapeo de calles de tierra. Por ejemplo ahora entendemos que en los proyectos antes mencionados si se supervisaron por parte del señor sindico y de esto hay evidencia en los expedientes revisados por la auditora.

Por otra parte la documentación de respaldo se presentó para su evaluación así si en efecto no se encontraron bitácoras, informe final así como acta de recepción por que el Reglamento de la LACAP.

RESPONSABILIDAD DE SUPERVISION EN OBRAS

ARTICULO 73.- En los contratos de obra pública, la supervisión de proyectos tendrá las siguientes responsabilidades:

Aplicar los criterios técnicos y normas para garantizar el cumplimiento de las obligaciones contractuales:

Revisar y comprobar las estimaciones de obra presentadas por el constructor; y vigilar el cumplimiento de las normas reguladoras de la materia, haciendo cumplir especialmente las prevenciones contenidas en la Ley y en este reglamento, y las instrucciones técnicas que rijan para los distintos montos.

Además los proyectos fueron finalizados a satisfacción y también hubo participación de la comunidad ya que se generó empleo temporal, se compraron materiales de manera local y en términos generales se trató de llevar los proyectos a feliz término y en cumplimiento con la normativa".

Comentarios de los Auditores

Los comentarios presentados por el Concejo Municipal, confirman la deficiencia señalada, pero no justifica que no hayan contratado a técnicos especialistas, para comprobar la buena marcha de la ejecución de las obras realizadas. Por lo tanto la deficiencia se mantiene.

3. No existe evidencia de controles de las horas máquina trabajada.

Comprobamos que para la ejecución de los proyectos "Chapeo, Conformado, Cuneteado y Limpieza de Calles de Tierra I" por un monto de \$28,051.70 y proyecto "Chapeo, Conformado, Cuneteado y Limpieza de Calles de Tierra II", por un valor de \$28,350.00 no se encontró evidencia del control de las horas-máquina trabajadas.

El Art. 12 párrafo cuarto del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, establece: "Los Concejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la ley pertinente por el mal uso de dichos fondos."

El Art. 51 literal d) del Código Municipal, del Síndico, establece: "Examinar y fiscalizar las cuentas municipales, proponiendo al Concejo las medidas que tiendan a evitar inversiones ilegales, indebidas o abusos en el manejo de los recursos del municipio."

El Art. 105 del Código Municipal, establece: "Los municipios conservarán, en forma debidamente ordenada, todos los documentos, acuerdos del Concejo, registros,



Corte de Cuentas de la República

El Salvador, C.A.

comunicaciones y cualesquiera otros documentos pertinentes a la actividad financiera y que respalde las rendiciones de cuentas o información contable para los efectos de revisión con las unidades de auditoría interna respectivas y para el cumplimiento de las funciones fiscalizadoras de la Corte de Cuentas".

El Art. 110 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, Seguimiento de la Ejecución, establece: "Sin perjuicio de lo pactado en los contratos de supervisión de obras públicas, adicionalmente las instituciones deberán designar a los técnicos de la misma, para comprobar la buena marcha de la ejecución de la obra y el cumplimiento de los contratos".

La deficiencia se debe a que el Concejo Municipal, tomó la decisión de contratar bajo la modalidad de suma global, por lo que no designó a personal de la municipalidad para la supervisión y control de las horas máquina.

La falta de controles en la contratación de maquinaria, ocasiona que la Municipalidad incurra en costos por un monto de \$56,401.70, en horas máquina no trabajadas.

Comentarios de la Administración

En nota de fecha 16 de mayo de 2012, el Concejo Municipal, manifiesta: "Proyectos de Chapeo I y Chapeo II: La razón por la que no existen tales controles de las horas máquina, se debe a que los proyectos fueron contratados para ejecutarse por la modalidad de suma global, en donde prevalece el cubrimiento total de los alcances establecidos, esto se refleja en las cotizaciones y contratos para cada uno de los proyectos, en donde no se menciona que la cotización haya sido por una cantidad de horas específicas.

Este tipo de trabajos contratados de tal forma, obliga a los contratistas a implementar todos los recursos necesarios para el cubrimiento de los alcances en un 100% como por ejemplo jornadas intensas de trabajo, incremento en el número de equipos y maquinaria, etc. Siempre y cuando el resultado y la calidad de los trabajos sea el requerido por el contratista. Ver bitácoras y fotografías del proceso constructivo y resultados finales en Carpeta Técnica.

En nota de fecha 09 de agosto del 2012, manifiestan: "...Que este tipo de contratos por suma global, la responsable de recibir los trabajos realizados por el contratista a satisfacción, es la empresa supervisora por medio de un monitoreo constante en sus visitas de campo, y reflejadas en las bitácoras y acta de recepción final".

Comentarios de los Auditores

Los comentarios y evidencia presentados por el Concejo Municipal, no justifica la deficiencia señalada ya que el Concejo Municipal, no asignó a un encargado para la supervisión y control de horas máquina trabajada, ya que según Carpetas Técnicas en: "Actividades a Desarrollar", se detalla 390 horas-máquina de Motoniveladora a \$80.00 por hora en Chapeo I; y en Chapeo II, según Carpeta se detalla 375 horas-máquina de Motoniveladora a \$80.00 por hora, por lo cual no existe evidencia que la maquinaria haya trabajado el total de horas máquina según carpetas técnicas. Es de señalar que la contratación de suma global fija no es una modalidad de contratación de la LACAP y la

Municipalidad, es responsable de comprobar la buena marcha de la ejecución de la obra y el cumplimiento de los contratos.

4. Deficiencias en los procesos de licitación y contratación.

Comprobamos que los procesos de licitación y contratación en los proyectos: "Remodelación de Centro Escolar Cándida Mejía Espinoza, Cantón Monte Redondo" por un monto de \$119,336.55, "Remodelación de Centro Escolar Cantón Llano Grande" por un monto de \$104,362.09, "Remodelación de Centro Escolar Cantón El Pepeto" por un monto de \$109,864.01, y "Remodelación de Centro Escolar de Concepción Quezaltepeque Municipio de Concepción Quezaltepeque" por un monto de \$249,969.69, presentan las siguientes deficiencias:

- a) La contratación se realizó bajo la modalidad de Suma Fija Global, la cual no se encuentra establecida en la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública.
- b) Las bases de licitación, no establecieron la presentación de los precios unitarios por rubro y precios totales

El Art. 44 de la Ley Adquisiciones y Contratación de la Administración Pública, establece: "Las bases de licitación o de concurso contendrán por lo menos las indicaciones siguientes: g) La determinación de los precios unitarios por rubro y los precios totales".

El Art. 12 del Reglamento de la Ley del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, establece: "Los Concejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos."

El Art 51 literal d) del Código Municipal, del Síndico, establece: "Examinar y fiscalizar las cuentas municipales, proponiendo al Concejo las medidas que tiendan a evitar inversiones ilegales, indebidas o abusos en el manejo de los recursos del municipio."

En la Cláusula tercera: Responsabilidades y Compromisos del Gobierno Municipal, de los convenios suscritos entre FISDL- Gobierno Municipal de Concepción Quezaltepeque, numeral 1, establece: "Cumplir con todos los procedimientos, manuales y Guías del FISDL, relacionados con el Programa de Desarrollo Local y contratar exclusivamente a personas naturales o jurídicas habilitadas en el Banco de contratistas del FISDL para la Supervisión y Ejecución del proyecto. El Proceso para la contratación del realizador será mediante licitación pública y para selección de la supervisión, de conformidad con los procedimientos establecidos por la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, LACAP. Asimismo, utilizará los Modelos de Bases de Licitación Pública definidas por e FISDL."

La deficiencia se debe a que el Concejo Municipal, aprobó el contenido de las Bases de Licitación en las que establecieron la presentación de ofertas por Suma Global Fija, sin requerir un detalle de precios unitarios y con el conocimiento de que esa forma de contratación no está considerada en la LACAP.

Como consecuencia la Municipalidad no cuenta con parámetros para cuantificar los casos de incumplimientos derivados de deficiencias en las obras físicas realizadas, y así exigir al contratista la subsanación o hacer efectivas las garantías de calidad de obra.



Comentarios de la Administración

En nota de fecha 16 de mayo de 2012, El Alcalde y Síndico Municipal, manifiestan: "Referente a la Suma Global Fija, se recuerda que existe un convenio entre la Municipalidad y el FISDL, que establece la ejecución por suma Global Fija.

La interpretación de la Suma Global Fija debe enfocarse a la modalidad de pago y no al contrato en sí, ya que los contratos que el FISDL celebra, con contratos de OBRA PÚBLICA, regulados por la LACAP como lo establece el artículo 22, es decir, que sí tienen sustento legal y cuya modalidad de pago ha sido establecida por la institución por suma global fija, lo cual está sustentada también en la LACAP cuando en el artículo 44 establece el contenido mínimo de las bases, literal s) plazos y forma de pago.

Las bases de licitación sí cumplen con el literal g) del artículo 44 de la LACAP, debido a que cada módulo establecido en el plan de oferta se convierte en actividad o rubro con precios estimados".

En nota de fecha 09 de agosto del 2012, manifiestan: "...Con respecto a los proyectos realizados con fondos del FISDL, se firma un convenio ya que los proyectos de gran magnitud en cuanto a las cantidades y la municipalidad solo aporta un porcentaje como por ejemplo el pago de la carpeta que también tiene criterios propios del donante en cuanto a la calificación del profesional que formula la carpeta, si bien es cierto el dinero ingresa al fondo municipal a este se le registra de acuerdo a la normativa y en cuanto a contrataciones de realizador, supervisor y compra de materiales, se aplican las guías de contratación y formulación establecidas por el donante, además existe un profesional que tiene control sobre el desarrollo del proyecto.

En cuanto a la realización de Suma Global Fija, este es un criterio establecido por el FISDL.

En cuanto a las bases de licitación claro ya que siempre aplicamos criterios FISDL como condición para la aprobación de los proyectos de ninguna manera hemos ignorado la normativa en cuanto a proyectos..."

Comentarios de los Auditores

Los comentarios presentados por la administración, no subsanan la deficiencia señalada ya que lo establecido en el convenio firmado con el FISDL en la cláusula III, menciona que los procesos de contratación de realizador y supervisor se harán de acuerdo a lo establecido en la Ley LACAP, y a los procedimientos del FISDL, y ante las guías del FISDL prevalece la Ley LACAP. Es de señalar que la contratación de suma global fija no es una modalidad de contratación de la LACAP.

5. Falta de herramientas.

Comprobamos que para cada proyecto ejecutado por administración; se aprobó la compra de herramientas, las cuales no se encuentran dentro del inventario de bodega, según detalle:

DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	VALOR
Barriles Metálicos	27.00	\$ 493.27
Piochas	66.00	\$ 747.60
Palas	84.00	\$ 933.40
Carretillas	43.00	\$ 1,879.50
Almárganas	9.00	\$ 175.30
Baldes Mezcleros	63.00	\$ 306.00
Barras Ochovadas	12.00	\$ 259.90
Escobas Plásticas	12.00	\$ 44.00
Cántaros Plásticos	22.00	\$ 120.60
	Total	\$ 4,959.57

El Art. 31 numeral 2 del Código Municipal, establece: "Proteger y conservar los bienes del Municipio y establecer los casos de responsabilidad administrativa para quienes los tengan a su cargo, cuidado y custodia".

El Art. 51 literal d) del Código Municipal, del Síndico, establece: "Examinar y fiscalizar las cuentas municipales, proponiendo al Concejo las medidas que tiendan a evitar inversiones ilegales, indebidas o abusos en el manejo de los recursos del municipio."

El Art. 12 del Reglamento de la Ley del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, establece que: "Los Concejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos."

El Art. 68 del Código Municipal, establece: "Se prohíbe a los municipios ceder o donar a particulares a título gratuito cualquier parte de sus bienes de cualquiera naturaleza que fueren, o dispensar el pago de impuesto, tasa o contribución alguna establecidos por ley en beneficio de sus ingresos; salvo el caso de materiales o bienes para vivienda, alimentación y otros análogos, en casos de calamidad pública o de grave necesidad".

La deficiencia se debe a que el Concejo Municipal, realizó la donación a los miembros de las comunidades para usos domésticos o para beneficio colectivo para trabajos preventivos.

Como consecuencia la Municipalidad, ha incurrido en costos al donar las herramientas utilizadas en cada proyecto, lo cual afecta los recursos de la Entidad, por un valor de \$4,959.57.

Comentarios de la Administración

En nota de fecha 16 de mayo de 2012, el Concejo Municipal, manifiesta: "Ante este señalamiento queremos mencionar que en cada proyecto se establece la cantidad de herramientas requeridas, y es en base al número de trabajadores contratados para la ejecución de las obras en un tiempo indefinido; por lo que el término "exceso", solo responde si la revisión se realiza de forma individual por cada proyecto realizado y no como se plantea en el cuadro de dicho hallazgo.

Por otra parte, las herramientas descritos, son depreciables, por lo que generalmente no son inventariados; tomando en cuenta que en su mayoría de veces al finalizar los trabajos, dichas herramientas quedan en mal estado, por lo que son donadas a los miembros de las comunidades para sus usos domésticos o para beneficio colectivo para trabajos preventivos; por lo que tampoco es necesario actas de entrega.

No obstante, si son inventariadas aquellas herramientas o equipo de mayor envergadura y que son utilizadas en el mismo tipo de proyectos, como por ejemplo: concretas manuales, pulidoras, etc”.

En nota de fecha 09 de agosto del 2012, manifiestan: “En cada formulación de carpeta se presupuesta herramientas y estos son ocupadas para diferentes actividades ya que en la municipalidad se realizan obras de reparación de menor cuantía y se usan permanentemente, no entendemos cual es el exceso si estas son utilizadas y para el número de proyectos y obras de mantenimientos y reparaciones varias que realizan en el año creemos que es racional y trataremos de ser austeros en este aspecto esperando con nuestros argumentos desvanecer esta observación deseáramos que su objetividad en cuanto a esta situación”.

Comentarios de los Auditores

Los comentarios presentados por la administración, confirman la deficiencia señalada, ya que aceptan que se han comprado bastantes herramientas y que además las han donado sin emitir ningún documento de entrega de estas, además para cada proyecto han comprado herramientas pudiendo utilizar las que habían comprado en proyectos anteriores, así como también han incumplido con el Código Municipal al ceder o donar los bienes de la Municipalidad.

6. Impedimento para ofertar.

Comprobamos que se aprobó la compra de alimentos a una sobrina del señor Alcalde Municipal por un monto de \$1,475.00, en el proyecto: “Eventos Culturales, Deportivos y Religiosos de Concepción Quezaltepeque.” lo cual esta impedida por la Ley.

El Art. 26 literal de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones, establece: “No podrán participar como ofertantes: a) Los miembros del Consejo de Ministros; b) Los funcionarios y empleados públicos y municipales, en su misma institución, cuando en ellos concurre la calidad de Propietarios, Socios o Accionistas de la empresa o de administradores, gerentes, directores o representante legal del ofertante de las obras, bienes o servicios. Esta disposición también será aplicable a los miembros de las Juntas o Consejos Directivos. C) El cónyuge o conviviente, y las personas que tuvieren vínculo de parentesco hasta el segundo grado de afinidad y cuarto de consanguinidad, con los funcionarios públicos mencionados en el literal anterior. Las contrataciones en que se infrinja lo dispuesto en este artículo son nulas y la prohibición se extenderá de igual forma a las subcontrataciones”.

El Art. 12 párrafo cuarto del Reglamento de la Ley del FODES, establece: “Los Concejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la ley pertinente por el mal uso de dichos fondos.”



El Art. 31 numeral 2 del Código Municipal, establece: "Proteger y conservar los bienes del Municipio y establecer los casos de responsabilidad administrativa para quienes los tengan a su cargo, cuidado y custodia."

La deficiencia se debe a que el Concejo Municipal, tomó la decisión de comprar los alimentos a la sobrina del señor Alcalde Municipal.

La falta ocasionó un incumplimiento a la Ley LACAP.

Comentarios de la Administración

En nota 16 de mayo del 2012, el Alcalde y Síndico Municipal, manifiesta: "Con relación a este señalamiento queremos manifestar, que este Concejo Municipal en ningún momento lo hizo con mala intención al comprar los alimentos a un familiar del Alcalde, este Concejo Municipal lo hizo con el objetivo de apoyar al grupo de jóvenes JADCO; de quien ella es parte; ya que este grupo tenía puesto venta de alimentos durante el desarrollo de las fiestas patronales y ofrecieron su servicio, para atender a los miembros del equipo de logística y miembros del equipo de seguridad (soldados), que prestaron vigilancia".

En nota de fecha 09 de agosto del 2012, manifiestan: "Este hecho fue aislado y no se convirtió nunca en algo premeditado y se dio en el marco de apoyo a un festival con el fin de promover nuestro patrimonio como es la fabricación de hamacas y consistió en comprar alimentos para los participantes y jóvenes voluntarios y en el momento se tenía que tomar una decisión para poder responder al trabajo de los jóvenes si bien es cierto la persona es sobrina política en el pueblo es algo común ya que las familias son grandes y nos extraña ya que esta situación jamás se volvió a dar y se trato de ser eficientes en cuanto a la administración por lo que apelamos a su buen juicio en cuanto que si bien se hizo esta actividad en ningún momento se hizo con dolo".

Comentarios de los Auditores

Los comentarios presentados por la Administración, no son aceptados ya que efectivamente el Concejo Municipal, aprobó la erogación de fondos para la compra de alimentos a la familiar del Alcalde Municipal, incumpliendo con la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública.

7. Proyecto con deficiencias.

Comprobamos que en el proyecto: "Colocación de Lámparas en Lugares Estratégicos de Concepción Quezaltepeque", se adquirió por el precio de \$1,500.00 dos derechos de energía eléctrica, los cuales uno serviría para instalar como máximo seis lámparas de alumbrado público en la Calle Principal de Concepción Quezaltepeque, y el otro para una vivienda según se establece en Escritura de Compraventa de Derecho, presentando las siguientes deficiencias:

- a) No encontramos documentación que determine para qué vivienda se utilizó el otro derecho .
- b) No se encontró acuerdo municipal para la compra y utilización de dichos derechos .



El Art. 68 del Código Municipal, establece: "Se prohíbe a los municipios ceder o donar a particulares a título gratuito cualquier parte de sus bienes de cualquiera naturaleza que fueren, o dispensar el pago de impuesto, tasa o contribución alguna establecidos por ley en beneficio de sus ingresos; salvo el caso de materiales o bienes para vivienda, alimentación y otros análogos, en casos de calamidad pública o de grave necesidad".

El Art. 31 numeral 2 del Código Municipal, establece: "Proteger y conservar los bienes del Municipio y establecer los casos de responsabilidad administrativa para quienes los tengan a su cargo, cuidado y custodia."

El Art. 12 párrafo cuarto del Reglamento de la Ley del FODES, establece: "Los Concejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la ley pertinente por el mal uso de dichos fondos."

La deficiencia se debe a que el Concejo Municipal, tomo la decisión de financiar la instalación del derecho de energía eléctrica en una vivienda particular.

La falta ocasionó un incumplimiento al Código Municipal, al ceder o donar los bienes de la Municipalidad, hasta por un valor de \$750.00.

Comentarios de la Administración

En nota de fecha 16 de mayo del 2012, el Alcalde y Síndico Municipal, manifiesta: "El concejo Municipal preocupado por mejorar el alumbrado público a la entrada del municipio, acordó a través de los acuerdos municipales número 141 y 142 de fecha 15 de febrero del año 2011, la compra del derecho de instalación al señor Cristóbal Galdámez Rivera, debido a que en la zona donde se instalarían las lámparas de alumbrado público no existía línea secundaria de CAESS, únicamente la línea privada del señor Galdámez, con quien se llegó a un acuerdo para compra de los dos derechos; ya que para el Concejo Municipal era de suma urgencia instalar estas lámparas debido a que esta zona se estaba convirtiendo en punto de asalto por lo oscuro y desolado del lugar; por ello las comunidades del campo, barrial y los cerritos, demandaron que como municipalidad se iluminara la entrada a la ciudad. Con relación a la instalación de la vivienda podemos manifestar que esta familia no calificaba con el programa de alumbrado residencial, financiado por FOMILENIO, es por ello que el Concejo Municipal, decidió financiar la factibilidad para la conexión de dicha vivienda, la cual está situada en la Lotificación Piñuela II, contiguo al cementerio".

Comentarios de los Auditores

Los Comentarios presentados por la Administración, no justifican la deficiencia señalada, ya que el Concejo Municipal, tomó la decisión de financiar el derecho a una vivienda particular a título gratuito incumpliendo con el Código Municipal.

8. Gasto no justificados.

Comprobamos que el proyecto "Fortalecimiento de las Organizaciones Comunitarias del Municipio" no se encontró evidencia de los informes de prestación de servicios profesionales, y se pago un monto de \$1,840.00, según detalle:

Fecha	Factura	Proveedor	Concepto	Valor	Observación
20/12/11	Recibo	Jessica León de Cruz	Servicios de Capacitación para el fortalecimiento de las Adescos del Municipio	\$ 1,840.00	No se encontró evidencia de los informes mensuales

El Art. 105 del Código Municipal, establece: "Los municipios conservarán, en forma debidamente ordenada, todos los documentos, acuerdos del Concejo, registros, comunicaciones y cualesquiera otros documentos pertinentes a la actividad financiera y que respalde las rendiciones de cuentas o información contable para los efectos de revisión con las unidades de auditoría interna respectivas y para el cumplimiento de las funciones fiscalizadoras de la Corte de Cuentas".

El Art. 12 literal h) de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP), establece: "Ejecutar el proceso de adquisición y contratación de obras, bienes y servicios, así como llevar el expediente respectivo de cada una."

En Art. 38 del Reglamento de la Ley LACAP Capítulo I Actuaciones Relativas a la Contratación, Contenido del Expediente de Adquisición o Contratación, establece: "El expediente contendrá, entre otros, la solicitud o requerimiento, la indicación de la forma de adquisición o contratación, verificación de la asignación presupuestaria y toda la documentación que sustente el proceso de adquisición, desde el requerimiento hasta la contratación, incluyendo además aquellas situaciones que la Ley mencione. El expediente deberá ser conservado por la UACI, en forma ordenada, claramente identificado con nombre y número, foliado, con toda la documentación comprobatoria de los actos y contratos materia de la LACAP".

El Art. 12 párrafo cuarto del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, establece: "Los Concejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la ley pertinente por el mal uso de dichos fondos."

EL Art. 51 literal d) del Código Municipal, del Síndico, establece: "Examinar y fiscalizar las cuentas municipales, proponiendo al Concejo las medidas que tiendan a evitar inversiones ilegales, indebidas o abusos en el manejo de los recursos del municipio."

En el contrato de Prestación de Servicios Profesionales de Consultoría para ejecutar el Fortalecimiento de las ADESCOS, cláusula III) Forma de Pago, se establece: "Se cancelará a la Consultora la cantidad de Un Mil Ochocientos Cuarenta Dólares de los Estados Unidos de América, menos las retenciones legales por los servicios prestados. Se realizarán pagos mensuales de trescientos sesenta y ocho dólares contra entrega y aprobación de informes por el Sr. Concepción Aguilar, Síndico Municipal".

La deficiencia se debe a que la Jefe de UACI y Síndico Municipal, no exigió los informes de servicios profesionales que debió presentar la capacitadora contratada.

La falta de documentación de soporte provoca que las erogaciones de fondos no sean legibles, ocasionando una disminución de los recursos de la Municipalidad, por un monto de \$1,840.00.

Comentarios de la Administración

En nota de fecha 16 de mayo de 2012, el Alcalde y Síndico Municipal, manifiestan: "... los informes correspondientes al proyecto Fortalecimiento de las Organizaciones Comunitarias del Municipio le serán presentados por la Sra. Jessica León de Cruz, facilitadora de SACDEL, en la Corte de Cuentas de la República".

Comentarios de los Auditores

Los comentarios presentados por la Administración, no subsanan las deficiencias presentadas ya que no presentan evidencia de los informes que debió presentar la capacitadora contratada, es de señalar que el contrato establece que se realizarán pagos mensuales de trescientos sesenta y ocho dólares contra entrega y aprobación de informes por el Sr. Concepción Aguilar, Síndico Municipal, y el pago se realizó en su totalidad, por lo que se mantiene la observación.

9. Pago en exceso del FODES, en cuota gremial.

Comprobamos que la Municipalidad, canceló en exceso la cantidad de \$ 923.52 del FODES 25% en concepto de cuota gremial a COMURES, según detalle:

No.	MESES	ASIGNACION FODES		TOTAL	CUOTA COMURES PAGADA	MONTO QUE DEBIERON PAGAR	PAGO EN EXCESO
		25%	75%				
1	ENERO	\$ 12,304.11	\$36,912.32	\$ 49,216.43	\$ 200.00	\$ 123.04	\$ 76.96
2	FEBRERO	\$ 12,304.11	\$36,912.32	\$ 49,216.43	\$ 200.00	\$ 123.04	\$ 76.96
3	MARZO	\$ 12,304.11	\$36,912.32	\$ 49,216.43	\$ 200.00	\$ 123.04	\$ 76.96
4	ABRIL	\$ 12,304.11	\$36,912.32	\$ 49,216.43	\$ 200.00	\$ 123.04	\$ 76.96
5	MAYO	\$ 12,304.11	\$36,912.32	\$ 49,216.43	\$ 200.00	\$ 123.04	\$ 76.96
6	JUNIO	\$ 12,304.11	\$36,912.32	\$ 49,216.43	\$ 200.00	\$ 123.04	\$ 76.96
7	JULIO	\$ 12,304.11	\$36,912.32	\$ 49,216.43	\$ 200.00	\$ 123.04	\$ 76.96
8	AGOSTO	\$ 12,304.11	\$36,912.32	\$ 49,216.43	\$ 200.00	\$ 123.04	\$ 76.96
9	SEPTIEMBRE	\$ 12,304.11	\$36,912.32	\$ 49,216.43	\$ 200.00	\$ 123.04	\$ 76.96
10	OCTUBRE	\$ 12,304.11	\$36,912.32	\$ 49,216.43	\$ 200.00	\$ 123.04	\$ 76.96
11	NOVIEMBRE	\$ 12,304.11	\$36,912.32	\$ 49,216.43	\$ 200.00	\$ 123.04	\$ 76.96
12	DICIEMBRE	\$ 12,304.11	\$36,912.32	\$ 49,216.43	\$ 200.00	\$ 123.04	\$ 76.96
	TOTAL	\$147,649.32	\$442,947.84	\$590,597.16	\$ 2,400.00	\$1,476.48	\$ 923.52

El Art. 10 del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, establece: "Del saldo que resultare del Fondo para el



Desarrollo Económico y Social, después de descontar las asignaciones al Fondo de Inversión Social para el Desarrollo Local de El Salvador y al Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal, los municipios utilizarán el 80% para desarrollar proyectos de obras de infraestructura, en beneficio de sus habitantes; y el 20% para gastos de funcionamiento. Los fondos necesarios para financiar este 20%, se tomarán del aporte que otorgue el Estado, por medio del Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal.

Se entenderá por gastos de funcionamiento, los que se destinan a procurar bienes y servicios cuya duración o efecto útil desaparece con el ejercicio presupuestario en que se realizan, tales como el pago de salarios, jornales, dietas, aguinaldos, viáticos, transporte de funcionarios y empleados, servicio de telecomunicaciones, de agua, energía eléctrica, repuestos y accesorios para maquinaria y equipo.

De dicho 20% los municipios podrán utilizar hasta el 50% para el pago de salarios jornales, dietas, aguinaldos y viáticos.

Del aporte que otorgue el Estado, por medio del Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal, los Municipios podrán destinar hasta el 1% para pago de membresía y cuotas gremiales, porcentaje que deberá retener el Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal, previo acuerdo del Concejo Municipal de cada municipio. Dicha cantidad se descontará del 20% asignado para gastos de Funcionamiento de cada Municipio".

El Art. No. 1 del Decreto Legislativo No. 66 de fecha 13 de noviembre de 1941, publicado en el Diario Oficial No. 254, Tomo 131 de fecha 13 de noviembre de 1941, establece: "Las Municipalidades de la República deberán, en nombre de sus respectivos Municipios, Integrar una Corporación encargada de velar por sus generales intereses y que se denominará "Corporación de Municipios de la República de El Salvador".

El Art. 3 del Decreto Legislativo No. 66 de fecha 13 de noviembre de 1941, publicado en el Diario Oficial No. 254, Tomo 131 de fecha 13 de noviembre de 1941, establece: "Facúltase a las Municipalidades, para que, de sus propios fondos, eroguen la cantidad con que, proporcionalmente a sus capacidades económicas, habrán de contribuir para el sostenimiento de la Corporación aludida."

La deficiencia se debe a que el Concejo Municipal, autorizó erogar la cuota mensual para COMURES.

La falta ocasionó que la Municipalidad, dejara de cumplir con otros compromisos adquiridos, hasta por un monto de \$923.52.

Comentarios de la Administración

En nota de fecha 17 de mayo del 2012, el Alcalde y Síndico Municipal, manifiesta: "Sobre el particular, con todo respeto proporcionamos las aclaraciones siguientes:

1. Que el Reglamento de la ley de creación del fondo para el desarrollo económico y social de los municipios, contenido en el Decreto No.62, Tomo 338 del 31 del mismo mes y año, en su Art. 10 determina:

Art. 10 Del saldo que resultare del fondo para el desarrollo económico y social, después de descontar las asignaciones al Fondo de Inversión social para el desarrollo local de El Salvador y al Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal, los municipios utilizarán el

80% para desarrollar proyectos de obras de infraestructura, en beneficio de sus habitantes, y el 20% para gastos de funcionamiento. Los fondos necesarios para financiar este 20% se tomarán del aporte que otorgan el estado, por medio del Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal.

Se entenderá por gastos de funcionamiento, los que se destinan a procurar bienes y servicios cuya duración o efecto útil desaparece con el ejercicio presupuestario en que se realizan, tales como el pago de salarios, jornales, dietas, aguinaldos, viáticos, transporte de funcionarios y empleados, servicio de telecomunicaciones, de agua, energía eléctrica, repuestos y accesorios para maquinaria y equipo.

De dicho 20% los municipios podrán utilizar hasta el 50% para el pago de salarios, jornales, dietas, aguinaldos y viáticos.

Del aporte que otorgue el Estado, por medio del Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal, los Municipios podrán destinar hasta el 1% para pago de membresía y cuotas gremiales, porcentaje que deberá retener el Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal, previo acuerdo del Concejo Municipal de cada municipio. Dicha cantidad se descontará del 20% asignado para gastos de Funcionamiento de cada Municipio".

2. Que el tenor literal de esta disposición se constata y se concluye que no hay lugar al señalamiento antes mencionado, ya que hemos actuado apegado a derecho, es decir, le hemos dado cumplimiento a lo dispuesto en la Ley FODES y a su Reglamento (Art. 1 LEY FODES y 10 inciso 4º Reglamento de la Ley FODES) basándonos en lo siguiente:

QUE LA LEY DE CREACION DEL FONDO PARA EL DESARROLLO ECONOMICO Y SOCIAL DE LOS MUNICIPIOS, TEXTUALMENTE DICE:

Art. 1.- Créase el Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios de El Salvador, que podrá denominarse "FODES", el cual estará constituido por (2) (3) (4) (7).

Un aporte anual del Estado igual a siete por ciento de los ingresos corrientes netos del presupuesto del Estado, a partir del ejercicio fiscal del 2005, que deberá consignarse en el mismo en cada ejercicio fiscal, y entregado en forma mensual y de acuerdo a lo establecido en los Artículos. 4 y 4-A de esta Ley. El cual podrá financiarse con: (3) (4) (7)

- a) Los subsidios y aportes que le otorgue el Estado. (2) (3) (7).
- b) Aportes y donaciones. (2) (3) (4) (7).
- c) Préstamos externos e internos. (2) (3) (4) (7)
- d) Bonos u otros ingresos que por cualquier concepto reciba. (2)(3)(4)(7)

QUE EL REGLAMENTO DE LA LEY DE CREACION DEL FONDO PARA EL DESARROLLO ECONOMICO Y SOCIAL DE LOS MUNICIPIOS, EN SU ART. 10, NUMERAL 4, EN LO MEDULAR ESTABLECE LO SIGUIENTE:

- a) Que es claro el inciso 4º, al establecer que el aporte que otorgue el Estado, por medio del Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal, los municipios podrán destinar hasta el 1% para pago de membresía y cuotas gremiales, razón legal suficiente para considerarse la convivencia de que se traiga a cuanta lo dispuesto en el Art. 1 de la Ley de creación del Fondo para el desarrollo económico y social de los municipios, contenido



en el decreto legislativo No. 74 de fecha 8 de septiembre de 1988, publicado en el diario oficial No. 176, Tomo 300 del 23 del mismo mes y año, con el fin de tenerse bien claro lo que legalmente constituye el aporte del Estado dentro del FODES y por ende al que se refiere aquel Reglamento, el cual expresamente dice que se crea el Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, que estará constituido por un aporte anual del estado igual a siete por ciento (con su reforma a partir del 2012 será el 8%) de los ingresos corrientes netos del presupuesto del Estado y determina como dicho aporte se podrá financiar.

b) Que entonces, el aporte del Estado a que se hace referencia el inciso 4° del Art. 10 REGLAMENTO DE LA LEY DE CREACION DEL FONDO PARA EL DESARROLLO ECONOMICO Y SOCIAL DE LOS MUNICIPIOS antes transcrito, no puede ser otro más que la cantidad consignada en el presupuesto del estado, para el FODES, equivalente al porcentaje establecido en dicha ley y que si el reglamento establece que los municipios podrán destinar al pago de membresía y cuotas gremiales hasta el 1% del 100% del FONDO FODES. Esperamos con estos comentarios que ese estimado equipo de trabajo que la honorable corte de cuentas de la república que esta realizando la presente auditoria, tenga por cumplida o superada esta observación, ya que queda totalmente comprobado y claro que el 1% de los municipios designan para el pago de membresía y cuotas gremiales es del aporte que el Estado otorga para el FODES, o sea que significa que es el 1% del 100% del aporte del estado al fondo FODES, pero que la cantidad equivale al 1% del 100% mencionado, se aplica o se descontara del 25% del aporte del estado al fondo FODES, que corresponde a gastos de funcionamiento, no pudiéndose aplicar al 75% del mismo, ya que esta cantidad corresponde a inversiones y así lo manda el reglamento del FODES en su inciso 4° del Art. 10. Si no que por el contrario se ha respetado cumpliéndose con lo que ordena.

Por otra parte, es de aclarar que en auditorias anteriores se nos ha examinado los aportes a la corporación bajo los mismos mecanismos para los cálculos de la aportación, revisando la aplicación de la normativa y en ningún momento hemos sido objeto de reparo, hallazgos u observaciones el mencionado cálculo para el pago de la cuota de membresía gremial”.

Comentarios de los auditores

Los comentarios presentados por el Alcalde y Síndico Municipal, no justifican la condición planteada, ya que se aplicó el descuento del 100% de los recursos del FODES para cancelar la cuota gremial a COMURES, debiendo ser erogado de los gastos de funcionamiento.

10. Compra de bienes con FODES 75%.

Comprobamos que se realizó erogaciones de fondos FODES 75%, para la compra de bienes, los cuales no son considerados para los fines que han sido establecidos dichos fondos, según detalle:

PARTIDA	FECHA	MONTO	COMPRA	FUENTE DE RECURSO
1/0995	12/11/11	\$ 1,400.00	Equipo de sonido, con accesorios.	80%
1/0996	21/11/11	\$ 1,300.00	Compra de materiales tubo, banca, lámina y otros.	80%



Corte de Cuentas de la República

El Salvador, C.A.				
1/1000	21/11/11	\$ 8,950.00	Amplificador, Cd placer, micrófono, ecualizador, y otros	80%
1/0999	21/11/11	\$ 2,500.00	2 Canopis	80%
		\$ 14,150.00		

El Art. 51, literal d), del Código Municipal, del Síndico, establece: "Examinar y fiscalizar las cuentas municipales, proponiendo al Concejo las medidas que tiendan a evitar inversiones ilegales, indebidas o abusos en el manejo de los recursos del municipio".

El Art. 10 del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, establece: "Del saldo que resultare del Fondo para el Desarrollo Económico y Social, después de descontar las asignaciones al Fondo de Inversión Social para el Desarrollo Local de El Salvador y al Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal, los municipios utilizarán el 80% para desarrollar proyectos de obras de infraestructura, en beneficio de sus habitantes; y el 20% para gastos de funcionamiento. Los fondos necesarios para financiar este 20%, se tomarán del aporte que otorgue el Estado, por medio del Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal..."

El Art. 31 numeral 2 del Código Municipal, establece: "Proteger y conservar los bienes del Municipio y establecer los casos de responsabilidad administrativa para quienes los tengan a su cargo, cuidado y custodia."

El Art. 12 párrafo cuarto del Reglamento de la Ley del FODES, establece: "Los Concejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la ley pertinente por el mal uso de dichos fondos."

La deficiencia se debe a que el Concejo Municipal, autorizó la erogación de dichos recursos.

La falta ocasionó que la Municipalidad, dejó de invertir en proyectos de obras de infraestructura, por un valor de \$14,150.00.

Comentarios de la Administración

En nota con fecha 16 de mayo del 2012, el Alcalde y Síndico Municipal, manifiestan: "Con relación a estos señalamientos queremos manifestar que este concejo municipal a petición de los miembros de las comunidades el Pepeto y Llano Grande acordaron la compra de dos casetas para la parada de buses ya que los solicitantes manifestaron que en el invierno les era muy difícil estar esperando el bus bajo la lluvia motivo por el cual se instalaron dichas casetas en los lugares antes mencionados.

Referente a la compra de los equipos de sonido el concejo municipal lo hizo con el objetivo de contar con equipos adecuados para la realización de eventos a nivel de todo el municipio ya que se estaba gastando demasiado en el alquiler de sonido para la realización de eventos culturales, celebración de fiestas patronales y otras actividades que la municipalidad realiza para llevar entretenimiento y diversión a las comunidades. Y como no se cuenta con fondos suficientes en el fondo municipal o fondo común el

concejo acordó usar fondos del 75% para su compra, considerando que de esta manera se generaría un ahorro en actividades futuras.

Ante este señalamiento queremos manifestar que los canopys no se encuentran en bodega porque se están utilizando en el curso de Capacitación de Estructuras Metálicas, que está impartiendo INSAFORP como parte de la gestión hecha por este concejo municipal para la formación de mano de obra calificada en la comunidad, este curso está siendo financiado por el programa FOMILENIO, y la contrapartida que la municipalidad tenía que aportar para ello era el local e instalaciones adecuadas".

Comentarios de los Auditores

El comentario presentado por el Alcalde y Sindico Municipal, no supera la deficiencia señalada ya que los fondos FODES 75%, han sido asignados para desarrollar proyectos de obras de infraestructura, en beneficio de sus habitantes y no para otros fines que no están contemplados, además los Concejos Municipales son responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados a dichos fondos.

11. Registros contables en cuentas diferentes.

Comprobamos que Contabilidad, adquirió bienes mayores de \$ 600.00, los cuales fueron contabilizados como gastos, realizando registros contables en cuentas que no corresponden, según detalle:

PARTIDA	FECHA	MONTO	COMPRA	Código contable
1/0995	12/11/11	\$ 1,400.00	Equipo de sonido, con accesorios.	834 15
1/0999	21/11/11	\$ 2,500.00	2 Kioskos de 5x10 mts. (Canopi)	834 15
1/1000	21/11/11	\$ 8,950.00	Amplificador, Cd placer, micrófono, ecualizador, y otros	834 15
		\$12,850.00		

En el Manual Técnico del Sistema de Administración Financiero Integrado (SAFI), Romano VIII (Subsistema de Contabilidad Gubernamental), establece en la Norma C.2.4-1 "Valuación de los Bienes de Larga Duración" que todos los bienes adquiridos para ser utilizados en las actividades administrativas o productivas de la institución, como también aquellos que son parte de las inversiones en proyectos, serán contabilizados como inversiones en bienes de uso al valor de compra más todos los gastos inherentes a la adquisición, hasta que el bien entre en funcionamiento.

No obstante lo anterior existe una particularidad dentro de la misma normativa, específicamente en el segundo párrafo, que dice: aquellos bienes muebles cuyo valor de adquisición individual es inferior al equivalente a seiscientos dólares americanos (\$600.00), deberán registrarse en cuentas de Gastos de Gestión. Al referirse a los gastos de gestión se debe aclarar que se está refiriendo de forma particular al subgrupo 835 Gastos en Bienes Capitalizables".

El Art. 193 Reglamento de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Estado, establece: "Toda operación que dé origen a un registro contable deberá contar con la



Corte de Cuentas de la República

El Salvador, C.A.

documentación necesaria y toda la información pertinente que respalde, demuestre e identifique la naturaleza y finalidad de la transacción que se está contabilizando.”

El Art. 197 literales c), d) y f) del Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, establece: “Las Unidades Contables tendrán entre sus funciones: c) Registrar diaria y cronológicamente, todas las transacciones que modifiquen la composición de los recursos y obligaciones de la institución o fondo; y en los casos que proceda, mantener registros contables destinados a centralizar y consolidar los movimientos contables de las entidades dependientes del Ramo;

La deficiencia se debe a que la Contadora, no registró los bienes de larga duración como lo establece la normativa.

La falta ocasionó que las Inversiones en Bienes de Uso, en el estado de situación financiera se encuentran subvaluados por un monto de \$12,850.00.

Comentarios de la Administración

En nota de fecha 09 de agosto del 2012, la Contadora Municipal, manifiesta: “Efectivamente se contabilizaron en cuentas diferentes lo cual será rectificado en el cierre contable del mes trece donde se efectúan los ajustes contables, pendientes a la fecha”.

Comentarios de los Auditores

Los comentarios presentados por la Contadora Municipal, confirman la condición señalada, pero no justifica que los bienes mayores de \$600.00, se hayan contabilizado como gasto, lo cual ocasiona que las inversiones en bienes de uso están subvaluadas.

12. Cifras presentadas en balance de comprobación no son razonables.

Comprobamos que la cuenta 225 51 Deudores Monetarios por Percibir, en el balance de comprobación al 31 de diciembre del 2011, no son razonables ya que presenta diferencia con el reporte de la mora de contribuyentes, generada por Cuentas Corrientes, según detalle:

Mora de tasas e impuestos de los contribuyentes	al 31/12/11	\$ 12,359.45
Deudores Monetarios por Percibir Contable	al 31/12/11	\$ 5,471.47
Diferencia		\$ 6,887.98

El Art. 105 del Código Municipal, establece: “Los municipios conservaran, en forma debidamente ordenada, todos los documentos, acuerdos del Concejo, registros, comunicaciones y cualesquiera otros documentos pertinentes a la actividad financiera y que respalde las rendiciones de cuentas o información contable para los efectos de revisión con las unidades de auditoría interna respectivas y para el cumplimiento de las funciones fiscalizadoras de la Corte de Cuentas de la República”.

El Art. 193 Reglamento de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Estado, establece: “Toda operación que dé origen a un registro contable deberá contar con la

documentación necesaria y toda la información pertinente que respalde, demuestre e identifique la naturaleza y finalidad de la transacción que se está contabilizando".

El Art. 197 literal e) del Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, Funciones de la unidades contables institucionales, establece: "Establecer los mecanismos de control interno que aseguren el resguardo del patrimonio estatal y la confiabilidad e integridad de la información, dentro de las políticas a que se refiere el Art. 105, literal g) de la Ley, y sin perjuicio de las facultades de la Corte de Cuentas de la República".

El Art. 99 literal c) de la Ley de Administración Financiera del Estado, establece: "Obtener de las entidades y organismos del sector público información financiera útil, adecuada, oportuna y confiable".

El Art. 51 literal d) del Código Municipal, del Síndico, establece: "Examinar y fiscalizar las cuentas Municipales, proponiendo al Concejo las medidas que tiendan evitar inversiones ilegales, indebidas o abusos en el manejo de los recursos del Municipio".

La deficiencia se debió a que la Contadora Municipal no concilio saldos con la Encargada de Cuentas Corrientes respecto a los Deudores Monetarios.

En consecuencia los Deudores Monetarios por Percibir, en el estado de situación financiera, se encuentran subvaluado por un valor de \$ 6,887.98

Comentarios de la Administración

En nota de fecha 16 de mayo del 2012, el Alcalde y Síndico Municipal, manifiestan: "Que fueron presentadas al equipo de auditoría por parte de la Contadora".

Comentarios de los auditores

Los comentarios presentados por el Alcalde y Síndico Municipal, no justifican la condición señalada ya que la Contadora Municipal, no presentó ningún comentario al respecto.

13. Mora tributaria.

Comprobamos que Cuentas Corrientes, no ha realizado gestiones para recuperar la mora tributaria de los contribuyentes en concepto de tasas por un monto de \$12,359.45.

El Art. 84 de la Ley General Tributaria Municipal, establece: "Para asegurar una efectiva recaudación de los Tributos Municipales, la administración tributaria, deberá establecer los organismos dependientes encargados de ejercer el control del pago de los impuestos, tasas y contribuciones especiales, por parte de los contribuyentes o responsables, así como los mecanismos para determinar y recuperar la mora derivada por incumplimiento en el pago de dichos tributos".

El Art. 117 de la Ley General Tributaria Municipal, establece: "Al Síndico Municipal corresponde la competencia para proseguir ante la autoridad judicial respectiva, los procedimientos de cobro de los créditos tributarios municipales, pudiendo el Concejo

Municipal no obstante lo anterior, nombrar apoderados generales o especiales para tal efecto".



El Art. 51, literal d), del Código Municipal, del Síndico, establece: "Examinar y fiscalizar las cuentas municipales, proponiendo al Concejo las medidas que tiendan a evitar inversiones ilegales, indebidas o abusos en el manejo de los recursos del municipio".

La deficiencia se debe a que la Encargada de Cuentas Corrientes no efectúa las gestiones necesarias para recuperar la mora, además el Concejo Municipal, por no exigir el cumplimiento de sus funciones

En consecuencia la Municipalidad, no cuenta con recursos necesarios para invertir en proyectos sociales en beneficio de la población.

Comentarios de la Administración

En nota con fecha 11 de mayo del 2012, la Encargada de Cuentas Corrientes, manifiesta: "Efectivamente existen notas de cobro por mora, tal y como anexo copia de comprobante existente, la cual espero sirva de mucho a la información que ustedes dignamente solicitan y que en procesos futuros se tendrá un especial cuidado para mejorar dichas notificaciones".

Comentarios de los auditores

Los comentarios y evidencia presentada por la Encarga de Cuentas Corrientes, no desvanecen la observación señalada, ya que no presentó evidencia suficiente y competente de las gestiones realizadas para que la mora tributaria disminuya.

14. Cifras presentadas en bienes de uso no son razonables.

Comprobamos que las cifras presentadas en el balance de comprobación de los bienes depreciables y los bienes no depreciables, no son razonables ya que dichos saldos no concilian con el inventario de bienes, según detalle:

Código Contable	Concepto	Saldo Contable	Saldo según Inventario	Diferencia
241 01	Bienes inmuebles	\$433,236.31	\$ 682,206.50	\$248,970.12
241 05	Infraestructura para Educación y Recreación	\$ 16,420.00	\$ 0.00	\$ 16,420.00
241 11	Infraestructura para la Producción de Bienes	\$183,108.86	\$ 0.00	\$183,108.86
241 17	Equipo de Transporte Tracción y Elevación	\$ 35,992.01	\$ 0.00	\$ 35,992.01
241 19	Maquinaria, Equipo y Mobiliario Diverso	\$ 10,936.70	\$ 1,717.00	\$ 9,219.70
241 99	Depreciación Acumulada	\$ 91,001.62	\$ 0.00	\$ 91,001.62
243 01	Bienes Inmuebles	\$429,709.31	\$ 117,255.75	\$312,453.56

El Art. 105 del Código Municipal, establece: "Los municipios conservaran, en forma debidamente ordenada, todos los documentos, acuerdos del Concejo, registros,

comunicaciones y cualesquiera otros documentos pertinentes a la actividad financiera y que respalde las rendiciones de cuentas o información contable para los efectos de revisión con las unidades de auditoría interna respectivas y para el cumplimiento de las funciones fiscalizadoras de la Corte de Cuentas de la República".

El Art. 193 Reglamento de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Estado, establece: "Toda operación que dé origen a un registro contable deberá contar con la documentación necesaria y toda la información pertinente que respalde, demuestre e identifique la naturaleza y finalidad de la transacción que se está contabilizando".

El Art. 197 literal e) del Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, Funciones de la unidades contables institucionales, establece: "Establecer los mecanismos de control interno que aseguren el resguardo del patrimonio estatal y la confiabilidad e integridad de la información, dentro de las políticas a que se refiere el Art. 105, literal g) de la Ley, y sin perjuicio de las facultades de la Corte de Cuentas de la República".

El Art. 99 literal c) de la Ley de Administración Financiera del Estado, establece: "Obtener de las entidades y organismos del sector público información financiera útil, adecuada, oportuna y confiable".

El Art. 51 literal d) del Código Municipal, del Síndico, establece: "Examinar y fiscalizar las cuentas Municipales, proponiendo al Concejo las medidas que tiendan evitar inversiones ilegales, indebidas o abusos en el manejo de los recursos del Municipio"

La deficiencia se debe a que la Contadora, no ha conciliado saldos con el inventario de bienes.

En consecuencia las Inversiones en Bienes de Uso en el estado de situación financiera se encuentran sobrevaluados, por un monto de \$312,453.56.

Comentarios de la Administración

En nota de fecha 16 de mayo del 2012, el Alcalde y Sindico Municipal manifiestan: "Que fueron presentadas al equipó de auditoría por parte de la Contadora".

Comentarios de los auditores

Los comentarios presentados por el Alcalde y Sindico Municipal, no justifican la condición señalada ya que la Contadora Municipal, no presentó ningún comentario al respecto.

15. No se aplico la depreciación a los bienes de larga duración.

Comprobamos que Contabilidad, en el grupo 24 Inversiones en Bienes de Uso, no aplicó el método de depreciación a los bienes de larga duración para el período 2011, por lo que el Estado de Situación Financiera, se encuentra sobrevaluado.

El Manual Técnico del Sistema de Administración Financiera Integrado en C.2.12 Normas sobre Depreciación de Bienes de Larga Duración, numeral 2. Método de



Corte de Cuentas de la República

El Salvador, C.A.

Depreciación, establece: "Los bienes muebles o inmuebles destinados a las actividades institucionales y productivas, deberán depreciarse anualmente aplicando el método de depreciación basado en el cálculo lineal o constante...Las erogaciones en reparaciones que aumenten de forma significativa el valor de los bienes muebles e inmuebles, deberán contabilizarse como un incremento en el valor de éstos, en caso contrario se registrarán como Gastos de Gestión".

El Art. 197 literal d) y e) del Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, Funciones de la unidades contables institucionales, establece: "Preparar los informes que se proporcionarán a las autoridades competentes, los cuales deben contener información suficiente, fidedigna y oportuna, en la forma y contenido que éstas requieran, dentro de las disponibilidades ciertas de datos, que coadyuvarán al desarrollo de la gestión financiera institucional. y e) Establecer los mecanismos de control interno que aseguren el resguardo del patrimonio estatal y la confiabilidad e integridad de la información, dentro de las políticas a que se refiere el Art. 105, literal g) de la Ley, y sin perjuicio de las facultades de la Corte de Cuentas de la República".

El Art. 99 literal c) de la Ley de Administración Financiera del Estado, establece: "Obtener de las entidades y organismos del sector público información financiera útil, adecuada, oportuna y confiable".

El artículo 104 literal a) del Código Municipal, establece: "Implementar el sistema de contabilidad de acuerdo con los requerimientos de control e información interna y dentro del marco general que se establezca para la contabilidad gubernamental."

La deficiencia se debe a que la Contadora Municipal, no aplica anualmente la depreciación a los bienes de larga duración.

En consecuencia la información presentada en el estado de situación financiera, en el grupo 24 Inversiones en Bienes de Uso, no es razonable.

Comentarios de la Administración

En nota con fecha 14 de mayo del 2012, la Contador Municipal, manifiesta "No se ha realizado la depreciación a los bienes de larga duración debido a que no se cuenta con un inventario; pero se hará posteriormente en el mes de junio de 2012".

Comentarios de los auditores

Los comentarios presentados por la Contadora Municipal, confirman la condición señalada, donde manifiesta que por la falta de un inventario, no se ha realizado la depreciación a los bienes de larga duración.

16. Inventario de bienes presenta deficiencias.

Comprobamos que el inventario de bienes presentado por la Municipalidad, no presenta: número de inventario, fecha de adquisición, depreciación del bien, ubicación, responsable y no refleja todos los bienes.

El Art. 31 numerales 1 y 2 del Código Municipal, establece: "Llevar al día, mediante registros adecuados, el inventario de bienes del Municipio. 2, Proteger y conservar los bienes del Municipio y establecer los casos de responsabilidad administrativa para quienes los tengan a su cargo, cuidado y custodia".

La deficiencia se debe a que el Concejo Municipal, no ha nombrado a una persona para que lleve el inventario de bienes de la Municipalidad.

En consecuencia el inventario de bienes presentados por la Municipalidad, carece de toda la información la cual afecta a la Administración en la toma de decisiones.

Comentarios de la Administración

En nota de fecha 16 de mayo del 2012, el Alcalde y Síndico Municipal, manifiestan: "Que fueron presentadas al equipo de auditoría por parte de la Contadora".

Comentarios de los auditores

Los comentarios presentados por el Alcalde y Síndico Municipal, no justifican la condición señalada ya que la Contadora Municipal, no presentó ningún comentario al respecto.

17. Obra pagada y no ejecutada.

Comprobamos mediante evaluación técnica del proyecto "Remodelación de Centro Escolar de Concepción Quezaltepeque, Municipio de Concepción Quezaltepeque", de las partidas seleccionadas, existe una diferencia de \$ 5,712.85, entre el volumen de obra contratada y lo ejecutado de las siguientes partidas, según detalle:

SEGÚN PRESUPUESTO DE CARPETA					SEGÚN VERIFICACION TÉCNICA		RESULTADO
No.	DESCRIPCION PARTIDA	CANTIDAD	PRECIO UNITARIO DE CARPETA	UNIDAD	CANTIDAD	DIFERENCIA	SUBTOTAL
	REPARACIÓN DE PABELLON N°1 Y N°2						
7 4 1	Defensa metálica p/ventana (Hechura, colocación y pintura)	247.36	\$ 53.83	m2	171.46	75.90	\$ 4,085.69
7 2 3	Ventana celosía vidrio nevado y aluminio anodizado	210.43	\$ 44.85	m2	174.15	36.28	\$ 1,627.16
TOTAL							\$ 5,712.85

Se ha utilizado el precio unitario de la carpeta técnica debido a que este proyecto se contrato por suma global, y no exigieron los precios unitarios al realizador, pero la carpeta técnica fue revisada y avalada por el FISDL, entonces consideramos estos precios de carpeta.

El Art. 84 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, Ejecución y Responsabilidad, establece: "El contrato se ejecutará con sujeción a las cláusulas del mismo y de acuerdo con las instrucciones que para su interpretación, diere la institución al contratista.



Corte de Cuentas de la República

El Salvador, C.A.

El contratista responderá de acuerdo a los términos del contrato, especialmente por la calidad técnica de los trabajos que desarrolle, de los bienes que suministre y de las prestaciones y servicios realizados; así como de las consecuencias por las omisiones o acciones incorrectas en la ejecución del contrato.

Asimismo, la institución contratante hará el pago oportuno de las obras, bienes o servicios recibidos, después de cumplidos los requisitos para el efecto y dentro de los términos contractuales. En caso de atraso para efectuar el pago devengado, el contratista tendrá derecho a una compensación por parte de la institución contratante equivalente a la tasa básica activa, promedio publicada por el Banco Central de Reserva, sobre las sumas adeudadas por los días posteriores a los señalados".

El Art. 12 del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social, establece: "... Los Consejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos".

En la Cláusula tercera: Responsabilidades y Compromisos del Gobierno Municipal, de los convenios suscritos entre FISDL- Gobierno Municipal de Concepción Quezaltepeque, numeral 1, establece: "Cumplir con todos los procedimientos, manuales y Guías del FISDL, relacionados con el Programa de Desarrollo Local y contratar exclusivamente a personas naturales o jurídicas habilitadas en el Banco de contratistas del FISDL para la Supervisión y Ejecución del proyecto. El Proceso para la contratación del realizador será mediante licitación pública y para selección de la supervisión, de conformidad con los procedimientos establecidos por la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, LACAP. Asimismo, utilizará los Modelos de Bases de Licitación Pública definidas por e FISDL."

La deficiencia se debe a que la Encargada de la UACI, no incluyó en las bases de licitación los precios unitarios en los documentos que deben de presentar los contratistas y la deficiente formulación del volumen de obra por parte del formulador, y el Concejo Municipal por no exigir el cumplimiento de sus funciones.

La falta ocasionó una disminución al patrimonio de la Municipalidad, por un monto de \$ 5,712.85.

Comentarios de la Administración

En nota de fecha 07 de agosto del 2012, el Supervisor Externo, manifiesta: "Se realizó un nuevo proceso de levantamiento de información para el proyecto cuestionado, con el objetivo de lograr medir y cuantificar, los volúmenes de obras ejecutados en el proyecto, y poder tener un informe para responder a los cuestionamientos.

SEGÚN PRESUPUESTO DE CARPETA					SEGÚN VERIFICACION TÉCNICA		RESULTADO
No.	DESCRIPCION PARTIDA	CANTIDAD	PRECIO UNITARIO DE CARPETA	UNIDAD	CANTIDAD	DIFERENCIA	SUBTOTAL
	REPARACIÓN DE PABELLON N°1 Y N°2						
7 4 1	Defensa metálica p/ventana (Hechura, colocación y pintura)	247.36	\$ 53.83	m2	171.46	75.90	\$ 4,085.60
7 2 3	Ventana celosía vidrio nevado y aluminio anodizado	210.43	\$ 44.85	m2	174.15	36.28	\$ 1,627.16
9 6 1	Cielo falso fibrocemento 4' x 2' x 6 mm, suspendido Aluminio	681.55	\$ 26.96	m2	682.48	0.00	\$ 0.00
TOTAL							\$ 5,712.85

Basados en los cuadros antes descritos, anexo de fotos, los cuales están apegados a realidad contesto a los cuestionamientos señalados:

- 1- Que las alturas de ventanas en fachas principales para pabellones No. 1y No. 2, no estaban acorde a lo estipulado en carpeta con respecto a la realidad de los baños de cada aula.
- 2- Es por ello, que los cálculos para los volúmenes de ventanas y defensas metálicas, en carpeta; es mayor a la necesidad requerida en los vanos; en los dos pabellones (No. 1 y No. 2)
- 3- Basado en los ítems anteriores, no podía exigir al realizador que colocara más ventanas y defensas metálicas, si no había espacio, donde colocar (porque los vanos eran de menos altura)
- 4- Debido a que el tipo de contrato, era por suma global fija, no podía exigir el no pago de contrato, al realizador porque se había cumplido la necesidad requerida en las aulas.
- 5- A mi criterio se cumplió, con el bienestar del centro escolar de Concepción Quezaltepeque, porque se cumplió con la necesidad requerida, apegado a la realidad.
- 6- Espero se tome en cuenta, las aclaraciones antes mencionadas, para superar los cuestionamientos y evitar malos entendidos".

Comentarios de los auditores

Los comentarios y evidencia presentados por el Supervisor de la Obra, confirman la condición señalada, ya que acepta que existe una diferencia entre el volumen de obra que está en la carpeta técnica y el volumen de obra que esta ejecutado, además comenta que la obra no ejecutada ya no había lugar donde instalarla y que por ser contrato de suma global fija no exigió el no pagar al contratista, razón por la cual se mantiene la condición señalada.

18. Compra en exceso de materiales.

Comprobamos mediante evaluación técnica que los proyectos realizados presentan deficiencias por un monto de \$15,076.75, según detalle:

- a) El proyecto "Construcción de Obras de Paso y Disipador de Quebrada Gualcamera los Leones", la Municipalidad compró materiales en exceso, piedra, cemento y arena, por un monto de \$6,630.00, según detalle:



Cantidad de Materiales Según Facturas						Según Cálculos		
No.	Material	precio unitario	unidad	cantidad	monto	Cantidad	Diferencia en cantidad	monto de diferencia
1	pedra	\$ 22.00	m3	140	\$ 3,080.00	58.50	81.50	\$ 1,793.00
2	cemento	\$ 7.80	bolsa	532	\$ 4,149.60	167.00	365.00	\$ 2,847.00
3	arena	\$ 26.00	m3	82	\$ 2,132.00	17.00	65.00	\$ 1,690.00
total								\$ 6,330.00

- b) El proyecto "Construcción de Acera Peatonal Entrada a Calle Principal de Concepción Quezaltepeque", se compró materiales en exceso: arena y agua, por un monto de \$1,754.45, según detalle:

Cantidad de Materiales Según Facturas						Según Cálculos		
No.	Material	precio unitario	unidad	cantidad	monto	Cantidad	Diferencia en cantidad	monto de diferencia
1	arena	\$ 26.00	m3	55.2	\$ 1,435.20	47.00	8.20	\$ 213.20
2	agua	\$ 1.25	barril	1276	\$ 1,595.00	43	1,233.00	\$ 1,541.25
total								\$ 1,754.45

- c) En el proyecto "Ampliación y Obra de Mitigación de Riesgo Calle a Motochico, Concepción Quezaltepeque", se compró materiales en exceso: arena, grava y agua, por un monto de \$ 2,000.00, según detalle:

cantidad de materiales según facturas						según cálculos		
No.	Material	precio unitario	unidad	cantidad	monto	Cantidad	Diferencia en cantidad	monto de diferencia
1	arena	\$ 26.00	m3	68.5	\$ 1,781.00	33.00	35.50	\$ 923.00
2	grava	\$ 55.00	m3	25.4	\$ 1,397.00	16	9.40	\$ 517.00
3	agua	\$ 1.00	barril	600	\$ 600.00	40	560.00	\$ 560.00
total								\$ 2,000.00

- d) En el proyecto "Construcción y Ampliación de Bodega Municipal", se compró materiales en exceso: cemento y arena, por un monto de \$ 1,220.50, según detalle:

Cantidad de Materiales según Facturas						Según Cálculos		
No.	Material	precio unitario	unidad	cantidad	monto	Cantidad	Diferencia en cantidad	monto de diferencia
1	cemento	\$ 8.10	bolsa	252	\$ 2,041.20	127.00	125.00	\$ 1,012.50
2	arena	\$ 26.00	m3	18	\$ 468.00	10.00	8.00	\$ 208.00
Total								\$ 1,220.50

- e) En el proyecto "Concreteado de Calle Principal y un Pasaje en Caserío la China de Concepción Quezaltepeque", se compró materiales en exceso: arena y agua, por un monto de \$ 767.00, según detalle:

Cantidad de Materiales Según Facturas						Según Cálculos		
No.	Material	precio unitario	unidad	cantidad	monto	Cantidad	Diferencia en cantidad	monto de diferencia
1	arena	\$ 26.00	m3	34	\$ 884.00	27.00	7.00	\$ 182.00
2	agua	\$ 1.00	barril	650	\$ 650.00	65.00	585.00	\$ 585.00
total								\$ 767.00

- f) En el proyecto "Construcción de Paredes Losa y Estructura para Techo Anfiteatro en Plaza Municipal de Concepción Quezaltepeque", se compró materiales en exceso: arena y pintura, por un monto de \$ 1,450.00, según detalle

Cantidad de Materiales Según Facturas						Según Cálculos		
No.	Material	precio unitario	unidad	cantidad	monto	Cantidad	Diferencia en cantidad	monto de diferencia
1	arena	\$ 26.00	m3	24	\$ 624.00	14.00	10.00	\$ 260.00
2	pintura	\$ 170.00	cubeta	10	\$ 1,700.00	3	7.00	\$ 1,190.00
total								\$ 1,450.00

- g) En el proyecto "Construcción de Cancha de Fútbol Rápido Barrio Concepción de Concepción Quezaltepeque", se compró materiales en exceso: arena, grava y agua, por un monto de \$ 1,554.80, según detalle:

Cantidad de Materiales Según Facturas						Según Cálculos		
No.	Material	precio unitario	unidad	cantidad	monto	Cantidad	Diferencia en cantidad	monto de diferencia
1	cemento	\$ 8.20	bolsa	517	\$ 4,239.40	483.00	34.00	\$ 278.80
2	arena	\$ 26.00	m3	33	\$ 858.00	19.00	14.00	\$ 364.00
3	grava	\$ 55.00	m3	26	\$ 1,430.00	17	9.00	\$ 495.00
4	agua	\$ 1.00	barril	450	\$ 450.00	33	417.00	\$ 417.00
total								\$ 1,554.80

El Art. 12 del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social, establece: "... Los Consejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos".

El Art. 31 numeral 5 del Código Municipal, Son obligaciones del Concejo, establece: "Construir las obras necesarias para el mejoramiento y progreso de la comunidad y la prestación de servicios públicos locales en forma eficiente y económica".

El Art. 12 párrafo cuarto del Reglamento de la Ley del FODES, establece: "Los Consejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la ley pertinente por el mal uso de dichos fondos."

La deficiencia se debe a que la Encargada de la UACI, no llevó un control eficiente en la utilización de los materiales, y en la realización de los proyectos ejecutados por la



Corte de Cuentas de la República

El Salvador, C.A.

modalidad de libre gestión, además el Concejo Municipal por no exigir el cumplimiento de sus funciones.

La falta de controles ocasionó que la Municipalidad, realizó gastos en exceso de materiales por un monto de \$15,076.75, no haciendo un buen uso de los materiales.

Comentarios de los auditores

La Administración, no presentó ningún comentario y evidencia al respecto a pesar que en convocatorias a lectura de borrador de informe de fecha 11 de julio de 2012, se comunicó la deficiencia señalada, además en acta de lectura de borrador de informe de fecha veinte de julio de 2012, se les dio diez días hábiles para presentar comentarios y evidencias y no dieron respuesta a lo antes señalado, razón por la cual la deficiencia se mantiene.

